

2ej' 269

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Efectos Jurídicos de la Mediación como Solución
Pacífica a los Conflictos Internacionales

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSUE BENJAMIN MEJIA ROSETE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El interés que nació en nosotros al tratar un tema como lo es la Mediación, y entresacar de ella los efectos legales que en alguna forma se producen, más, que nada surgió por la inquietud de los acontecimientos que día con día va creando la propia humanidad. Como es sabido, en todos los tiempos y dentro de las relaciones Internacionales se han venido dando situaciones generadoras de conflicto entre los Estados, dado que de acuerdo a sus propios intereses muchas veces incurren en violaciones que por supuesto compete al Derecho Internacional el estudio, tratamiento y solución de la infracción.

Pretendemos ver el alcance jurídico de la Mediación siendo ésta un medio pacífico de solución de los conflictos internacionales, teniendo en cuenta que éste medio en comparación a los demás tiene una presentación menos compleja y más accesible para las partes en conflicto, en virtud de no ejercer al momento una forma de arreglo con aplicación de estrictas normas de derecho Internacional, y que tengan un resultado inmediato de forma coercitiva como lo sería el arbitraje o la jurisdicción Internacional.

Luego entonces, nuestro interés se enfoca en el resultado de éste medio considerando que el mismo se presta-

aún más que los otros para solucionar fricciones entre Estados, y sin alterar más de lo debido las relaciones de los Estados entre sí.

Es decir, sentimos la necesidad de analizar dicho tema dadas las circunstancias que en nuestra época vive la humanidad, siendo ésta de mayor tensión correspondería la -- aplicación de un medio contrario precisamente a esa tensión; pues no al fuego lo abasteceremos de más leña, sino todo lo contrario lo anularemos con lo más simple que sería el agua que aplacaría dicha presión.

Por otro lado, consideramos la importancia que -- tiene la Mediación y sus efectos, ya que a fin de prevenir -- guerras que pongan en peligro la paz mundial, creemos que lo más importante en una fricción entre Estados, es tratar de -- remediar el conflicto por uno de los medios pacíficos de solución más simples, y actuar en el problema desde sus inicios, en este caso la Mediación juega un gran papel ya que es uno de los primeros medios que las potencias echan mano a fin de canalizar sus fricciones, v. gr. resulta lo que sucede con -- el cáncer, si dicho mal en el momento que se detecta no se -- ataca ya que sería el más oportuno, éste sigue haciendo estragos y más adelante sería tarde para poderlo detener, así -- más o menos resulta en un conflicto, para obtener buenos re-

sultados es necesario que las Naciones expectantes de un - conflicto se avoquen en mediar entre los Estados beligerantes, a encontrar una solución al problema suscitado desde -- sus comienzos, y que mejor que la Mediación como un medio - de menor presión para las partes en un conflicto.

Ahora bien sólo resta dar nuestro agradecimiento pleno y absoluto a las siguientes persona:

Al Lic. Oscar Treviño Ríos, Director del Seminario de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la UNAM, por haber aprobado el tema que nos ocupa y en esa forma darnos la oportunidad de exteriorizar nuestra inquietud por un tema de un amplio interés Internacional.

Al Lic. Jorge Pedrajo Rossi, Jefe del Departamento de Unidades Habitacionales del Departamento del Distrito Federal, por su gran amistad y comprensión que me --- brinda, y por su valiosa cooperación y aliento a fin de que lograra el resultado esperado, el cual se traduciría en el logro y creación del presente estudio.

A los Lics. Jorge Gabino Gallardo y Raúl Meneses Gonzalez, dinámicos colaboradores y compañeros del Departamento de Unidades Habitacionales del DDF, por alentarme y facilitarme material para la consecución de mis fines.

Finalmente quiero agradecer a las Instituciones -
y personal que me facilitaron el acceso a las fuentes neces--
sarias para el logro de nuestro objetivo, me refiero a:

- La Universidad Autónoma de México (Seminario -
de Derecho Internacional Público y Biblioteca-
Central de la propia Universidad),
- Al Colegio de Mexico (Biblioteca Central del -
Colegio),
- La Secretaría de Relaciones Exteriores (Biblio-
teca).

A TODOS LOS MENCIONADOS MI GRATITUD PROFUNDA.

I N D I C E

	Pag.
AGRADECIMIENTOS	2
PROLOGO	3
INDICE	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I	
LA MEDIACIÓN	11
A) Sentido de la Mediación	11
B) Diferentes Conceptos	19
C) Doctrina y Origen	26
D) Aplicación Histórica	50
E) Diferencia con los Buenos Oficios	56
F) Mediación y Buenos Oficios en México	71
G) Propuesta de México en la Primera Guerra Mundial	92
CAPITULO II	
DIFERENCIA CON LOS DEMAS METODOS DE SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES	
	104
A) Diferencia con la Negociación Diplomática	104
B) Diferencia con la Conciliación	110
C) Diferencia con la Investigación	116
D) Diferencia con el Arbitraje	121
E) Diferencia con la Jurisdicción Internacional	130
CAPITULO III	
REGLAMENTACION DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
	135
A) Sentido de los Organismos Internacionales	135
B) En la Conferencia de la "Haya"	143
C) En la Sociedad de Naciones	166
D) En la Carta de la O. N. U.	176
E) En la Carta de la O. E. A.	203
F) En la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz (Buenos Aires 23-XII-1936)	212
G) En el Pacto de Bogotá	223
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES	230
BIBLIOGRAFIA	236

I N T R O D U C C I O N

El hombre como poblador de éste Planeta se encuentra obligado a conservarlo en virtud de ser éste su hogar, su casa habitación, por lo mismo al tomar conciencia de la posición y labor que desempeña dentro de un territorio determinado del cual posee pleno dominio, es necesario que se detenga por un momento a razonar y pensar la forma en la cual debe de convivir con sus semejantes dentro de un mundo controvertido, dado que el paso del hombre sobre la tierra es trascendente e histórico a través de las centurias.

Dentro de la historia de la humanidad se han dado una serie de acontecimientos que han lacerado al hombre, pero esto ha sido por su propia ambición, por no saber respetar los derechos de los demás, y por asumir el poder frente a las Naciones más débiles así como las competitivas.

A fin de regular las relaciones entre las Naciones, los Estados que componen la comunidad internacional han venido manejando e instrumentando una diversidad de elementos, que tienen como objetivo primordial normar la conducta intergubernamental.

Con el propósito de atenuar y solucionar las fricciones entre los Estados, surge por creación del hombre la "Mediación" que viene a ser un medio que si bien es cierto no logra ser lo suficientemente efectivo para detener las hostilidades entre Estados en conflicto, lo es también el hecho de que por lo menos resulta ser operante dado el empleo y la práctica del mismo, quedando demostrado que por su propia naturaleza y características a librado a la humanidad de numerosas contiendas bélicas inminentes.

En el presente estudio, la Mediación como medio pacífico de los conflictos Internacionales reviste gran importancia, paralelamente con los demás medios de solución de controversias, dada la importancia que para nosotros guarda la mediación, es oportuno señalar el grado de efectividad o diferencia que tiene ésta en relación a los demás medios, y como lo podremos observar al entrar en materia. Por lo mismo, la opinión que emitan los estudiosos del Derecho Internacional Público al respecto, será de considerable relevancia y técnica jurídica, fundada en la aplicación de la experiencia y práctica de las relaciones internacionales. Por lo tanto, del resultado positivo o negativo que presenta la mediación, se generará precisamente de-

la historia misma que va escribiendo a través de los tiempos, y que como consecuencia natural es posible determinar su justificación en relación a su creación, razón o fin, e incorporación dentro de los Organismos Internacionales que vienen a darle la característica legal necesaria, a fin de que los Estados en conflicto la hagan valer a su conveniencia, esperando de ella resultados positivos y efectos jurídicos que permitan salvaguardar sus intereses, y por ende librar a las Naciones de enfrentamientos bélicos que pondrían en peligro la paz internacional.

I. LA MEDIACION

A) SENTIDO DE LA MEDIACION

En el mundo y dentro del ámbito Internacional, al darse las relaciones entre los Estados, necesariamente se ha tenido que dar diferente posición o conducta contraria a cada Estado que marcan importantes desigualdades entre las Naciones que integran una comunidad Internacional. Sin embargo ésto resulta natural, ya que va de por medio los intereses políticos, económicos, y además que definitivamente integran una jerarquía ampliamente visible entre las Naciones.

Luego entonces, como forma lógica y natural y sobre todo necesariamente, a fin de hacer prevalecer un estado de armonía, se han ido dando y desarrollando un cuerpo de instituciones a fin de ajustar pacíficamente muchas de las diferencias entre los Estados.

Por lo tanto, ha sido preciso crear primeramente organismos Internacionales, que en otro de nuestros capítulos analizaremos más a fondo, y que países alineados dentro de un régimen de orden rechazan la violencia y buscan la seguridad y la paz, dentro de éstas organizaciones que garantizan un medio más adecuado de intercambiar relaciones entre los Estados integrantes, y aquellos que no lo son, pero todo

esto incorporado definitivamente dentro de un cuadro legal a seguir entre los Estados miembros, y frente a los no integrantes de una Organización Internacional,

Así pues, los llamados arreglos pacíficos de solución de controversias Internacionales, son procedimientos -- para ajustar disputas entre los Estados, bien en términos de derecho, bien sobre otros principios, y en donde los Estados intervienen activamente al elaborar pactos, tratados, mismos que se ponen a consideración de las demás Naciones a efecto de que éstos sean aprobados ya sea por mayoría o unanimidad, dentro de una Convención u Organización, recalcando el hecho de que estas propocisiones con proyección legal serán iniciativas dentro de estas organizaciones internacionales, y que -- justifican una conjunción de ideas con el único propósito de repeler y prevenir agresiones de toda índole, y que pongan en peligro la paz mundial. El estado de mayoría implica la fuerza por encima de la minoría, y dentro de un ámbito Internacional como lo es las organizaciones, resulta valedero tal unión con bases y principios antibélicos.

Entonces, tenemos que éstos medios de solución dados dentro de una organización Internacional, si bién es -- cierto , son relativamente modernos, también lo es que sólo pueden darse dentro de una comunidad internacional más o me-

nos integrada, por lo que dicho término se empezó a manejar a partir de la Conferencia de la Haya de 1899. Por otra parte cabe hacer la consideración que desde el momento en que los conflictos internacionales son de naturaleza variada, también los procedimientos presentan diferente forma. Se encuentran aceptados internacionalmente dos medios de arreglo pacífico de conflictos, *los políticos y los jurídicos, entre los primeros encontramos los buenos oficios, la mediación, la negociación, la investigación, la conciliación, y en los segundos tendríamos el arbitraje y la jurisdicción internacional.

A lo anterior es necesario aclarar ciertos puntos: se habla de medios políticos o diplomáticos y jurídicos, por lo cual nosotros creemos que a la fecha existe confusión o división de opiniones entre los estudiosos del Derecho Internacional, ya que se puede observar en la manifestación de sus ideas. Sin embargo, ésta separación de opiniones se ha venido manejando desde fines del Siglo XIX. Por ejemplo, para el Maestro César Sepúlveda, las cuestiones que afectan a los Estados tienen esencia política, pero también pueden ser jurídicas ya que esas mismas cuestiones pueden resolverse por medios legales. Por otra parte el Maestro Max Sorensen, indica que las controversias compren-

den aspectos jurídicos, y pocos arreglos carecen de consecuencias políticas, pero asegura que el hecho de que una disputa sea jurídica o política dependerá más que nada de la evaluación subjetiva de la persona que la realiza.

Como podemos apreciar existen partidarios tanto en una como en otra posición, sin embargo, y por lo que a nosotros nos corresponde creemos firmemente al igual que algunos autores, y estando de acuerdo en la separación de controversias tanto políticas como jurídicas, que desde el momento en que existe el Estado, siendo éste el conjunto de instituciones fuerza o poder que rige al mismo, y lo representa ante los demás Estados, y dándose una controversia entre dos o más de ellos, se debe de hablar de cuestiones eminentemente políticas, en cuanto a esas diferencias que atañen a los estados tienen su esencia, raíz u origen dentro de él mismo, ya que el negociar con otro Estado trae como consecuencias situaciones políticas de hecho, verbigracia el intercambio de presos políticos entre dos Naciones, previo acuerdo respectivo, o la suscripción de un tratado en relación al intercambio de tecnología etc., es decir, ya desde mi punto de vista muy particular, consideramos que las controversias tienen en principio un origen político en virtud de generarse éstas entre dos fuerzas que son los Estados, y en dado --

caso como en los ejemplos en que uno de ellos no diera cumplimiento al tratado celebrado, implicaría consecuentemente la fricción, la cual se traduciría en la elección de medios adecuados, como el negociar, dialogar, a fin de solucionar tal diferencia ya sea mediante la elaboración de un nuevo convenio o de otro medio aún más idóneo. Pero si con esto no se llega a resolver el problema, entonces entraría en acción la otra faceta que sería la cuestión jurídica a fin de arreglar el conflicto existente, ya entonces por medios legales. En conclusión, pretendemos explicar que todas las controversias tienen un inicio político, y estos son susceptibles de arreglarse mediante el acuerdo formal, y acatado entre los Estados en fricción, pero en el momento en que se viole dicho acuerdo, y ya agotados todos los diálogos o medios políticos, será entonces cuando se adopte la modalidad jurídica para solucionar tal o cual controversia. Por lo que finalmente pensamos que en sí todos los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, son relativamente susceptibles de arreglarse, ya sea por medios políticos o jurídicos, y esto dependerá de la determinación que haga cada Estado, o según el medio que se presente para optar por uno u otro sistema.

Independientemente de todo lo anterior, al hablar del arbitraje y la jurisdicción internacional podemos señalar

que estos en realidad fueron programados con lineamientos y procedimientos estrictamente legales, pero ésto no quiere decir que en un principio alguna controversia entre Estados haya pretendido arreglarse por medio político o jurídico de los medios de solución, es decir, la mediación, buenos oficios, investigación, conciliación, negociación, antes de pasar al arbitraje y jurisdicción internacional. Para terminar reiteramos nuestra consideración al decir que por regla general, todos los conflictos que se dan entre Estados en su inicio, tendrán un tratamiento político y después jurídico, pero ésto no debe de tomarse en una forma tan estricta.

Por otra parte, al hablar o referirse a procedimientos que permitan en alguna forma suavizar ciertas diferencias que se generan entre los Estados, indiscutiblemente debe de formularse preceptos legales coercitivos que regulen el uso de la fuerza, es decir, la fuerza contra la fuerza, coerción contra la violencia, pero a fin de que esto tenga efectividad, ya se dijo, debe de integrarse dentro de un organismo internacional para que adquiriera la fuerza necesaria, y así pueda regular las relaciones internacionales entre todas las Naciones de éste Planeta.

Los representantes diplomáticos de los Estados y-

miembros de una Organización en pleno, instrumentan medidas - convenientes y necesarias que como sistema primordial pretenden evitar el peligro de controversias, y consecuentemente preservar la armonía internacional. Para tales efectos, se ha -- creado y manejado el sistema del Derecho Internacional regulado éste, por una diversidad de Leyes y Tratados bilaterales o - multilaterales que logren los objetivos ya señalados.

Sin embargo, y a través de la práctica los anteriores términos van siendo notoriamente insuficientes y obsoletos, ya que a la fecha no se ha podido lograr completamente el ajuste debido a las disputas internacionales.

Al hablar de medios de solución de los conflictos - Internacionales, se debe hacer incapié, que la intervención de terceras potencias en un conflicto lleva aparejada la existencia de un grado de influencia, que va desde una muy limitada, - en el caso de los Buenos Oficios, y hasta de una mayor impor--- tancia como es el caso de la jurisdicción Internacional y el - arbitraje, con ésto no se pretende en ninguna forma menospre-- ciar algunos de ellos, ya que hay que tomar en cuenta que to-- dos se encuentran debidamente reglamentados, y que a mi juicio, - los Buenos Oficios o la Mediación, bien podrían tener más efectividad que la jurisdicción internacional o el arbitraje, pero ésto dependerá sin lugar a dudas de los medios o circun- ----

tancias que se pueden dar dentro de cada conflicto, ya que pudiera ser que el propio arbitraje o la jurisdicción propiciara mayor tensión que los buenos oficios o mediación.

LA MEDIACIONB) DIFERENTES CONCEPTOS

Muchos autores, estudiosos del Derecho Internacional Público se han preocupado por encontrar una verdadera y exacta definición de lo que es la mediación, mismos que se basan en las prácticas y hechos ocurridos en las diferentes etapas de conflictos internacionales.

Las actitudes de las potencias espectadoras de un conflicto entre países, marcan la pauta definitiva para que los estudiosos de la materia emitan ya sea en un sentido u otro opiniones al respecto, que en alguna forma dan a conocer una idea de lo que es el concepto en cuestión.

Ahora bien, si tomamos en cuenta el término mediar y nos remitimos al significado del mismo, encontraremos que la Lengua Española nos explica que "Mediar, es llegar a la mitad de una cosa, real o figuradamente, interceder o rogar por una cosa, interponerse entre dos o más que riñen o contienden, hacer o servir de intermediario, estar una cosa en medio de otras".

(1)

(1) Antonio Raluy Poudevida, Diccionario Porrúa en la Lengua Española, 4a. Ed. Edit. Porrúa, México 1972, p-473.

"Mediación deriva del Latín -(Mediatio-onis).- que significa acción y efecto de mediar, interceder, interponerse. Génesis de una idea, a partir de un estímulo inicial y a través de otras ideas intermedias".

(2)

Con lo anterior se pretende explicar en algún modo la motivación que incita a los autores a desplegar una serie de términos que acerquen al conocimiento y veracidad de lo que es la mediación. Para el logro de esto se valen de elementos ya existentes o que se van dando e inclusive de creación propia, mismo que van a dar como resultado un instrumento orientador para las Naciones.

Es importante mencionar que éstas opiniones presentan diversas modalidades, y que tienen como finalidad la de hacer más efectivo el medio pacífico de solución de los conflictos internacionales.

En tales consideraciones, encontramos que para el Maestro Charles Rosseau. La mediación "consiste en la acción de una tercera potencia, destinada a obtener un arreglo entre dos Estados en un litigio".

(3)

(2) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 13a Ed. Edit. - Reader's Digest, México, 1980, p-2395.

(3) Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, Traduc. F Jimenez Artiguez, Ed. 3a. Edit. Ariel, Barcelona, P-487.

Por su parte, el Maestro Modesto Seara Vázquez, -- nos dice que la Mediación "es la intervención amistosa de -- una tercera potencia, por propia iniciativa o a petición de -- una de las partes o de las dos para ayudarles a encontrar -- una solución al conflicto".

(4)

"Para el Maestro César Sepúlveda, tomando como -- base lo que él define como buenos oficios que ocurren cuando un país exhorta las Naciones contendientes a recurrir a la -- negociación entre ellos, que nos daría como resultado entonces que la mediación, se daría conduciendo esas mismas negociaciones".

(5)

"El autor Max Sorensen, por su parte nos dice, -- que "la mediación es el procedimiento por el cual un tercer -- País ayuda a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo, -- conciliando las reclamaciones opuestas y aplacando los re- -- sentimientos que puedan haber surgido".

(6)

*Por su parte el Maestro Miguel A. Estéfano, pi--

- (4) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Ed. 5a., Edit. Porrúa, México 1976, p-247.
- (5) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. -- 1a., Edit., Porrúa, México 1960, p-274.
- (6) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Ed. 1a., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, p. p-632 a 633.

ensa que "la Mediación es el acto por el cual uno o varios -- Estados, ya a solicitud de las partes que litigan, ya por -- su propia iniciativa libremente aceptada, ya también por -- consecuencia de estipulaciones anteriores, se constituyen en intermediarios Oficiales, de una negociación con el fin de -- resolver pacíficamente un litigio surgido entre dos o más -- Estados".

(7)

Para el Maestro Roberto Núñez y Escalante, "la -- Mediación es la intervención de un tercer Estado, pero en -- éste caso el mediador interviene directamente en la negocia- ción y propone una solución al conflicto.

El Estado mediador, puede también por iniciativa- propia o a petición de una de las partes, desde luego en -- ninguno de los dos casos (buenos oficioes o Mediación), es -- obligatorio para las partes aceptar. Tampoco tiene carácter obligatorio las propuestas hechas por el mediador ya que és- te no está arbitrando sino simplemente se ha constituido en- un consejero de las partes".

(8)

Como podemos dar cuenta las diferentes defi- -- -

- (7) Miguel A. Estéfano, Derecho Internacional Público, - - p-395.
- (8) Roberto Núñez y Escalante, Compendio de Derecho Inter- nacional Público, Edit. Orión, México, 1970, p-447.

niciones que se dan en relación a la mediación, adoptan unas y otras diferentes modalidades, sin embargo todas coinciden en la participación de una tercera potencia que entra en acción, y que intercede entre las partes en conflicto a fin de que éstas solucionen en lo posible sus diferencias.

La tercera Nación que interfiere en una forma u otra, viene a ser en realidad la esencia de la mediación, ya que para que ésta se pueda dar debe de existir tres partes, es decir los dos Países que dirimen un conflicto y otro más que sirve de mediador, toda vez que éste último se va a encargar de encausar las negociaciones para que las Naciones beligerantes resuelvan de la mejor manera sus disputas.

Por nuestra parte, trataremos de emitir una definición de la mediación, que al igual que los autores, se ajuste a la práctica y realidad de las necesidades del mundo de hoy, el cuál requiere día con día de aportaciones e innovaciones justas y equitativas, que den como resultado la mejor convivencia internacional posible.

La mediación viene a ser una vía internacional en la cual, a petición de los países en conflicto o por propia iniciativa de la Nación que ofrece su mediación, éste se encarga de manejar las negociaciones hasta darles la mejor solución posible a las diferencias existentes entre los Esta--

dos.

Ahora bién, consideramos que se debe de hacer mención a la buena fé que debe de imperar en las Naciones que -
fungen como mediadores, pues es evidente que con ello buscan
la verdadera solución del problema, y consecuentemente li- -
brar al mundo de la perturbación de la paz.

Una vez definido el concepto de mediación, es im-
portante referirnos en forma genérica a los métodos pacifi--
cos de arreglo de los conflictos internacionales, dado que -
dentro de ésta estructura se encuentra nuestro tema central,
que es la mediación.

Primeramente, diremos que los métodos de arreglo -
de las controversias internacionales vienen a ser un sistema
de instituciones, que tienen como fin específico, dar un tra-
tamiento pacífico a los conflictos que surgen en las relacio-
nes internacionales. Estos procedimientos se puede decir --
que son relativamente modernos, ya que sólo se podrían dar -
en una comunidad internacional más o menos integrada.

Estos métodos de solución de los conflictos inter-
nacionales son de diferente ajuste, ya que uno de ellos no -
puede ser aplicado a las Naciones en conflicto, siendo que -
éste método no se adecúa a las necesidades o circunstancias-
que sirvan para dar una solución y por lo tanto resulte con-

traproducente, en consecuencia se han creado en cada método una especie de graduación que ensamble perfectamente en las necesidades de los Países beligerantes, habida cuenta, que los conflictos entre Estados por su naturaleza son variados y admiten diferentes fórmulas de solución.

LA MEDIACION

C) DOCTRINA Y ORIGEN

En relación a nuestro tema en estudio, tenemos el pensamiento e ideología, de muchos estudiosos del Derecho Internacional. En éste análisis, tomaremos en cuenta los aspectos más importantes que cada uno de ellos vierten o aportan a uno de los medios para resolver los conflictos internacionales.

En consecuencia, encontraremos que para Alfred Verdross, "la mediación es un procedimiento que sirve únicamente para facilitar el acuerdo de las partes, pues en ella las --- terceras potencias hacen ya propuestas concretas de soluciones a las partes en litigio. La actuación de éstas terceras-potencias puede ser a requerimiento de las partes, por propia iniciativa, sin que ésta última hipótesis implique una intervención ilícita ya que el convenio de la Haya para la resolución pacífica de los conflictos internacionales (1907), aclare expresamente que las partes litigantes no consideran nunca el ejercicio de éste derecho como un acto poco amistoso, - -- (art, 3 apartado III).

De la mediación debe distinguirse a su vez el procedimiento de encuesta o investigación, regulado en el mismo-

convenio y cuyo único cometido es fijar el supuesto de hecho del caso controvertido, sin deducir de él consecuencias jurídicas, de todos modos la Mediación tiene exclusivamente el carácter de un consejo, careciendo de fuerza obligatoria -- (art. 6). Aunque en la baja Edad Media la Mediación desempeñó un importante papel, en la práctica internacional no -- existe en el Derecho Internacional común el deber de recu- -- rrir a la intervención amistosa de terceros Estados ni el de excederse del (art. 2) del citado convenio de la Haya, que -- prescribe a las partes recurrir a los Buenos Oficios o a la -- Mediación, de una buena potencia amiga antes de tomar las armas, pero el convenio añade "en cuanto las circunstancias lo permitan", con lo que prácticamente anula el alcance de la -- disposición".

(9)

Para el autor M. Bluntschli, "los buenos Oficios -- se transforman en Mediación cuando una potencia neutral, de -- acuerdo con las partes interesadas se hace cargo de procurar un arreglo. La potencia mediadora debe procurar imparcialidad.

En la Mediación la potencia mediadora toma una parte activa en las negociaciones y obra de acuerdo con las par--

(9) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Traduc.- Antonio Truyol y Serra, Ed. 3a., Edit. Aguilar, Madrid - 1957, p-p. 335-336.

tes interesadas.

El Estado mediador no queda constituido garante de la ejecución de las medidas que a propuesto, a no ser que se estipule tratado expreso de garantía.

Aunque las partes elijan un mediador, no renuncian por esto su derecho de negociar directamente entre sí y de -- arreglarse entre intermediarios.

El objeto de la mediación es facilitar el arreglo, y por consiguiente no debe servir de obstáculo a que las partes puedan concluirla directamente. Por buena amistad y cortesía deben comunicarse los arreglos concluidos".

(10)

Para el Maestro Modesto Seara Vázquez "el método - de Mediación entraría en acción una vez agotado el recurso a las negociaciones diplomáticas directas pues éste suele ser el recurso previo que establecen algunos tratados relativos a la solución de conflictos, sin que se haya encontrado ninguna -- solución, puede recurrirse a otros procedimientos entre ellos a los Buenos Oficios y Mediación, claro que para recurrir a - éstos procedimientos no es absolutamente necesario, excepto - en el caso señalado antes, el previo recurso a las negociaciones.

(10) M. Bluntschelt, el Derecho Internacional Codificado, - Traduc. José Díaz Cobarrubias, México 1871, p. p-246 - 247.

Para nuestro Autor no puede ser considerado acto inamistoso el ofrecimiento de los Buenos Oficios o la Mediación de una tercera potencia. Cualquier Estado puede ofrecer sus Buenos Oficios o su Mediación. Cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar a cualquier Estado su intervención en este sentido. Los terceros Estados solicitados pueden aceptar o negarse los Buenos Oficios o la Mediación que el tercer Estado ofrece".

(11)

Para el Maestro Julio Diena, "la Mediación, es un medio, pacífico que tiene como fin encaminar, a un acuerdo a los Estados en conflicto.

El Maestro piensa que la Mediación, da lugar a una acción más intensa por parte del tercer Estado que la ejercita en el caso de simples Buenos Oficios, porque el Estado mediador, toma parte directa en las negociaciones y si es necesario las dirige. Al igual que los Buenos Oficios, la Mediación -- puede ser ofrecida o solicitada, pero no tiene lugar sin el -- consentimiento de las partes interesadas, las cuales en todo -- caso, son libres de aceptar o no la solución propuesta, el mediador a su vez, no está obligado a garantizar la ejecución de la misma, aunque sea aceptada por las partes. La Mediación -- puede tener lugar también colectivamente, por obra de varios --

(11) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, -- Edit. Porrúa, Ed. 5a. México 1976 p.p-246-247.

Estados. Las funciones del mediador cesan cuando se han concluido el acuerdo o cuando las negociaciones han fracasado definitivamente".

(12)

"El protocolo 23 del 14 de Abril de 1856, expresó el deseo de que las potencias recabaran en todos sus litigios los Buenos Oficios de un Estado amigo, antes de entregar el caso a la suerte de las armas. Esta cláusula se repite frecuentemente en los modernos tratados colectivos en los cuales las potencias contratantes se obligan a aceptar los Buenos Oficios o la Mediación de potencias amigas antes de recurrir a las armas.

La idea de la Mediación ha experimentado un notable progreso con el primer acuerdo de ambas conferencias de la paz art. 2-8).

Las potencias signatarias convienen en recurrir antes de apelar a las armas a los Buenos Oficios o a la Mediación, de una potencia amiga, siempre que lo permitan las circunstancias; a las potencias no interesadas en el pleito se les reserva expresamente el derecho de ofrecer sus buenos oficios o su mediación, sin que el ejercicio de éste derecho pueda considerarse un acto poco amistoso. La aceptación de la Mediación, ni impide el principio o la continuación de las hostilidades. Se de -

(12) Julio Diena, Derecho Internacional Público, Traduc. J.M. - Trias de Bes, Ed 4a. Edit. Bosch, Barcelona 1946, p.p. -- 465-466.

clara expresamente que la mediación tendrá únicamente el carácter de un consejo, pero nunca fuerza obligatoria. Como caso de aplicación el carácter de un consejo, pero nunca fuerza obligatoria. Como caso de aplicación el más importante de ésta norma jurídica, puede citarse la Mediación de los Estados Unidos en la Guerra Ruso-Japonesa de 1905.

Además de esta Mediación general el convenio de la Haya, aceptó a instancia de los Estados Unidos, otra mediación especial, (art. 8), parecida a la de los padrinos en duelo, consiste en que cada uno de las partes litigantes designe otra potencia que debe ponerse en relación inmediata, con la designada por la otra parte para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas. Mientras dura este mandato que salvo acuerdo especial no puede exceder de 30 días, las partes litigantes suspenden toda negociación directa sobre el objeto, del conflicto y las negociaciones, quedan encomendadas exclusivamente a las potencias mediadoras aunque estos esfuerzos resulten inútiles y las potencias en desacuerdo, hayan roto las relaciones pacíficas, las potencias mediadoras tienen la misión común de aprovechar cualquier ocasión para restablecer la paz.

Al estallar la Guerra Mundial y durante ella, fracasó en absoluto todo intento de Mediación. Los Estados neutrales desistieron, por desgracia, de todo intento de Mediación, porque los aliados enunciaron de antemano su fracaso y los neu-

trales, no quisieron exponerse a una repulsa. No puede decirse que ésta conducta esté conforme con la idea fundamental de los Buenos Oficios o de la Mediación que tan extensas aplicaciones ha tenido recientemente en el Derecho Internacional". (13)

El Maestro Max Sorensen hace un análisis en relación a nuestro tema y nos dice "que la Convención de la Haya, No. 1, de 1899, contenía elaborada disposiciones referentes a los Buenos Oficios y la Mediación, que fueron repetidas en la Convención de la Haya No. 1, de 1907. La Convención obligada a las partes, en caso de desacuerdo serio o controversia, antes de apelar a las armas, a recurrir a los Buenos Oficios o la Mediación, "hasta el punto en que las circunstancias lo permitieran" (Art 2). Aún de mayor importancia, es que la Convención declaraba que los signatarios de ella tenían derecho a ofrecer sus Buenos Oficios o su Mediación, aún durante las hostilidades, y que el ejercicio de éste derecho no podía ser considerado por ninguna de las partes en conflicto como un acto inamistoso (Art 3). La Convención por lo tanto preparaba el terreno para eliminar la renuncia, común en siglos anteriores, en ofrecer los Buenos Oficios o la Mediación que surgían

(13) Franz Von List, Derecho Internacional Público, Traduc.- Domingo Miral, Ed. 12a., Edit. Barcelona, p.p-373-374.

de las creencias de que tales ofrecimientos podrían implicar la sujeción de cualquiera de las partes interesadas a aceptar la solución propuesta, pudiendo en consecuencia, significar una intervención no permisible en los asuntos internos. La Convención sin embargo, no prescribe ninguna obligación para las partes en conflicto de aceptar el ofrecimiento de los Buenos Oficios o la Mediación. En el siglo pasado, por otra parte el tratado de París de 1856, disponía que si surgía cualquier mal entendido entre la Sublime Porte y cualquier otro firmante, estos antes de recurrir a la fuerza, debían ofrecer la oportunidad de la Mediación a las otras partes contratantes, para evitar tal recurso. El (Art. 33) (I), de la Carta de las Naciones Unidas se refiere a la Mediación, y el Consejo de Seguridad y la Asamblea General tienen competencia para recomendar a las partes la utilización de los Buenos Oficios o de la Mediación de algún miembro u organismo, o para ofrecer los propios (Art. 10, 14 y 36). El pacto de Bogotá - 30 UNTS, 55 establece los buenos oficios y la mediación entre los procedimientos pacíficos que las partes del Pacto deben adoptar para solucionar las controversias que no hayan podido ser resueltas por la Diplomacia normal, e incluso permite, siguiendo la línea del Tratado Interamericano de Buenos Oficios y de Mediación de Buenos Aires, 1936 (188 UNTS, 75),-

que uno o más eminentes ciudadanos americanos de países no comprendidos en el conflicto, ofrezcan sus Buenos Oficios o la Mediación (Art. 9 y 12). La Mediación de particulares distinguidos o de representantes de instituciones internacionales, puede ser a veces más aceptable para las partes que la de los Jefes de Estado o Gobierno, puesto que entonces abría menos temor de que el mediador aprovechara la ocasión para tutelar los intereses de su propio Estado".

(14)

El Maestro Antonio Sánchez de Bustamante nos habla de que la Sociedad Internacional supone derechos y deberes, y entre los primeros figura necesariamente el procurar su mantenimiento regulado y ordenado mediante las buenas y pacíficas relaciones entre todos sus miembros, y estas relaciones mismas, en cuanto son un derecho de Estado, se traducen recíprocamente en un deber de los demás, cuando los interrumpen dos personas jurídicas internacionales no se hacen daño solamente así mismos, sino también a cada uno de los demás miembros de la comunidad. Y es lógico que éstos puedan actuar para que la normalidad se establezca. Aún fuera del orden jurídico la Mediación --

(14) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Ed. 1a, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, p.p-632 a 633.

constituye en multitud de casos un deber moral justificado por su naturaleza.

La Mediación es por su naturaleza esencialmente conciliadora representando una acción de la paz en la comunidad de las personas Jurídicas Internacionales. Por ello y para ellos, existe y se desenvuelve dentro de su vida jurídica común.

En realidad y considerando la Mediación desde el punto de vista de su objetivo y de su resultado nada se opone a ello en clase alguna de conflictos internacionales. - Aún si el problema se debe a la ambición desenfrenada de un Estado, el hecho de que otro se interponga como mediador en su camino será un obstáculo más que encuentra y una consideración más que tal vez lo detenga aunque dependiendo de él que en definitiva se produzca, es muy posible que se niegue a admitirla y que con ella aún, siendo desde el punto de vista técnico procedente la haga de hecho inútil y la obligue a desaparecer de su camino.

La clasificación fundamental de la Mediación hecha por varios escritores es la de facultativa y obligatoria. Resulta la primera de la iniciativa del mediador o de la solicitud de alguna de las partes litigantes o de ambos, mientras que la segunda es consecuencia de un tratado que -

contenga esa estipulación. La primera no tiene carácter -- obligatorio ni para el mediador ni para las partes,

Por lo que toca a su forma hay que darle la co-- rriente en todas las negociaciones diplomáticas. Puede co-- menzarse por tratar verbalmente el asunto entre los repre-- sentantes de los diversos estados que la inician, y a quie-- nes afecta pero luego debe llevarse a notas escritas para -- que consten debidamente sus antecedentes y su aceptación, -- también han de ser escritos y comunicados simultáneamente a ambos o a todas las partes, las proposiciones del mediador. La forma normal es de que discutan en reuniones de todos los interesados, aunque nada se opone que las examinen separada-- mente. No hay sobre eso más reglas que las que parezcan en cada situación adecuada para asegurar el éxito.

Varias observaciones de Hojer, algunas de las -- cuales resultan compartidas por nuestros internacionalistas van a servirnos para fijar las condiciones generales de la-- Mediación.

En primer lugar, señalaremos la de que la Media-- ción no se produce en ninguna de sus manifestaciones sin el acuerdo o convenio de los interesados, y la aceptación for-- mal del mediador. Después la de que éste último no debe -- prejuizar nada en cuanto al derecho ni en cuanto a los he--

chos, sino a limitarse a fórmulas de oportunidad y de conciliación. Y por último lo de que no debe apoyar sus consejos pacíficos en demostraciones militares ni acudir a -- amenazas de otra clase. Una más puede mencionarse, que expresamente consigna, Dupins la de que el mediador no está ligado en su propuesta por las reglas del derecho.

La Mediación concluye en cuanto las partes lleguen a un acuerdo aceptando íntegramente, o modificando las proposiciones, del mediador. También tiene que darse por terminada cuando no logra su objetivo y las diferencias -- entre las partes subsiste o se acreciente despecho de las -- proposiciones formuladas para su solución. Los dos casos -- son de una evidente claridad".

(15)

Para el Maestro y autor Andres Bello, "entre -- los particulares que han recibido una injuria y las Naciones que se hayan en el mismo caso hay una diferencia, que un particular puede abandonar su derecho o desentenderse -- de la injuria recibida, pero a las Naciones no es posible -- obrar del mismo modo sin comprometer su seguridad porque -- viviendo en el Estado de natural Independencia a cada uno-

(15) Antonio Sánchez de Bustamante y Sivón, Manual de Derechos Internacional Público, Edit. Caraza y C.I.A., Habana 1939, p.p-644 a 645.

de ellas, toca la protección y vindicación de los derechos propios, y por que la impunidad de un acto de injuria o de insulto les acarrea probablemente muchos otros, a lo que se agrega que los negocios de las naciones son administrados -- por sus conductores o jefes a los cuales no es lícito, ser generosos en lo ajeno.

En el caso de la Mediación, un amigo común interpone sus buenos oficios para facilitar la avenencia. El mediador debe ser imparcial, mitigar los resentimientos, -- conciliar las pretensiones opuestas. No le toca insistir en una rigurosa justicia, porque su carácter no es el de -- Juez, las partes contendientes no están obligadas a aceptar la Mediación no solicitada por ellas, a conformarse con el parecer del mediador, aunque hayan solicitado su asistencia ni el mediador por el hecho de serlo se constituye garante del acuerdo que por su intervención se haya hecho.

Los medios de que se han hablado se emplean con el objetivo ya de evitar, ya de poner fin a la guerra. Para facilitarlos se entablan conferencias y congresos en que se reúnen los plenitenciaros de tres o más potencias, a fin de conciliar las pretensiones de algunos de ellos, o dirimir controversias de interés general.

La Mediación es de un uso mucho más general, sin

embargo estamos autorizados a rechazarla como los otros medios conciliatorios, cuando es patente la mala fé del adversario y con la demora pudiera aventurarse el éxito de la guerra. Pero la aplicación de ésta máxima es algo delicada en la práctica. El que no quiere ser mirado como un perturbador de la tranquilidad pública se guardará de atacar atropelladamente al Estado que se presta a las vías conciliatorias si no puede justificar a los ojos del mundo que con éstas apariencias de paz, sólo se trata de inspirarle una falsa seguridad y de sorprenderle. Y aunque cada Nación es el único juez de la conducta que la justicia y el interés de su conservación la autorizan a adoptar, el abuso de su natural independencia, en ésta parte la hará justamente odiosa a las otras Naciones, y las incitará tal vez a favorecer a su enemigo y al ligarse a él".

(16)

Para el Autor Charles G. Fenwick al hablar sobre el tema de la Mediación nos hace referencia, que en la historia de las relaciones internacionales figuran numerosos casos de intervención, de terceros Estados, circunstancias en que los conflictos de Derechos planteados entre dos o mas

(16) Andrés Bello, Principios de Derecho Internacional Público, Edit. Atalaya, Buenos Aires, p.p-238 a 240.

Estados, parecían exceder la capacidad de las partes, para-
darles una solución pacífica. En algunos casos la inter-
vención se impuso por medio de las fuerzas armadas, con lo-
que resultaba que el Estado interviniente agregaba un nuevo
elemento de conflicto a la disputa. Tal fué el ejemplo, el
caso de Mediación o intervención de las grandes potencias -
entre Grecia y Turquía, en 1868, en relación con la Isla de
Greta, y también entre Turquía y Creta en 1897, en otros --
casos la intervención fué amistosa y no tuvo carácter com--
pulsivo estando sólo dirigido a conciliar las diferencias -
existentes entre las partes opuestas, presentaba propuestas
a las mismas para su aceptación o rechazo de acuerdo a su -
libre elección.

En 1856, los Países signatarios del Tratado de -
París, se obligaron así mismo para el caso de que se susci-
tase una disputa entre el Sultán y uno u otro de ellos a --
recurrir a la acción mediadora, del total de los Países - -
signatarios, al mismo tiempo se formalizó un protocolo, en-
el cual la obligación de mediar se presentaba bajo la forma
de un voto, al cual todos los Estados estaban obligados a -
adherir. Aunque por lo menos cuarenta Estados adherieron -
el protocolo su cláusula restrictiva que establecía, - - -
"hasta donde las circunstancias podían permitirlo", le res-

taron toda eficacia. Los Países signatarios del Tratado de -- Berlín de 1885, contrajeron una obligación limitada y similar de recurrir a la Mediación, o de ser posible al Arbitraje. En el mismo año el conflicto entre Alemania y España en relación a las Islas Carolinas, que en un momento dado llegó a amenazar con transformarse en guerra, fué solucionado por Mediación del Papa León XIII. Un caso de Mediación, con el propósito de poner fin a las hostilidades fué lo cumplido por los Estados -- Unidos, en 1866, entre España por una parte, y Perú, Chile, -- Bolivia y Ecuador, por la otra constituye un ejemplo del Derecho de cada una de las partes de rechazar una oferta, de Mediación la negativa de los Estados Unidos en 1898, a aceptar -- el ofrecimiento de Buenos Oficios formulado por Gran Bretaña, -- Francia, Austria y el Papa.

En 1891, la Conferencia de Paz de la Haya, impresionados por las ventajas logradas por ésa intervención amistosa, en el mantenimiento de la Paz general, trató de dar una posición legal, aunque fuese limitada, a ésta forma de procedimiento. La Convención para la solución pacífica de los conflictos internacionales dispuso lo necesario para que las partes en conflicto, antes de recurrir a las armas, pudieran dirigirse solicitando los Buenos Oficios o la Mediación, de una o más potencias amigas. Un artículo posterior se refería, a --

la actitud de los Países, que se ofrecían por iniciativa propia, para ejercer sus Buenos Oficios, entre los Estados en conflicto. Este ofrecimiento podía hacerse, aún durante las hostilidades y en ningún caso debía ser considerada como un gesto inamistoso. Los artículos posteriores después de señalar los deberes del mediador para cumplir su gestión como un componedor amistoso, recalcan el derecho de las partes contendientes de rechazar la oferta de Mediación, al mismo tiempo que el carácter optativo del consejo que ésta podía ofrecer.

Se recomendó un procedimiento especial, por el cual cada uno de las partes podía elegir a un Estado dejando que los dos mediadores así designados encontraran la mejor solución posible".

(17)

Para el Maestro Charles Rosseau al hablar de la Mediación nos dice "que no obstante se ha intentado introducir en la mediación un cierto carácter obligatorio, no tanto en lo que se refiere a la decisión como en lo relativo al empleo de éste procedimiento:

1.- Así ocurrió con el Artículo 8 del tratado de París del 30 de Marzo de 1856, que sentaban el principio de la Mediación previa, por parte de los Estados signatarios del mis-

(17) Charles G. Fennick, Derecho Internacional Público, Traduc Eugenia I. de Fischman, Edit. Bibliográfica Omaha, La Argentina p.p-579 a 581.

mo, para resolver los conflictos que pudieran surgir, entre --
Turquía y algunas de las potencias del concierto Europeo.

2.- En el Artículo 2 del Acta General de Berlín-
de 26 de Febrero de 1885, se impuso a los Estados signatarios--
el compromiso de recurrir a la Mediación de un tercer Estado o
de varios, en caso de grave desentimiento surgido entre ellos,
acerca de territorios comprendidos en la cuenca convencional -
del Congo.

3.- Las conferencias de la Haya fueron más lejos
ya que en ellas se dió: una reglamentación de la mediación --
tanto si es espontánea, como si ha sido solicitada, la Media--
ción tiene siempre carácter de consejo y carece de fuerza o---
bligatoria. El ejercicio del derecho de Mediación no puede --
ser nunca considerado como un acto inamistoso, e incluso cuan-
do el ofrecimiento de mediar ha sido rechazada, los terceros -
Estados podrán renovararlo de modo indefinido. El convenio de -
1907, establece en su Artículo 2, el principio de que es útil-
y deseable, recurrir a la Mediación antes de acudir a las ar--
mas, pero tan solo "cuando las circunstancias lo permitan" - -
salvedad que reduce el alcance del compromiso.

La institución de la Mediación bilateral por el Ar-
tículo 8 adoptado a iniciativa de la Delegación Norteamericana.
En esta especial forma de Mediación los Estados en conflicto -

se harían representar cada uno por una potencia amiga. Si no consiguen ponerse de acuerdo, pueden confiar a dos Estados - - mandatarios que continúen las negociaciones, en su lugar. De éste modo se esperaba conseguir soluciones más fáciles por - - transposición a la vida Internacional de la institución privada del duelo puesta en contacto de los testigos. Dehecho este sistema no ha sido aplicado nunca.

Las Conferencias Panamericanas de Buenos Aires (1936) también se esforzó en organizar la Mediación. Según el convenio de 23 de Diciembre de 1936, la Mediación es llevada a cabo por un ciudadano eminente escogido de una lista previamente -- formada, que incluyen personas designadas por las Repúblicas - Americanas. (A razón de dos por cada una)".

(18)

El estudio de la Mediación resulta ser interesante, en virtud de las diversas modalidades o innovaciones que vier-- ten los diferentes estudiosos de la materia y que buscan con ello más que nada aportar al mundo del Derecho Internacional, - las mejores propocisiones, críticas o soluciones de los con- - flictos Internacionales.

A partir de fricciones entre las Naciones se van -- creando por parte de los organismos internacionales tratados -

(18) Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, Traduc.- F. Jiménez, Artigues, Ed. 3a. Edit. Ariel, Barcelona, p. p-487.

que son concebidos en el seno de éstas Organizaciones y que se les dé el pleno reconocimiento y alcance jurídico, que sirva como punto rector a las Naciones para dirimir sus diferencias. Así pues encontramos en éste estudio, que nuestros Autores - - atinadamente manifiestan y coinciden en el sentido o fin que tiene la Mediación, ya que éste método, al igual que los demás que en el Capítulo Segundo analizaremos, persiguen librar al mundo de una Guerra inminente a nivel mundial.

Somos sabedores que en la historia de la humanidad, se han generado dos guerras mundiales y que indudablemente han puesto en peligro la raza humana y la propia estabilidad de la naturaleza, así mismo sabemos que las grandes potencias mundiales que se encuentran a la expectativa de un conflicto entre Estados, busca el momento más oportuno para intervenir y así satisfacer intereses de todo tipo, sobre todo, políticos y económicos, sin interesarles que ésta intervención dé como consecuencia una tensión, desequilibrio y desajuste de las Naciones pues ésto traería aparejado todo un caos Internacional.

Es por eso que en las diferentes etapas de la vida internacional a fin de prevenir éstas circunstancias, los Organismos Internacionales han creado sistemas reguladores a seguir para lograr detener arbitrariedades por parte de las Naciones, y como consecuencia de ésto encaminar a un feliz tér--

mino las hostilidades entre países en conflicto.

Una vez regulada la Mediación como método de solución pacífica de los conflictos internacionales, y siendo los puntos prescritos a seguir por un país mediador y ya analizado por nuestros autores, se hace mención que la Mediación es una vía que deberán seguir las Naciones en conflicto antes de recurrir a las armas, situación que consideramos ventajosa para las partes en conflicto ya que resulta ser lo más viable, tratar de llegar a un acuerdo previo, recurriendo a la iniciativa o solicitud de un país amigo, impidiendo así que el problema existente, siendo éste mínimo, se agrande en virtud de los ánimos que prevalecen siendo el trato directo entre las Naciones en conflicto, o bien por considerar, al país mediador apto para saber manejar las negociaciones y encaminarlas a la mejor solución posible. Consecuentemente diremos que las Naciones beligerantes agotarían la Mediación como un recurso, dejando en manos de la Nación mediadora la solución posible a sus diferencias, antes de llevar a cabo una acción de tipo bélica.

Ahora bien resulta oportuno señalar acertada la consideración en el sentido, de que toda aquella Nación que dé buena fé ofrece sus Buenos Oficios o Mediación a las Naciones en conflicto se le tome tal actuación (según desde el punto de vista que se vea) como un acto inamistoso pues sería

injusto que toda vez que trata de atenuar en alguna forma las diferencias entre las Naciones se le tome como tal.

En otro aspecto y previamente ya regulado y reconocido internacionalmente, y que hacen notar nuestros autores y el cual estamos acordes plenamente, es en el sentido de que la Mediación puede ser solicitada u ofrecida, es decir se deja en libertad a las Naciones en conflicto para que éstas - busquen el mejor camino posible y conveniente a sus intereses para encausar sus negociaciones, y que mejor que soliciten o escojan a la Nación que ellos consideren más apta para mediar entre ellos.

Opuestamente a ésto es aplausible el hecho de que algunas Naciones ofrezcan su Mediación, sin más interés o propósito que el de conservar la paz entre los países. Se hace incapié en lo anterior, ya que resultaría absurdo imponer por la fuerza la Mediación de una Nación no deseada a las partes litigantes, pues más que aliviar las diferencias entre éstos, agravaría más su solución, ya que por experiencia y práctica internacional, en algunos casos se impuso la Mediación a las Naciones, lo cual experimentó un rotundo fracaso, ya que es lógico pensar que el país mediador no coincida ideológicamente con uno o con ambos países, y por consecuencia se deba un rechazo a ésta imposición.

Por otra parte es trascendental la aportación o modalidad que aconsejan los Estados Unidos, al darle a la Mediación un tratamiento bilateral y en donde cada Nación escoge un país amigo, y estos a su vez se ponen en contacto directo para tratar las negociaciones de las Naciones beligerantes y darle la mejor solución posible, innovación que sin lugar a dudas resulta ventajosa ya que consideramos, que éstos países abogados de las partes en conflicto, tratarán de dirimir el conflicto en la forma más imparcial, equitativa y justa. Es decir la idea primordial de éste sistema consiste en que primeramente, las partes no traten de resolver sus diferencias directamente, en seguida evitar que un solo país mediador resulte inclinarse favorablemente a una de las partes, por alguna circunstancia, o que conduzca equivocadamente las negociaciones. Por lo que se considera que éste sistema bilateral al actuar los representantes de las Naciones lo harían en una forma más serena, que lógicamente conduciría a una solución más justa del problema a resolver.

Luego entonces se puede concluir que la Mediación -- como medio pacífico de solución de los conflictos internacionales, es eficaz sin lugar a dudas, dadas sus características -- resulta operante, pero a la vez se encuentra condicionada, o -- más bien dicho es relativa, por las restricciones consignadas --

en los diferentes tratados (debido a las circunstancias que lo permitan). Es decir la situación o gravedad del conflicto y por supuesto las condiciones que prevalezcan en ese momento tanto en los países mediadores como en los beligerantes.

Por consecuencia consideramos, que la Mediación jurídicamente a nivel internacional, siempre será un camino, una vía o recurso a seguir, que si bien es cierto no garantiza, la posible solución de los conflictos internacionales lo es también el hecho de que a través de la práctica internacional nos vamos dando cuenta, que tal método ha salvado a las Naciones, de situaciones bélicas inminentes.

LA MEDIACION

D) APLICACION HISTORICA

En la vida de la humanidad y a través del tiempo y espacio se van dando una serie de acontecimientos que marcan en forma perenne el tránsito del hombre sobre la faz de la tierra.

Así pues tenemos un elemento que nosotros consideramos fatalmente como el número uno, y es el término (guerra) es decir, las fricciones que se dan entre los hombres y por ende entre las Naciones, y precisamente en este tema trataremos de presentar un panorama genérico de éstos aspectos, que si bien es cierto son oscuros y negativos para la Historia de la humanidad lo es también el hecho imprescindible de enmarcarlos como antecedentes en el presente estudio, mencionando los métodos y formas que las Naciones utilizan para atenuar o solucionar un conflicto de ésta magnitud.

"Llena está la historia Europea de ejemplos de Mediación. Venecia y la Santa Sede fueron mediadores en la paz de Westfalia, Australia en la de París de 1856, Francia en la Praga de 1866, Alemania y Australia otra vez en el Congreso de Berlín 1878.

Rusia ofreció su Mediación en 1808 a Inglaterra y los Estados Unidos, los últimos aceptaron el ofrecimiento, - pero Inglaterra lo rehusó, teniendo lugar la guerra entre ambas Naciones que concluyó por la paz de Gante en 1812, Inglaterra ofreció la suya en 1831, en la célebre cuestión entre los Estados Unidos y Francia acerca del cumplimiento del tratado de los veinticinco millones. España no aceptó, el arbitraje en 1844 en sus cuestiones con Marruecos, pero sí la Mediación de Inglaterra y Francia que dió el más completo y satisfactorio resultado. Los Estados Unidos se ofrecieron-- en 1882, finalmente como mediadores en la Guerra entre Chile y Perú de un lado y Bolivia del otro, y cumplieron después todos los deberes de verdaderos mediadores.

No carece de precedentes la mediación papal en - el asunto de las Carolinas. A más de los casos citados en - las que no pueden distinguirse muy bien si fué verdadera mediación o arbitraje, aunque en la mayor parte tuvo el primer carácter, cita Moser, un caso ocurrido a mitad del Siglo XVIII El Papa usaba este derecho como Supremo Juez de la Cristianidad ya por medio de decretos en los concilios en los que se restableció la paz en el orbe Cristiano, ya mandando sus legados a los combatientes para mediar en sus diferencias, comisión que era unas veces, espontáneo ofrecimiento del sumo-

Pontífice, otras pedida directamente por las partes.

En el asunto de las Carolinas, fué la Mediación -- del Papa propuesta por Alemania a España el 26 de Septiembre de 1885. El Sumo Pontífice pidió colaboración de ambos Go- - biernos, evitó en lo que pudo que negociasen directamente, y el 22 de Octubre del mismo año dió su decición (firmada por el Cardenal Jacobini) proponiendo a las partes cuatro bases de arreglo.

Con fecha del 17 de Diciembre de 1885, el Embaja-- dor Español y el Ministro Prusiano cercó la Santa Sede, fir-- maron un protocolo en cuyos artículos, sont convenus confor-- memnt aux propositions de l'auguste media teur.

Esta Mediación ha sido un hecho importantísimo en la historia del Derecho Internacional, primero porque en ella el Papado ha realizado una de sus más importantes misiones, - la de representante del aquél que vino a la tierra anunciando la paz entre los hombres de buena voluntad,

Segundo, porque se ha efectuado entre dos Naciones una de las cuales no está sometida como Estado, a su potestad espiritual Tercero, porque siendo doctrina inconcusa en el Derecho Internacional, que únicamente pueden ser mediadores a - diferencia de árbitros, los Estados Soberanos han reconocido la soberanía y personalidad internacional del Sumo Pontífice,

dos importantes Naciones de Europa, una de ellas precisamente - la que propuso tal Mediación, la que rige hoy los destinos de la Diplomacia contemporánea".

(19)

"La Mediación ha sido utilizada para prevenir una guerra, de algunas tantas aplicaciones de ello, tenemos la Mediación británica en 1867 entre Francia y Prusia, a propósito de Luxemburgo. La Mediación del Papa León XIII entre España y Alemania en el conflicto relativo a la atribución de Islas Carolinas (22 de Octubre de 1885). El ofrecimiento de Mediación de Arabia Saudita, en el conflicto Angloegipcio, (23 de Enero de 1952).

Para poner fin a una guerra ya iniciada entre dos Estados, tenemos como ejemplo la Mediación de Francia para poner fin a la guerra Hispano-Yanqui que dió lugar al tratado de París del 10 de Diciembre de 1898. Mediación de los Estados Unidos para lograr la conclusión de la guerra Ruso-Japonesa, que dió ocasión a la firma del tratado de paz de Portsmouth, el 5 de Septiembre de 1905. Mediación del Japón para poner término a las hostilidades Franco-Siamesas en Indochina, el 21 de Enero de 1914, que permitió llegar al acuerdo de Tokio del 11 de Marzo de 1941. Este acuerdo imponía a Francia cesio-

(19) Marquez de Oliver, Derecho Internacional Público, Edit. - Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1927, Tom. II, p.p-6-7.

nes territoriales, que ésta Nación consideró graves e injustas y fué anulado en 1947, por la Comisión de Conciliación Franco Siamesa, informe del 27 de Junio de 1947.

Por otra parte dentro de la Evolución de la Mediación en la Epoca Contemporánea, se puede apreciar una tendencia a utilizar la Mediación fuera de su ámbito tradicional, -- ello se manifiesta: En el intento de emplear la Mediación -- para poner término a una guerra civil lo que en general ha fracasado. Tenemos como ejemplo, la negativa de las dos partes en conflicto de la guerra civil española a aceptar la proposición de Mediación Franco-Británica, del 9 de Diciembre de 1936. La negativa de Francia, Gran Bretaña y la URSS, de dar curso a la petición de Mediación en la guerra civil China por el Gobierno de Chang-Kaichek, el 17 de Enero de 1949.

Por una tendencia a no escoger como mediadora a -- una potencia, sino a una personalidad calificada, como ejemplo encontramos al exministro Británico Runciman, quien fué escogido como mediador para resolver el conflicto de los Sudetes, el 26 de Julio de 1938".

(20)

"Entre la aplicación histórica de la Mediación, -- encontramos que el Tratado de Panamá de 1826, en uno de los --

(20) Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, p.p. -- 395 a 396.

primeros documentos en recoger el procedimiento. El Congreso de París de 1856, expresa el deseo de que las potencias, pudieran en todos los casos de disputas, recurrir a los buenos-oficios o mediación de Estados amigos estableciendo el sistema para la potencia firmante del tratado.

El derecho regional americano estan al convenio suscrito, en la conferencia panamericana sobre Buenos Oficios y-Mediación de Buenos Aires. (1936), y el tratado de arreglo -pacífico suscrito en Bogotá. (1948), que estipula que los --Buenos Oficios y la Mediación pueden ser ejercidos por los --Estados Americanos y también por cualquier ciudadano eminente americano".

(21)

(21) Miguel A. Estéfano, Derecho Internacional Público, p.p-395 a 396.

LA MEDIACIONE) DIFERENCIA CON LOS BUENOS OFICIOS

En las relaciones internacionales de los Estados es frecuente el interés por parte de uno o varios de ellos - proponer medios idóneos y adecuados, para librar de las diferencias o conflictos que pudieran darse entre Estados con ideas opuestas. El hecho de intervenir o aconsejar a los -- Estados es con el fin de prevenir un estado de guerra que -- sólo traería como consecuencia inminente la perturbación y -- tensión a nivel mundial y por ende pérdidas de toda índole.

Por consecuencia la relación entre Estados hace -- que en alguna forma se intensifique en mayor escala los Buenos Oficios de cualquier País, los cuales pueden ir desde la forma más simple hasta la contractual formal.

Los Buenos Oficios vienen a ser, uno de los métodos más simples o sencillos pero que sin lugar a dudas lo -- gran en alguna forma atenuar las diferencias entre Estados -- en conflicto encausándolos a la solución más viable. Por -- eso mismo éste método se torna en una forma jurídica y que -- la estadística nos indica que los Buenos Oficios han contribuido favorablemente a la prevención conflictiva entre los -- Estados beligerantes.

Los Buenos Oficios, en cuanto a su forma podemos decir que éstos pueden ser escritos o verbales. Cuando se trata de Buenos Oficios verbales, éstos se canalizarán por un funcionario que dicte el propio Jefe de Estado que lo pone en acción por conducto de alguno de sus súbditos o representantes diplomáticos.

Ahora bien, entre la forma verbal o escrita, podemos decir que la primera tiene una ventaja, ya que ésta se presta a tener en cuenta todas las incidencias de cada caso y a iniciar el ánimo a la conciliación y al arreglo en forma más dinámica y directa. Pero esto no quiere decir, que el otro procedimiento sea deficiente, sino por el contrario ambos se deben de emplear en cada caso, el que sea más conveniente a fin de lograr el objetivo que los Buenos Oficios persiguen.

Cabe hacer mención que los Buenos Oficios se interponen en la generalidad de los casos en forma individual de la persona jurídica internacional que los emplea, pero también puede ser colectiva, ya sea mediante acuerdos ocasionales o contractuales, y actuando las representaciones separadas, sucesivamente o simultánea y conjunta.

También se da el caso que un Estado los haga valer a una de las partes o a todos, por supuesto que lo anterior -

dependerá de las circunstancias que prevailezcan entre las -- partes en conflicto, y en especial al estado que las ofrezca,

Debe reiterarse, el sentido de los Buenos Oficios, pues éstos deben ser discretos y pacíficos, sin existir un -- planteamiento que de a entender, que éstos se impongan en forma coercitiva y den como resultado, el acercamiento entre las partes para dar la mejor solución posible a sus diferencias, -- sin que el estado que las propone tome participación directa en las negociaciones.

Asimismo, es necesario mencionar, uno de los deberes al que ofrece los buenos Oficios, y en el que no muchos -- autores suelen hacer mención, para tratarlo, éste sería el -- del secreto más absoluto, que una vez aceptados los buenos -- oficios por las partes se puede hablar del término (secreto).

Sin embargo creemos inconveniente tal término pues cabría más la discreción, por parte del que los interpone, -- más no necesariamente de un secreto que se les imponga y los caracterize.

Analizando lo anterior podemos decir que el fundamento en el sentido de no aceptar la idea de Pradier Fodere, -- sería partiendo del hecho de que los buenos oficios más que -- nada se presentan en cumplimiento o en ejercicio de las estipulaciones de un tratado, o cuando el que los interpone a si-

do requerido a ese efecto por las partes interesadas.

Por otra parte y en congruencia con los autores, - el que ofrece sus buenos Oficios, debe ser prudente, conciliador y sobre todo ser imparcial, respetuoso de las otras - partes litigantes.

Para nuestro autor Bustamente entre los efectos - que produjeran los Buenos Oficios es "el de llevar a las -- partes a soluciones transaccionales que suelen ser, como observa Ulloa, más políticas que jurídicas. En otro sentido - y con otro alcance dice Moller que no tienen efecto suspensivo. Esto supone que pueden continuar, mientras las partes no lleguen a un avenimiento, así la ruptura de relaciones como los preparativos militares, y la guerra misma si durante ella se interponen para inducir a los beligerantes a que le pongan término. No cabe siquiera que su simple interposición los obligue a un armisticio. Son un paso en el camino de la armonía para que los subsiguientes se den por los - que contienden o luchan. Por último recogeremos en cuanto a los efectos de los Buenos Oficios una observación acertada - de Pradier Fodéré, la de que no envuelven en caso alguno la responsabilidad del Estado que los interpone.

De cuatro maneras diferentes terminan y cesan en la vida internacional los Buenos Oficios. Una, por desis--

timiento del que los emplea, cuando se convence de su inoportunidad o de su inutilidad. La segunda cuando los rehusa o se niega a aceptarlos la Persona Jurídica Internacional a quien se dirigen, o en ciertos casos todos los interesados directamente en el conflicto. La tercera, en el caso de que sean aceptados y produzcan efecto, restableciéndose entre las partes las negociaciones a cuya aceptación y éxito tienden. Y la última, cuando en el curso de su acción se transforman en actos mediatorios o en otro procedimiento conciliatorio, arbitral o judicial cualquiera.

La existencia de los oficios está de tal manera aceptada y reconocida por el Derecho Internacional Público que la estatuyen especialmente, desde el siglo anterior, y aún con algún ejemplo de la centuria decimo-octava, numerosos tratados internacionales, de carácter bilateral, y colectivos o generales para todo el mundo o circunscritos a determinada región. En la imposibilidad de mencionarlos todos, vamos a referirnos solamente a algunos colectivos, de diversas épocas y países, a título de ejemplos concluyentes. El primero en fecha de esos tratados colectivos, para honor y gloria del mundo americano, fué el que suscribieron en el congreso de Panamá el 15 de Julio de 1926, por iniciativa de Bolívar, las Repúblicas de Colombia, Centro-América, Perú y los Estados --

Unidos Mexicanos. Su artículo 18 dice: en el caso de que -- una de las Potencias Confederadas juzgue conveniente decla-- rar la guerra o romper las hostilidades contra una Potencia - extraña a la presente Confederación, deberá antes solicitar - los buenos oficios, interposición o mediación de sus aliadas, y éstas estarán obligadas a emplearlos del modo más eficaz po-- sible. En Europa, aparte de un Protocolo del Congreso de -- París de 1856, debe mencionarse el artículo II del Acta Gene-- ral de la Conferencia Africana de Berlín, firmada el 13-25 de Febrero de 1885 por Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, - España, Estados Unidos de América, Gran Bretaña e Irlanda, -- Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia y-- Noruega, y Turquía, que se redactó como sigue: "En el caso-- de que una Potencia que ejerza derechos de soberanía o de pro-- tectorado en las comarcas mencionadas en el Artículo 1º y co-- locadas bajo el régimen de la libertad comercial, estuviera - implicada en una guerra, las Altas Partes signatarias de la - presente Acta y las que se adhieran a ella en lo adelante, se obligan a prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes a esa Potencia y comprendidos en la zona con-- vencional de la libertad comercial, queden, por el consenti-- miento común de esa Potencia y de la otra o las otras belige-- gerantes, colocados bajo el régimen de la neutralidad y con--

siderados como pertenecientes a un Estado no beligerante". - Es una aplicación curiosa, por lo excepcional y limitada, de la práctica de los Buenos Oficios.

Con carácter mucho más general y en definitiva - más universalizado, se ocuparon de los Buenos Oficios las -- dos Conferencias de la Paz de el Pacífico de los conflictos-internacionales. Los artículos pertinentes, que coinciden - literalmente en ambos tratados, son el 2o, el 3o, y el 6o. - que se redactan de éste modo: "Artículo 2o.: en caso de -- disentimiento grave o de conflicto, las Potencias signatarias convienen en recurrir, antes de apelar a las armas y en cuanto las circunstancias lo permitan, a los Buenos Oficios o a la Mediación de una o varias Potencias amigas. Artículo 3o. Independientemente de eso, las Potencias signatarias juzgan útil que una o varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa y en tanto que las circunstan-- cias se presten a ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto, el Derecho de ofrecer los Buenos - Oficios o la Mediación compete a las Potencias extrañas al - conflicto, aúndurante las hostilidades. El ejercicio de ese derecho no puede considerarse jamás por una u otra de las -- Partes que contiendan, como un acto poco amistoso. Artículo 6o.: Los Buenos Oficios y la Mediación, ya por solicitud de

las partes que contiendan, ya por iniciativa de Potencias -- extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y carecen de fuerza obligatoria". Conviene decir -- por otra parte, que la censura que se les hace frecuentemente de confundir los Buenos Oficios y la Mediación, es injustificada, por que al enumerarlos juntos se refieren a sus -- condiciones o elementos comunes y nada más. Y el Convenio Panamericano de México de 29 de Enero de 1902 reproduce sustancialmente y en gran parte de modo literal esas estipulaciones del suscrito en la primera conferencia de el Haya, al ocuparse aquel del arbitraje obligatorio.

El mundo americano ha seguido insistiendo en esa tendencia, al redactarse en la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana, el Convenio sobre neutralidad marítima del 20 de Febrero de 1928, las Potencias signatarias incluyeron en el preámbulo la siguiente afirmación: Deseando que cuando se produzca una guerra entre dos o más Estados, los demás puedan en aras de la paz, ofrecer sus buenos oficios o su -- mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso. Y al año siguiente, en el Convenio general de conciliación interamericana -- firmado en Washington el 5 de Enero de 1929, se incluyó con el No. 5o, un artículo que dice así: "El presente Convenio-

no impide a las Altas Partes Contratantes, o a una o a más de ellas, que ofrezcan sus Buenos Oficios o su Mediación -- conjunta o separadamente, a su propia iniciativa o a solitud de una o más de las partes en las controversias, pero las Altas Partes Contratantes, convienen en no hacer uso de éstos medios de arreglo pacífico desde que se organizó la Comisión mencionada en el Artículo 2, hasta que se firme el Acta final a que se refiere el Artículo 11.

En el mismo año otro Convenio mundial, el de Ginebra de 29 de Julio de 1929, sobre el trato de los prisioneros de guerra, se refirió también a la institución que -- ahora nos ocupa. He aquí el texto de su Artículo 87. "En caso de desacuerdo entre los beligerantes sobre la aplicación de las disposiciones del presente convenio, las potencias protectoras deben, en la medida de lo posible, prestar sus buenos oficios mientras se arregla la diferencia". Con lo expuesto parece plenamente comprobada la existencia práctica de éste procedimiento conciliatorio, así como su aceptación universal. Lo demuestra además recientemente el Tratado Panamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, que -- aprobó la Conferencia de la Paz de Buenos Aires, el 23 de Diciembre de 1936".

(22)

- (22) Antonio Sanchez de Bustamante y Sirven, Manual de Derecho Internacional Público, Edit. Carasa y C.I.A., - La Habana 1939, p.p-640-642.

Por todo lo anterior se ha tratado de dar una explicación global del mecanismo, función y efectividad de los Buenos Oficios, que se tornan en un medio más de solución -- pacífica de los Conflictos Internacionales pero que antes de seguir adelante con nuestro estudio formularemos concretamente el fin o sentido, definición de los Buenos Oficios, para después distinguirlo con la Mediación. Así pues consideramos que los Buenos Oficios, vienen a ser una proposición hecha de cualquier País a los Países beligerantes a llegar a un acuerdo por medio de las negociaciones entre ambas partes. Es decir los Buenos Oficios, se manejan a nivel de un consejo por parte de la Nación que los ofrece, sin que ésta tenga participación directa en las negociaciones. Así como en la Mediación, este acto no debe considerarse inamistoso, toda vez que la Nación que los propone considera justa la oportunidad de comunicarse entre las partes antes de tomar otra medida más grave y que induzca a las Naciones a un Estado de ánimo más tenso.

Encontraremos diferentes autores, que de hecho difieren en sus explicaciones al referirse al tema que nos ocupa, empero se puede apreciar que en esencia sus tesis se fusionan en una sola, toda vez que van encaminadas al mismo -- objetivo explicativo.

Así pues tenemos que el Maestro César Sepúlveda nos dice "que ambos métodos de solución parecen confundirse los Buenos Oficios ocurren cuando un País exhorta a las Naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos la Mediación se dá conduciendo esas mismas negociaciones. -

Los Buenos Oficios son espontáneos, en tanto que la Mediación deriva de un pacto internacional que concede autoridad al Estado mediador para intervenir en esa forma.- Explicando en otra forma, en los Buenos Oficios, el Estado-tercero ha de apaciguar un tanto la exaltación de las partes y establecer una atmósfera conveniente para buscar un arreglo. En la Mediación, el tercer País hace propuestas positivas en un esfuerzo para ayudar a las partes contendientes a llegar a un arreglo. Pero en la práctica es corriente observar que se emplean ambos métodos o términos, - indistintamente".

(23)

Para el Autor Charles Rosseau, "la Mediación se distingue de los Buenos Oficios, por una simple diferencia de grado, los Buenos Oficios presentan un caracter más discreto, mientras que en la Mediación del Estado mediador inter-

(23) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed.- la., Edit. Porrúa, México 1960, p. 274.

viene en la negociación y propone una solución del litigio.

La principal peculiaridad de la Mediación es el carácter facultativo que domina toda la institución. a) La iniciativa del Estado mediador es totalmente discrecional -- pues nada le obliga a ofrecer su Mediación. b) Lo mismo -- ocurre con los estados en desacuerdo que pueden si quieren declinar el ofrecimiento de Mediación. c) Por último a diferencia de lo que ocurre, con el arbitraje, el resultado -- de la Mediación no tiene fuerza obligatoria, y no puede ser impuesto a los estados en litigio".

(24)

Entre otras de las diferencias con los Buenos -- Oficios según nos dice el Marquez de Oliver, "es que el mediador aconseja únicamente la solución que creé preferible. Otra diferencia esencial con los Buenos Oficios, en los -- cuales el que los presta se limitará a consultar los deseos de los interesados y a servirles de cortés intermediario".

(25)

Por su parte el autor Alfred Verdross nos indica "que cuando los esfuerzos no se encaminan más que a decidir -- a las partes a reanudar las negociaciones de habla de Bue--

(24) Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, Traduc. F. Jimenez Artigues, Ed. 3a., Edit. Ariel, Barcelona, -- p-487.

(25) Marquez de Oliver, Derecho Internacional Público, Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1927, Tomo II, P-5.

nos Oficios. En cambio la Mediación por su parte va más lejos, pues ella las terceras potencias hacen ya propuestas concretas de solución a las partes en litigio".

(26)

El autor, Openheim, nos habla de una distinción teórica, dice que "existe entre los Buenos Oficios y la Mediación, pues la diferencia entre ellos es que mientras los Buenos Oficios se componen de varias clases de acción que tienden a abrir negociaciones entre los estados en conflicto, la Mediación considera una gestión directa de negociación entre las partes en cuestión sobre la base de las propuestas hechas por el mediador. Sin embargo la práctica diplomática y los tratados no distinguen siempre entre buenos oficios y mediación.

El tratado americano de arreglo pacífico, (pacto de Bogotá), del 30 de Abril de 1948, mientras distingue en el sentido arriba indicado entre Mediación y Buenos Oficios, amplía el concepto de ambos el establecer que no sólo un gobierno americano sino también cualquiera".

(27)

Por su parte Miguel A. Estéfano, refiere que "aunque para algunos se identifica la Mediación con los buenos Oficios

- (26) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Traduc. Antonio Truyol y Serra, Ed. 3a., Edit. Aguilar, Madrid-1957, p.p-335-336.
- (27) L'Openheim, Tratado de Derecho Internacional Público, - Traduc. Antonio Marín López, Ed. 7a., Edit. Bosch-Urgel, Barcelona 1966, p-11. (T. II Vol- I)

(Bellos Calvo), es cierto que los Buenos Oficios van más lejos que la Mediación. La diferencia resulta para Oppenheim, de que mientras los Buenos Oficios consisten en varias clases de actos, que tienden a procurar negociaciones entre las partes en conflicto, la Mediación estriba en conducir directamente las negociaciones entre las partes mediante bases de acuerdos propuestas por el mediador".

(28)

En consecuencia y por diversidad de opiniones es evidente entre-sacar la diferencia existente entre los Buenos Oficios y la Mediación. Es decir los Buenos Oficios se traducen definitivamente en un consejo, proposición de buena fé de las Naciones que los ofrecen a los países beligerantes, mientras que la Mediación sería una participación más directa de la Nación que los propone.

Por otra parte es necesario señalar lo que nuestros autores mencionan, en el sentido de que los Buenos Oficios, son espontáneos, en tanto que la Mediación se eleva a un pacto internacional. También hablan de que entre la Mediación y los Buenos Oficios solo hay una diferencia de grado. En tales afirmaciones nosotros en igual forma estamos de acuerdo ya que en ellos sí podemos apreciar una gran ventaja que

(28) Miguel A. Estéfano, Derecho Internacional Publico, p--
396.

tiene la Mediación sobre los Buenos Oficios, ya que el - - -
sentido de la Mediación resulta ser aún más formal, elebada-
de la simple proposición o exhorto a un cuadro legal pres- -
crito y propuesto y que las Naciones mediadoras han de se- -
guir, y por lo tanto los Países beligerantes consentirán si-
es que les parece adecuado o conveniente para sus intereses.

LA MEDIACION

F) MEDIACION Y BUENOS OFICIOS EN MEXICO

Dentro del estudio de la Mediación, siendo esta aplicada en nuestro País, durante la Revolución Constitucionalista, trataremos de establecer una separación entre el sistema de la Mediación y los Buenos Oficios, que predominaron en aquel tiempo a fin de resolver los conflictos suscitados con los Países vecinos.

Luego entonces, citaremos los ejemplos dados en nuestro País de Enero a Marzo de 1914, siendo el caso de la Mina de "El desengaño", y en donde a solicitud del Cónsul Americano Frederick Simpich, por mandato de su Gobierno, pidió al Sr. Carranza protección en la siguiente forma.

"Mi Gobierno me dice, pida a usted protección para la Mina de "El Desengaño", perteneciente a Españoles, Mexicanos y un Americano en Durango. Ministro Español informa que obedeciendo órdenes de Villa el Presidente Municipal de Guanaceví está por confiscar esta Mina".

(29)

Al respecto el Sr. Carranza por conducto de su Oficial Mayor encargado del Despacho contesta así:

"En debida contestación y por acuerdo del C. Jefe-

(29) Labor Internacional de la Revolución, Edit. La Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D. F., p-27.

Constitucionalista, debe manifestar a usted que las representaciones o reclamaciones, que se refieran a intereses de extranjeros, deberán ser hechos al C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de los representantes diplomáticos del País a que pertenezca el extranjero perjudicado, y que -- tuvieren facultades de su Gobierno para hacer dichas representaciones o reclamaciones".

(30)

Por lo anterior el Ministro de Estado Bryan, replica y mete a consideración del Cónsul Frederick Simpich, la respuesta del Sr. Carranza y haciendo alusión a la situación y condición de México, anteponiendo la excusa de que el Sr. Carranza considerara su posición ya que ésta Ciudad se encuentra dominada de Norte a Sur por la Administración de Huerta y en esas circunstancias les resulta difícil a los representantes diplomáticos hacer representaciones tanto a Carranza como a Huerta, por consiguiente los representantes consulares de conformidad con las costumbres y necesidades creadas por ésta situación a dirigido representaciones extraoficiales a las -- autoridades locales, en el territorio controlado por el General Carranza y por las fuerzas que le reconocen como a su Jefe.

(30) Ibid., p-27.

Así mismo el Sr. Carranza contestó al Gobierno -- Americano y Embajador Inglés que los acontecimientos derivados inevitablemente de la actual lucha Civil, en México, son consecuencia del reconocimiento de Estados extranjeros a Huerta como Presidente legal de la República Mexicana, por otra parte aclara que en lo que respecta al caso "Benton", el Gobierno aceptara las reclamaciones hechas en debida forma, siempre que éstas aparezcan justificadas. Lo anterior haciendo incapié, en los hechos de asesinatos ocurridos al Presidente y Vicepresidente de éste País, (Madero, y Pino Suarez), que definitivamente ocurrieron por presión e influencia extranjera, ya respecto México no reclama nada. Finalmente reitera la atención que pondrá a las representaciones formuladas ya sea Oficial o Extraoficialmente por la Nación Americana, pero no aceptará las representaciones de la Secretaría de Estado, hechas por su conducto, cuando se trate de otra clase de extranjeros.

Otro caso fué el "Benton", (Febrero de 1914). El Señor Francisco Villa, escribe al Sr. Carranza: "Martes 16 del corriente, el Inglés William G. Benton, trató de asesinarme en Ciudad Juárez, pero debido a la violencia con que sobre pude desarmarlo personalmente y lo entregué a un Consejo de Guerra para que lo juzgara, el cual lo condenó a muer-

te. Con este motivo Prensa enemiga en Estados Unidos, está haciendo gran escándalo. El citado Benton, además del atentado contra mi persona, ha cometido varios crímenes amparado por Terrazas, y creo sinceramente que el fallo del Jurado, - fué absolutamente justificado. Le comunico a usted, para - que no se deje sorprender con falsas informaciones. Saludo-le respetuosamente".

(31)

De lo anterior el Señor Bryan emite un Telegrama-explicando la situación, diciendo que a petición de la Embajada Británica se dió instrucciones al Cónsul Americano a -- fin de que interpusiera sus Buenos Oficios en el asunto de - Benton, un individuo que había ido a visitar a Villa, al - - respecto Villa informó que Benton no estaba arrestado, sólo- que sospechaba que éste estaba en un complot para matarlo.

En las anteriores condiciones y ocurridos los hechos, el Cónsul pidió el cuerpo de Benton el cual Villa se - negó a dar, por lo tanto se le solicitó al Cónsul hacer ex-- traoficialmente la representación ante el Sr. Carranza a fin de que éste ordenara la entrega del cadáver de Benton a sus- familiares ya que de lo contrario se entenderá que la tardan- za de la entrega, estará siendo tomada como base para hacer-

(31) Ibid., p-37.

el cargo de que el Consejo de Guerra se efectuó después de la muerte de Benton.

Bryan, emite un segundo telegrama, aclarando que se han hecho las representaciones ante las autoridades locales, con la esperanza de conseguir resultados más inmediatos y después ante las autoridades superiores, Villa consintió la inspección del cadáver por lo que se arregló un viaje presumiendo el consentimiento de Carranza a tal determinación. Sin embargo deseando la aprobación especial de Carranza y la seguridad de la protección de la comitiva, de la cual formara parte el Cónsul Británico.

A lo anterior el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista contesta que, una vez más reitera su posición en el sentido de que para la Primera Jefatura a su cargo atiende las representaciones o reclamaciones, relativas a los extranjeros radicados en éste País dentro de la zona dominada por el mismo, estas deberán ser hechas por los representantes autorizados por sus Naciones respectivas dirigiéndolas al suscrito como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista por conducto de la Secretaría de Relaciones.

El siguiente caso es el "Bauch". (Febrero-Marzo de 1914), aquí el Sr. Bryan, dirige un telegrama al Cónsul F. Simpich, a fin de que éste "informe al Sr. Carranza, que -

un Ciudadano Americano llamado Bauch, quien estaba en la prisión en Juárez el día 18, ha desaparecido. Las autoridades - han informado, que Villa se lo había llevado para Chihuahua, - pero Villa dice que Bauch, no está en Chihuahua. Pida pronto averiguación. El menoscabo de los derechos de los extranje-- ros resulta en detrimento de la causa constitucionalista, y - si no se corrige pronto, complicará gravemente la situación y obligará a éste Gobierno a considerar medidas sumamente serias.

Estamos seguros de que el Sr. Carranza obrará inmediatamente".

(32)

Al respecto el Sr. Carranza se limita a contestar- al Sr. Bryan, que por su parte se avocará a solicitar la in-- formación al respecto a las autoridades competentes, a fin de que tan pronto como tenga alguna información la comunicara de- inmediato, así mismo manifiesta y lamenta los hechos ocurri-- dos y reitera su amplia colaboración al caso.

Consecuentemente el Señor Isidro Fabela, Jefe de - la Secretaría de Relaciones informa al Sr. Carranza, que el - Señor Bauch efectivamente fué detenido en Chihuahua, por sos- pechas de que fuese enemigo de la causa constitucionalista, - pero que posteriormente fué puesto en libertad, así mismo - - añade que de dicha persona no se tiene noticias actualmente -

(32) Ibid., p-43.

de su paradero, pero que se hará una averiguación a fondo - incorporando a la Comisión de investigación para que se avoque a la tarea, por cuantos medios estén a su alcance, y en igual forma se instruirá a las Autoridades de Chihuahua para que en iguales circunstancias investiguen dicho caso.

Como podemos apreciar México atravezaba por una etapa de transición demasiado crítica ya que existían intereses por parte de otros Estados a fin de que prevaleciera el caos dentro del País y con ello pudieran éstos salir beneficiados en alguna forma. Por otra parte existía la lucha por el poder que daba por resultado los levantamientos y guerras civiles que generaban situaciones verdaderamente alarmantes dentro del País. Así mismo las fricciones y problemas que producían los extranjeros radicados en el País traía como consecuencia la perturbación de las relaciones políticas entre las Naciones.

Con tales antecedentes el País se veía amenazado en sus intereses patrimoniales por potencias extranjeras que no justificaban legalmente su ingerencia en los asuntos de la Nación, pero si anteponían cualquier pretexto a fin de hacer valer su intervención. Lo anterior aunado al hecho de que también se sumaban intereses ambiciosos y traicioneros de algún sector de mexicanos.

Y siendo pues, los casos ya expuestos, situaciones que indudablemente generaban un peligro inminente de guerra con el País vecino y toda vez que de las reclamaciones y -- contestaciones no se logró un arreglo posible, se tuvieron -- que dar necesariamente las siguientes proposiciones de buenos oficios y de mediación por países amantes de la paz.

En tales circunstancias el Sr. Carranza recibe el siguiente telegrama. "Los Plenipotenciarios del Brasil, -- Argentina, y Chile, hemos sido autorizados por nuestro Gobierno, para ofrecer nuestros Buenos Oficios a todas las partes interesadas en la solución pacífica y amistosa del conflicto, pendiente entre México y los Estados Unidos. Al poner este hecho en conocimiento del Jefe Superior de las Fuerzas Constitucionalistas, confiamos en que aceptando en -- principio los Buenos Oficios, si así se lo aconsejaron sus -- altos sentimientos de Patriota, nos habilitaré para entrar -- ulteriormente en el detalle de las negociaciones. Nos permitimos transmitir directamente esta comunicación después de haber procurado infructuosamente desde varios días atrás -- darle curso por conducto de Agentes Constitucionalistas en -- Washington".

(33)

El Cónsul General comunica al Sr. Isidro Fabela -

(33) Ibid. p-50.

de la aceptación por parte del Presidente Wilson de la Oferta de Buenos Oficios de Argentina, Brasil y Chile.

El Sr. Carranza por su parte agradece el ofrecimiento de los Buenos Oficios que de buena fé interpone Brasil, Argentina y Chile aceptando en principio dicho medio. En contestación y a consecuencia de la aceptación, piden al Jefe del Ejército Constitucionalista suspender y mientras se ejercita la acción mediadora, las hostilidades y movimientos militares entre los contendientes. Sin embargo el Sr. Carranza por lo anterior, en su contestación no considera justo ni conveniente para la Patria dicho pedimento propuesto por los mediadores, ya que esto sólo beneficiaría al usurpador Huerta, por lo que reitera su posición y juzga conveniente la actividad militar a fin de establecer el régimen constitucionalista. Así mismo y en otro telegrama el Sr. Carranza solicita a los mediadores se sirvan precisar los puntos a que deben concretarse dichos Buenos Oficios. Por otra parte los mediadores por conducto del Lic. Zubarán solicitan al Sr. Carranza se sirva apresurar la designación de sus representantes en las conferencias.

El Lic. Zubarán, en otro telegrama recomienda al Sr. Carranza la importancia de designar representantes, pero hace incapié en el sentido de que no debe admitir mediación-

en los asuntos interiores de México y por lo mismo no suspender las hostilidades.

El Sr. Carranza, nombra a sus representantes y en un siguiente Telegrama manifiesta su inconformidad, argumentando la imposibilidad para participar en esas Conferencias, ya que en ellas se exigen condiciones inaceptables para que los representantes designados asistieran a ellas condicionando el allanamiento de las partes en las dificultades existentes, además hace el señalamiento del error en que incurren al pretender resolver problemas internos del Pueblo Mexicano y que sólo atañe a ellos resolverlo. En seguida precisa la atención de mediadores al expresarles que éstos actos resultan no de Buenos Oficios como se presentaron y se establecieron en un principio, sino de Mediación, de arbitraje y hasta de intervención.

Como podemos apreciar el Sr. Carranza distingue perfectamente la Mediación de Buenos Oficios, al establecer una diferencia y señalársela a los Estados que inicialmente propusieron sus Buenos Oficios para dar solución al conflicto suscitado entre México y los Estados Unidos dentro de una época de transición por la cual atravezaba nuestro País.

Es decir que los Estados que interpusieron sus Buenos Oficios, en un principio siguieron bien los lineamien-

tos marcados por éste medio al proponer a las partes en conflicto el cese de las hostilidades en tanto se generaban las bases o aplicaciones a seguir a fin de conseguir la solución de dicha fricción, empero, resulta evidente tal y como lo -- enfatizó el Sr. Carranza, que esos Buenos Oficios en realidad fueron aún más lejos, transformándose estos en mediación, ya que como nos podemos dar cuenta, estos Estados se habilitaron por propia cuenta teniendo en esa forma una mayor participación entre los contendientes ya que éstos se maneja-- ron propiamente como gestores de la situación internándose -- deliberadamente o nó en el campo de la Mediación o como lo -- enuncia el Sr. Carranza en el arbitraje y hasta en el intervencionismo.

Entonces en esta forma y en este ejemplo de la -- historia de México podemos observar perfectamente el meca-- nismo de un medio y otro ratificándose el hecho de que la -- Mediación se distingue de los Buenos Oficios por una dife--- rencia de grado, así mismo hacemos incapié en la alta visión jurídica e internacional del Sr. Carranza, al recordarles a los Estados mediadores las características y la invasión de -- otro medio no propuesto.

En tal virtud y en base a las observaciones he-- chas por el Sr. Carranza los Estados promotores de los Bue--

nos Oficios optan por hacer una nueva proposición señalando esta vez a la Mediación como medio posible para restablecer la paz del Pueblo Mexicano manifestándole al Jefe del Ejercito Constitucionalista un trato directo entre los delegados del Gobierno del General Huerta en la Ciudad de Washington, produciéndose con ello una base para el arreglo de los demás puntos que se discuten con el Gobierno de los Estados Unidos.

A la anterior proposición el Sr. Carranza después de haber estudiado y consultado dicha proposición responde a los mediadores, que no es posible aceptar tales pretensiones, ya que la única forma aceptada para dar fin a la lucha interna es la rendición incondicional de Huerta con el Ejercito que lo sostiene, y por otra parte reitera a los mediadores su posición inquebrantable y de inconformidad en no consentir que en asuntos internos sean tratados por mediación, ni por iniciativa siquiera de ningún Gobierno extranjero, puesto que todos tienen el deber ineludible de respetar la soberanía de las Naciones. Sin embargo el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista remite una atenta invitación a las Naciones plenipotenciarias a fin de que asistan a una conferencia precidida por él, siendo ésta celebrada en alguna Población fronteriza a las márgenes del -

Bravo ocupadas por sus fuerzas y con el único objetivo de -- tratar los asuntos de México desde el punto de vista inter-- nacional únicamente, recordándoles que el conflicto internacional surgido entre México y los Estados Unidos se efectuó con motivo de la aprehensión de Marineros Americanos en Tampico por soldados de Huerta; de la retención de mensajes de la Embajada Americana, en Veracruz, también por Huerta, y de la represalia llevada a cabo por los Estados Unidos en contra de Victoriano Huerta, desembarcando sus tropas en el Puerto de Veracruz.

En consecuencia y por los anteriores hechos el -- Primer Jefe Constitucionalista pide la desocupación del Puerto de Veracruz, siendo nombrado el General Aguilar a fin de que se encarque de recibir el Puerto. Sin embargo se presenta el temor entre Mexicanos por penas a servicios prestados durante la ocupación y de falta de garantías a religiosos -- refugiados, por lo mismo la Cámara de Comercio de Veracruz -- renuncia a la protección de Estados Unidos, relativa a impuestos y se atiene a la resolución del Gobierno Constitucionalista.

Por último y a fin de concluir dicha fricción se lleva a cabo la desocupación del Puerto el día 23 de Noviembre.

No obstante al conflicto ya expuesto anteriormente, en el Mes de Marzo de 1916 a Febrero de 1917, se genera un nuevo conflicto entre México y los Estados Unidos, y en donde el Sr. Carranza recibe la noticia de que Francisco Villa, al frente de cuatrocientos hombres atacó Columbus Población Americana incendiando, saqueando a parte de la Población, dándose como resultado la muerte de varios soldados Americanos y civiles. Teniendo conocimiento de semejantes acontecimientos se solicita el permiso al Gobierno Americano a fin de que fuerzas Mexicanas puedan pasar a territorio Americano en persecución de Villa y sus bandidos anteponiéndose la reciprocidad debida a las fuerzas Americanas para pasar a territorio Mexicano, si la irrupción registrada en Columbus se repitiera.

Sin embargo la anterior consideración fué interpretada en el fondo de su idea esencial, ya que en ella se concentraba antes que nada la autorización para accionar en una u otra forma, y el Gobierno Americano lo entendió como un privilegio recíproco de ejercitarse sin futuros intercambios de ideas, por lo que resultó que de inmediato se produjo incursiones de soldados Americanos en territorio Mexicano denominándose como expediciones punitivas con objeto de perseguir a Villa y a su gente.

A tales acontecimientos el Gobierno de México por conducto de su Embajador hace llegar al de Estados Unidos la mala interpretación a que han dado a dicha posición y al mismo tiempo patentiza la no autorización de expediciones Americanas a territorio Mexicano hasta en tanto no existiera un consentimiento y un convenio debidamente estructurado que garantizara dichas condiciones, por lo que esto implicaría una ratificación por ambas partes del documento condicional y generador del orden común entre los dos Estados. No obstante lo anterior, el Gobierno de México redactó un nuevo convenio por el cual se permitiría el paso recíproco de las tropas de las dos Naciones, y lo puso a consideración de las autoridades Americanas a fin de definir la situación. En contestación al convenio los Estados Unidos remitieron al Gobierno Mexicano, un contraproyecto de convenio acompañado de una nota en la que expresaba su confianza en que las condiciones contenidas en dicho convenio no se aplicarían a las fuerzas Americanas que actualmente se encontraban dentro del territorio Mexicano en persecución de Villa.

En las anteriores condiciones la alta Jefatura de México decide terminar todo acuerdo o conferencia con los Estados Unidos antes de aceptar situaciones poco decorosas para la Nación. Como consecuencia lógica previsible se die-

ron nuevos enfrentamientos entre soldados Mexicanos y Americanos en diferentes poblaciones de la República Mexicana -- dándose estos en forma indefinida. Siendo ilegal y sin fundamento alguno la invasión de tropas Americanas en territorio Mexicano, en virtud del quebrantamiento o mala interpretación por parte del Gobierno de los Estados Unidos en relación a la posición emitida por el Gobierno Constitucionalista de México, y estando latente la fricción entre los dos -- Pueblos, el Gobierno de México sabedor de la renuncia del -- Gobierno Americano para el retiro de sus fuerzas recurrirá a la defensa de su territorio, sin embargo comprende al -- mismo tiempo su deber de evitar hasta donde sea posible un conflicto armado entre los dos Países, por lo mismo cree -- estar en el deber de acudir a todos los medios de carácter pacífico para dar solución al conflicto internacional existente entre los Estados, en la inteligencia de que al Gobierno de los Estados Unidos y a sus Jefes militares se les había proporcionado una amplia información y satisfacción y además se constató por los mismos de la desintegración de -- Villa y sus fuerzas, por lo que el Estado Mexicano no haya -- ba razón alguna de la permanencia de tropas Americanas en -- Territorio Nacional.

En las anteriores condiciones el Gobierno de Mé-

xico emite un comunicado a Países de Sur y Centro-América - haciéndoles patente la conducta observada por el Gobierno - de Estados Unidos, el cual está tratando de encontrar pre-- textos para la intervención.

En contestación a dicho comunicado los Estados - como Costa Rica, Ecuador, Salvador, Honduras, Cuba, Colom-- bia, Venezuela, Chile, etc., de inmediato se aprestaron a - ofrecer al Gobierno de México sus Buenos Oficios para la -- pronta restauración de la paz entre las dos Naciones en - - conflicto. Por su parte México agradeció sus buenos propó-- sitos y les señaló haber dado instrucciones a su represen-- tante en Washington, a fin de que se pusiera de acuerdo con-- las Naciones hermanas de América. Por otro lado el Gobier-- no de Ecuador propone llevar a cabo una acción conjunta a - fin de evitar todo conflicto armado entre México y Estados-- Unidos, siendo ésta proposición acogida por todos los demás Estados Latino-Americanos.

Dadas las circunstancias que prevalecían en esos momentos, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, C. Aguilar, a mayor abundamiento y mejor información median-- te un comunicado explica a las Cancillerías de los Países - Indo-Hispanos las causas que dieron origen al conflicto en-- tre los dos Estados, manifestándoles que el mismo se dió en

virtud de que nuestros anteriores Gobiernos creyeron acertado promover el fomento y riqueza del País mediante inversiones - extranjeras a la Nación. Sin embargo tal situación resultó - contraproducente, ya que los residentes extranjeros durante - un período cerca de los 30 años gozaron de protecciones y garantías superiores a los propios Nacionales. Por otra parte - al darse los movimientos revolucionarios en 1910, dichos ex-- tranjeros pretendieron seguir gozando de protección y privi-- legios como si fuera tiempo de paz, como ésto no fué posible-- surgieron muchas reclamaciones, entre éstas la Americana, la-- cuál solicitó la protección para sus compatriotas. Así mismo la lucha electoral por la cual atravezaba Estados Unidos hi-- cieron que el Gobierno Demócrata que hasta hace poco había -- parecido simpatizador del movimiento democrático Mexicano, ini-- ciara una política francamente hostil hacia éste Gobierno, lo anterior aunado al hecho de incursiones hechas por bandas de forajidos a territorio Americano con el deliberado propósito de crear conflictos entre los dos Estados aumentando la Fric-- ción entre los Gobiernos. El asalto de la Población de Colum-- bus, Edo. de Nuevo México, dió ocasión a los Estados Unidos, - creyeran que podían proceder de propia autoridad sin el con-- sentimiento del Gobierno de México a la persecución de fora-- jidos en territorio Mexicano. Consecuentemente éste Gobierno

protestó energicamente por tal atrevimiento, sin embargo el -
Gobierno Mexicano propuso al de Estados Unidos el paso recí--
proco de tropas como medio de proteger la frontera, pero de -
ninguna manera aprobaba la acción de propia autoridad que - -
ejerció el Gobierno Americano, el cual so-pretexó de perse--
guir a las bandas de forajidos, a enviado, tropas y armamentos-
a territorio Mexicano violando o interpretando mal el convenio
de paso recíproco, violando en esta forma la soberanía del Es-
tado Mexicano. Por tales acontecimientos el Jefe del Ejerci-
to Constitucionalista dirigió a dicho Estado formal reclama--
ción a tales actos, y al mismo tiempo pone en conocimiento de-
los Estados Indo-Hispanos la conducta del Gobierno Americano-
a fin de que juzguen dicha situación.

Mientras tanto en el territorio Mexicano se siguen
desarrollando una serie de violaciones y de enfrentamientos, -
vervigracia, la solicitud del Gobierno Americano de libera- -
ción de prisioneros tomados en Carrizal, cateo del velero Me-
xicano "Belisario Domínguez", por marinos Americanos, Heridos
en acciones en Carrizal, etc. Por todo lo anterior el Gobi--
erno de México a fin de dar pronta solución al inminente con-
flicto entre los dos Estados propone al de Estados Unidos - -
nombrar tres representantes cada uno de ambos Gobiernos para-
conferenciar y resolver sobre la salida de las fuerzas Ameri--

canas que están en México y sobre las dificultades pendientes. A ésto el Gobierno Americano por conducto de su Presidente -- Wilson dá plena conformidad a la propuesta del Gobierno Mexicano que posteriormente nombra sus representantes de común -- acuerdo, y proceden a fijar el sitio donde se han de llevar a cabo dichas conferencias a fin de dar por terminadas las diferencias entre los dos Estados. Es entonces en diferentes Estados de la Unión Americana en donde se llevan a cabo dichas conferencias, y en donde las partes fijan su atención en puntos primordiales como el acotamiento de las fronteras a fin de evitar el paso de forajidos al territorio ajeno, así como el tratamiento y retirada de las fuerzas Americanas del Territorio Mexicano.

Todas éstas negociaciones llevadas a cabo por los representantes de los dos Países ciertamente atravesaron por una serie de contraposiciones y objeciones, y que a pesar de los ataques de núcleos opuestos y Prensa Americana, dieron a luz la solución esperada y que marcaría la pauta para el restablecimiento de la paz entre los dos Estados Americanos.

Siendo Jefes de Estado el Sr. Carranza y el Presidente Wilson los cuales protagonizaron, confirmaron y ratificaron posiciones, se logró librar de una lucha aún más grave que pudiera irremediablemente poner en peligro la paz mundial.

Como podemos ver éste resumen de la historia de México nos dá un ejemplo de la separación que existe entre la -- Mediación y los Buenos Oficios, y que los Estados que proponen dichos medios a otros en conflicto a veces trasquiversan el -- sentido de cada medio, invadiendo competencia del otro, y es -- que en realidad los Buenos Oficios vienen a ser una consecuencia inmediata de la Mediación y que a veces deliberadamente -- llegan a confundirse ambos medios, pero como ya señalamos y -- una vez más lo reiteramos así como los autores internacionalistas, entre los Buenos Oficios y la Mediación existe una separación que los distingue, y ésta radica principalmente en que la propisición o señalamiento de una conducta es característica de los Buenos Oficios, en tanto que el gestionar o conducir los -- Buenos Oficios ya resulta característica de la Mediación.

LA MEDIACIONG) PROPUESTA DE MEXICO EN LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

Transcurría el año de 1917, tiempo en el cual la humanidad se estremecía por la primera y gran conflagración mundial entre Naciones que por un motivo u otro participaron en enfrentamientos bélicos francamente denigrantes para la alta calidad humana.

En ese tiempo el Sr. Robert Lansing, representante en Washington del Gobierno de los Estados Unidos en cuestiones políticas, informa al Sr. General Cándido Aguilar, -- Secretario de Relaciones Exteriores de México en fecha 20 de Febrero de 1917, lo siguiente en relación a la "comunicación del 12 del corriente en la cual os servís transcribir para mi conocimiento una nota que el General Venustiano Carranza ha dirigido a las Naciones neutrales ofreciendo la cooperación del Gobierno de facto de México para tratar de poner fin a la guerra Europea.

En respuesta os manifiesto que la nota del General Carranza recibirá la atenta consideración del Gobierno de los Estados Unidos, permitiéndome añadir que de acuerdo con los deseos expresados en vuestra comunicación de trece de Febrero, fueron hoy enviadas copias de la nota del Gene--

al Carranza, por Telégrafo, a los Representantes Diplomáticos americanos en Holanda, Noruega, Suecia, Dinamarca y Suiza para que las entregarán a las Secretarías de Relaciones de aquellos países, en la inteligencia que la actitud del Gobierno de los Estados Unidos no debe de ser prejuzgada al prestarles a esos Gobiernos sus Buenos Oficios para servir al Gobierno de facto en este asunto".

(34)

Tiempo después el Gobierno de México recibe un Telegrama, el cual en su parte más importante manifiesta lo siguiente: "Ha llegado, sin embargo al conocimiento del Gobierno de S. M., por conducto que se considera digno de crédito, - que las autoridades locales mexicanas han permitido a dichos - Buques abastecerse de provisiones, sin sujetarlos a la inspección necesaria y acostumbrada que debe de ser de rigor en tales circunstancias.

Vuestra Excelencia comprenderá las dificultades con que tropiezo para obtener la comprobación de éstos informes, y por lo mismo los trasmito a Vuestra Excelencia con las salvedades del caso. El Gobierno de S. M. no obstante, estima que los informes que ha tenido son tan exactos que no le dejan otra alternativa que la de comunicarme instrucciones para que llame la atención de Vuestra Excelencia sobre el Artículo 8 del Tra--

(34) Labor Internacional de la Revolución, Edit., La Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D. F., p-431.

tado de la Haya anexo 13,1907, que fué firmado por México. -
 Tengo instrucciones, además, para informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de su Majestad se verá obligado a considerarse como responsable al Gobierno de México por cualquier daño que los referidos barcos llegaren a causar a los intereses británicos, ya sea tales perjuicios ocasionados directamente por cualquiera infracción del Artículo del Tratado de la Haya, acerca del cual me he permitido llamar la atención de Vuestra Excelencia",

(35)

El anterior cable se presentó debido a que numerosos barcos alemanes se encontraban anclados en Puertos Mexicanos, y a tal virtud el Gobierno Británico llamó la Atención al de México previniéndole la no cooperación a dichos barcos para obtener sus fines, habida cuenta que la flota Británica tenía un pleno dominio marítimo.

Por otra parte y en contraposición a lo anterior - el Sr. Carranza emite en fecha 12 de Febrero de 1917, un comunicado el cual se dió contestación como ya se señaló en el segundo párrafo de nuestro tema.

El C. Cándido Aguilar fué el encargado de informar la nota pacifista dirigida por el Sr. Carranza a los Países neutrales, la cual en sus aspectos más importantes indica que

(35) Ibid., p.p-432 a 433.

"el Gobierno de México, dentro del más estricto respeto a la soberanía de los Países en guerra, inspirado en los más altos sentimientos humanitarios y guiado igualmente por el deseo propia conservación y defensa, se permite proponer al Gobierno de vuestra Excelencia, como lo hace con todos los demás Gobiernos neutrales, que de común acuerdo y procediendo sobre la base de la más absoluta igualdad para con uno y otro grupo de potencias contendientes, se les invite a poner fin a ésta guerra ya por sí solas, ya valiéndose de los Buenos Oficios o de la amistosa Mediación de todos los Países que conjuntamente hagan ésta invitación. Si dentro de un plazo prudente no puede restablecerse por éstos medios la paz, los países neutrales tomarán entonces las medidas necesarias para reducir la conflagración a sus estrictos límites rehusando a los beligerantes toda clase de elementos y suspendiendo el tráfico mercantil con las Naciones en guerra, mientras no se haya logrado sofocar dicha conflagración.

El Gobierno Mexicano no desconoce que su proposición se aparta un tanto de los principios de Derecho Internacional que hasta ahora han regido las relaciones de los neutrales con los beligerantes; pero hay que reconocer que la presente guerra Europea es un conflicto sin precedentes en la Historia de la humanidad, que exige esfuerzos supremos

y remedios nuevos que no pueden hallarse dentro de las reglas estrechas y un tanto egoístas del Derecho Internacional hasta ahora conocido. México cree que frente a una catástrofe de proporciones tan considerables como jamás se había visto; -- ante una guerra en que han entrado en juego factores políticos, sociales, militares y económicos que nunca habían podido preverse, no anda descaminado al proponer que los remedios -- aplicables a éste conflicto sean también nuevos, extraordinarios y adecuados a las circunstancias.

El Gobierno de México comprende que ninguna Nación neutral, por poderosa que sea, podría aisladamente dar un paso de tal naturaleza, y que el éxito de ésta medida, sólo -- puede alcanzarse con la cooperación de los Gobiernos neutrales de más influencia internacional ante las Naciones beligerantes. Es especialmente a Estados Unidos, Argentina, Brasil, y Chile en América; y a España, Suecia y Noruega en Europa a quienes como más influyentes y más libres de tomar una determinación frente a los beligerantes, incumbe prohiar esta -- iniciativa que no por proceder de una Nación a la que se supone debilitada en la actualidad y por consiguiente incapaz -- de un esfuerzo internacional efectivo, deja de ser digna de -- serio estudio y detenida consideración.

El Gobierno de México abriga la esperanza de que --

si esta idea es aceptada y llevada a la práctica, podrá servir de precedente y de base para una nueva orientación del Derecho Internacional, que permita a los neutrales ayudar a prevenir y remediar futuras guerras internacionales dentro del más estricto respeto a la soberanía de los beligerantes.

Los Países que en futuro se vieran orillados a la guerra, meditarían seriamente antes de entrar en una contienda en la cual no contarían más que con sus propios elementos, y de éste modo agotarían todos los medios para evitarla o abreviarían su duración en caso de que fuera ineludible". (36)

Por su parte los Estados exhortados, en el caso de Honduras da pleno apoyo a la proposición del Sr. Carranza y manifiesta que para resolver sólo esperara conocer la decisión de los Gobiernos de Estados Unidos, Argentina, Brasil y Chile. El Gobierno de Panamá no coincide con tal proposición, argumentando que países inocentes que nada tienen que ver con las hostilidades que han generado las Naciones contendientes, tuvieran que verse afectados en sus intereses cegando fuentes de riqueza por causa de relación política y comercial, sin embargo está dispuesto a secundar toda iniciativa de paz que respete la soberanía de los beligerantes y los derechos de los neutrales. Por su parte -

(36) Ibid., p.p- 434 a 436.

el Gobierno de Cuba, el Salvador y el Perú se solidarizan a dicha proposición y ven con entusiasmo la iniciativa del Sr. Carranza a fin de dar por terminada las acciones bélicas que constriñen al mundo.

El Gobierno de Argentina en contraposición a la propuesta de México, sugiere a todos los Países de América -- Latina la reunión de un congreso a fin de pedir a los beligerantes la terminación de las hostilidades de una manera más formal, así mismo sugiere que dicho congreso sea celebrado -- en la Capital de Buenos Aires, con la salvedad de poderse -- reunir en otro Estado. Al mismo tiempo en relación a la proposición de México manifiesta que desea la paz y únicamente la paz, sin considerar la conveniencia del triunfo de uno u otro de los beligerantes y la forma en que el conflicto se -- resuelva, por lo cual se desinteresa de toda Mediación. El Gobierno de España toma dicha proposición con veneplicito -- pero reitera el hecho de que entre tanto las hostilidades -- deben seguir los lineamientos y principios del Derecho Internacional. En Bogotá reconocen los elevados intentos del Gobierno de México para el restablecimiento de la paz mundial, y en su opinión señala que las acciones propuestas por México, Bolivia y el Ecuador deben de ser consideradas en -- conjunto a fin de que tengan mayor efectividad, pero para --

lograr tales objetivos dichos Estados deben de conferenciar - primeramente en forma privada, y luego extenderlas si así llega el caso a una conferencia internacional, de quedar y lograr resultados en dicha conferencia la legación de Colombia- recibirá instrucciones a fin de que participe en las multicitadas conferencias Oficiosas.

El Gobierno de Guatemala ve con agrado toda gestión e iniciativa encaminada a la terminación de las hostilidades, respetando la opinión y los móviles del Gobierno de México, pero no considera el momento más oportuno invitar a los beligerantes a terminar las hostilidades, en cuanto a limitar a los Estados contendientes de recursos o elementos para seguir la lucha y suspender el tráfico comercial, el Gobierno de Guatemala no cree legítima tal posición en virtud de ir en contra de sus principios, consecuentemente deja en libertad a sus ciudadanos de negociar con ambos contendientes.- Lo anterior lo fundamenta en el caso de adoptar tal proposición, lo pondrían fuera de la neutralidad que hasta la fecha fielmente ha mantenido.

En Quito, esta de acuerdo con la proposición del Gobierno de México solo que, puntualiza la forma en que ha de ejercerse dicha acción unida. Por lo mismo cree la existencia de una Conferencia o Congreso Americano a fin de acordar-

las medidas necesarias para tal objetivo, señalando el Uruguay como ejemplo para que se lleva a efecto dicho Congreso.

Por último el Gobierno de los Estados Unidos no está de acuerdo en adherirse a la proposición del Gobierno de México, considerando que en la práctica Internacional lejos de atenuar las fricciones entre los Estados beligerantes aumentaría o renovarías las campañas, así mismo alude a cuestiones políticas Internacionales las cuales no le son estables por el momento, por lo que reitera la posición del Sr. Carranza de inadecuada a las circunstancias que prevalecen.

Ahora bien nos corresponde hacer un análisis sistemático de todo lo anteriormente expuesto, señalando la importancia de la propisición que el Sr. Carranza manifestó -- dentro de la primera guerra mundial hecha por conducto de -- los medios cablegráficos de los Estados Unidos. Presenta -- una gran labor humanista la desarrollada por el Sr. Carranza, al invitar a las Naciones neutrales al ofrecer sus Buenos -- Oficios y Mediación conjuntamente a fin de evitar el curso -- de las hostilidades entre los contendientes. Como pudimos -- observar dicha proposición fué tomada por algunos Países con verdadero entusiasmo, apoyando dicha posición en todas sus -- partes, incluso otras Naciones no sólo estaban de acuerdo -- sino que ya establecían la forma o los medios en que debería

llevarse a cabo la gestación de tal proposición, señalando la realización de conferencias para elaborar acuerdos dentro de las mismas y posteriormente hacerlos valer entre los Estados en conflicto. Otras Naciones rechazaban la idea -- del Sr. Carranza en su totalidad, sólo se inclinaban en la realización de Conferencias para discutir el problema sin -- tomar en cuenta la Mediación, (tal es el caso de Argentina) Por último en el caso de Guatemala y Estados Unidos se puede apreciar la negativa contundente de participar en alguna forma para la realización de la paz mundial.

En nuestro concepto nosotros consideramos que en principio la propuesta del Sr. Carranza por algunos Países neutrales fué tomada en otro sentido, tal es el caso de Panamá, el cual dió más importancia al segundo término -- pronunciado por el Sr. Carranza, en el sentido de que si los -- Buenos Oficios y la Mediación no surtían los efectos esperados, sería necesario limitar los medios o elementos indispensables a los Estados beligerantes para así poder reducir las hostilidades. Nosotros consideramos ésta posición más -- que nada un pretexto para no participar en los Buenos Oficios y mediación.

En el caso de Argentina hay que señalar que ciertamente se negó a la propuesta del Sr. Carranza, en cuanto

a la acción conjunta de los Buenos Oficios y Mediación, también resulta evidente que al proponer un Congreso o Conferencia para el estudio de las hostilidades entre las Naciones contendientes, implica ya caer dentro del campo de los Buenos Oficios, máxime que propuso a su País para la realización del evento. A similitud de Argentina en Bogotá se pronuncian por conferencias presididas por algunos Estados designados que estudien la situación primeramente en forma privada, y después la realización de Conferencias a nivel más amplio a fin de presentar un proyecto de solución a los Estados en conflicto.

Concluyendo todo lo anterior podemos decir que en realidad la propuesta del Sr. Carranza, en lo que se refiere a la limitación de los medios a los Estados beligerantes, más que nada fué una forma o arma para motivar a las Naciones neutrales a que participaran de sus Buenos Oficios o de su Mediación, para encontrar un medio adecuado conjuntamente entre todos los Estados neutrales para poner fin a las acciones bélicas que se desarrollaban en aquel tiempo. No tanto que pretendiera irse hasta los extremos al señalar el segundo recurso referente a las limitaciones ya señaladas.

Luego entonces del estudio de dicha propuesta, se advierte de una vez por todas la distancia existente entre -

los Buenos Oficios y la Mediación, se alcanza a dar un enfoque aún más preciso de lo que es realmente la Mediación y -- los Buenos Oficios.

De la invitación de Buenos Oficios y Mediación -- propuesta a las Naciones neutrales, se pone de manifiesto el sentido o procedimiento que caracteriza a cada medio, ya que algunos de los Estados exhortados no sólo formularon modos, formas de solución, sino que también se comprometieron como gestores o conductores de las negociaciones entre los Estados beligerantes a fin de dar por terminadas las hostilidades. Es decir con cada conducta adoptada por los Estados - invitados se ponía en evidencia los Buenos Oficios y la Mediación como medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales.

II DIFERENCIA CON LOS DEMAS METODOS DE SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

A) DIFERENCIA CON LA NEGOCIACION DIPLOMATICA.

Para el Autor L. Openheim, "la negociación internacional se entiende la relación jurídica entre dos o más -- Estados iniciada y dirigida con el propósito de llegar a un acuerdo o de resolver sus diferencias.

Al hablar de los sujetos de la negociación nos -- dice nuestro Autor, que los Estados plenamente soberanos son por lo tanto, los sujetos normales de la negociación internacional. Sin embargo los Estados no plenamente soberanos -- están facultados, a veces para participar en las negociaciones internacionales, pudiendo incluso, negociar sobre materias respecto a los cuales no tienen en principio una posición internacional adecuada.

Por ejemplo, cuando Bulgaria era un Estado semi--soberano, se hallaba no obstante, capacitada para celebrar, con independencia de Turquía, negociaciones sobre materias -- diversas con los Estados extranjeros.

La negociación entre un Estado y otra parte que -- no lo es, no debe llamarse negociación internacional, aunque ésta última parte resida en el extranjero.

Por ejemplo, las negociaciones entre un Estado y un grupo de banqueros y contratistas extranjeros concernientes a un empréstito, la construcción de un ferrocarril, la explotación de una mina u otras materias semejantes, no son por regla general negociaciones internacionales.

Por otra parte al hablar del objeto de la negociación internacional, nos dice que las negociaciones entre los Estados pueden perseguir diversos fines. Su objeto puede consistir únicamente en un intercambio de opiniones sobre una cuestión política determinada, o tratar de ajustar un acuerdo sobre la línea de conducta a seguir en el futuro con respecto a un asunto concreto o concertar un arreglo sobre ciertas diferencias o estipular un tratado.

Al hablar sobre las personas rectoras de la negociación nos dice que las negociaciones internacionales, son dirigidas por los agentes representantes de los Estados negociadores.

Los Jefes de Estado pueden conducir, personalmente las negociaciones, bien por escrito, bien por su intervención personal directa. En épocas pasadas los propios jefes de Estado llevaron a cabo personalmente importantes negociaciones. Sin embargo por regla general, la negociación entre los Estados concernientes a las materias más importantes suele ser --

llevada por los ministros de Relaciones Exteriores con la ayuda de sus enviados diplomáticos o de agentes desprovistos de carácter diplomático.

Al hablar de la forma de la negociación, nos dice que el derecho Internacional no prescribe ninguna forma específica a la cual deba ajustarse la negociación. Puede por -- tanto desarrollarse viva voce, o mediante el canje de comunicaciones escritas, o por ambos sistemas al mismo tiempo. Generalmente, las negociaciones más importantes se desarrollan mediante el intercambio diplomático de comunicaciones escritas, porque sólo de éste modo es posible evitar los equívocos o malentendidos que surgen fácilmente en las negociaciones viva voce".

(1)

Cuando entre los Estados se presenta un conflicto generalmente éstos tratan de resolverlo directamente por medio de sus agentes diplomáticos, en estos casos entra en acción los Ministros de Relaciones Exteriores de cada Nación, con el objetivo de resolver el problema suscitado. Normalmente este sistema se emplea antes de echar mano de los demás medios de solución de conflictos internacionales.

Así mismo los conflictos entre Estados, incluso --

(1) L'Openheim, Tratado de Derecho Internacional Público, -- Tr. J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Ed. 8a, Edit. -- Bosch-Urgel, T. I, Vol. II, Barcelona 1961, p.p-455 a -- 457.

pueden ser estudiados por los propios Jefes de Estado, llevando a cabo las diversas negociaciones ya sea por escrito, y --- hasta personalmente. Esta circunstancia en algunas ocasiones puede resultar un camino adecuado para tratar los conflictos con mayor dinamismo, es decir existe la posibilidad de que el problema suscitado se termine más rápido antes de que el mismo se extienda y llegue a mayores consecuencias. Esto relativamente llegaría a tener una ventaja sobre los demás sistemas de solución de los conflictos, pues aquellos requieren de un mayor protocolo y formalismo, por ejemplo en el caso del arbitraje mientras es analizado el problema, mientras se delibera la interpretación de una norma hasta que se emite un veredicto podría darse el caso de que se plantee una situación aún más difícil. En contraposición la negociación puede ser que en una serie de actos se pierda menos tiempo y oportunamente se solucione el conflicto existente, anteponiendo con ello una economía procesal absoluta y prudente.

Como consecuencia lógica al aumentar las relaciones entre los Estados, las necesidades entre estos, día con día un aumento de los conflictos, por lo que se considera la negociación si no el mejor el primero de los recursos a seguir con más frecuencia ya que por lo menos se determina o se fijan perspectivas de solución, independientemente de que no en mu--

chas ocasiones han ayudado a resolver los conflictos entre - los Estados.

Por otra parte al hablar de una diferencia entre la Mediación y la negociación diplomática, podemos decir que la negociación se distingue de la Mediación, en cuanto que - en esta no se va a recurrir a una potencia extranjera, para resolver las diferencias con otro Estado, ya que aquí viene a ser un trato entre las dos Naciones en conflicto, es decir que el problema existente se condicionará para que las partes en forma directa hagan valer sus pretensiones recíprocas tratando de dar un camino adecuado, mediante el diálogo a -- fin de llegar a un entendimiento o a una razón justa.

Sin embargo cabe mencionar que la negociación no lleva implícita la obligación de llegar a un acuerdo. En -- realidad la negociación viene a ser un método de rutina para los Estados, ya que con ella se pretende llevar a cabo una -- labor de convencimiento y de aceptabilidad por una de las -- partes a fin de convenir posiciones que las son divergentes.

Así como en los demás métodos, en la negociación diplomática, se pretende analizar cuestiones de hecho y de -- derecho. Entre la Mediación y la negociación también se da la diferencia en cuanto al procedimiento como ya se especi-- fico anteriormente. Por otra parte es importante señalar --

que la negociación, incluso puede darse en el propio seno de las organizaciones internacionales, que al fin y al cabo el objetivo de éstas es la de dar soluciones mediante la aplicación de normas a las relaciones de los Estados.

DIFERENCIA CON LOS DEMAS METODOS DE SOLUCION PA-
CIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

B) DIFERENCIA CON LA CONCILIACION.

"El origen de ésta Institución lo encontramos en un tratado concluido por Francia el 10 de Febrero de 1908, - y comienza a desarrollarse a partir de los Tratados Bryan - de 1914.

La conciliación se diferencia, en muchas de sus características, de los Buenos Oficios y de la Mediación. - Aquí se trata de Comisiones Permanentes, previamente creadas por disposiciones convencionales y a las cuales los Estados en conflicto deberán someter forzosamente sus diferencias si uno de ellos lo pide.

La Comisión de Conciliación estudia los hechos - que originan el conflicto y redacta un informe que es aprobado por mayoría de sus miembros. En la redacción de éste informe, en el que se propone una fórmula de arreglo, no -- intervienen las partes.

Las propuestas de las Comisiones de Conciliación no son obligatorias para las partes, que tienen el camino - abierto para recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional. Sin embargo, mientras dura el procedimiento -

de conciliación, se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento; es lo que se llama moratoria de guerra.

Este procedimiento de conciliación fué objeto de numerosos tratados, aunque los resultados prácticos que se obtuvieron fueron muy escasos. Durante el período de la Sociedad de Naciones se multiplicaron los tratados relativos a la conciliación Internacional, siguiendo la recomendación adoptada por la Asamblea el 22 de Septiembre de 1922".

(2)

"Desde 1921 en adelante, se concertaron una gran cantidad de tratados bipartitos, en los cuales las partes acordaban someter a conciliación algunas o todas las controversias que pudieran surgir entre ellas y que no hubieran podido solucionarse por medio de la Diplomacia normal). Un estímulo para tales tratados provino de la recomendación de la Tercera Asamblea de la Liga, efectuada el 22 de Septiembre de 1922.

Solo unos pocos tratados para la solución pacífica de los conflictos, celebrado después de esa fecha, no preven la conciliación. El procedimiento de conciliación constituyó un importante aspecto de los Tratados de Lúgano, y fué uno de los tres procedimientos dispuestos para el Acta

(2) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, - Edit. Porrúa, Ed. 5ª. México 1976, p.p-247 a 248.

General, (Solución Pacífica de Conflictos Internacionales), - Ginebra 1928. En el Hemisferio Occidental se firmaron tratados multipartitos que disponían la conciliación, en 1929, en 1933, y en 1936; el último de la serie es el Pacto de Bogotá. Hay además, una gran cantidad de tratados bipartitos que la consagran. El artículo 33 (I) de la Carta de la O.N.U., - menciona la conciliación como uno de los procedimientos pacíficos que primero deben adoptar las partes para llegar a una solución. La Asamblea General (según los artículos 10 y 14) - y el Consejo de Seguridad (según el artículo 34), pueden nombrar una Comisión para conciliar el conflicto. La Remisión a una Comisión de Investigación y de Conciliación es uno de los procedimientos pacíficos que las partes deben seguir, según - el Pacto de Bogotá.

La Asamblea General, durante su tercera sesión, -- consideró un informe de su Comité Interino, que recomendaba - la restauración de la eficacia original del Acta General, - - (Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales) de 1928, y el establecimiento de una lista de personas aptas para ser-- seleccionadas por las partes para integrar Comisiones de in-- vestigación o de conciliación. Estas propuestas, a las cua-- les se opuso la Unión Soviética, fueron adoptadas por la Asam-- blea General (Abril 28, 1949). Se le encargó al Secretario -

General la publicación de la lista de adhesiones al Acta General Revisada, pero la reacción de los miembros no ha sido significativamente favorable, puesto que sólo se han adherido hasta ahora seis, cinco de los cuales eran partes de la Convención original. Las catorce partes restantes no se han adherido todavía.

El procedimiento de conciliación ha sido poco -- utilizado directamente entre Estados a pesar de ser hoy un -- procedimiento de gran importancia en las Instituciones In- -- ternacionales. Combina las ventajas de la Investigación y -- de la Mediación, y desde luego, los inconvenientes de sus -- limitaciones. La importancia que se otorga actualmente al -- procedimiento se prueba por el hecho de que recientemente el Instituto de Derecho Internacional, estudió el procedimiento adoptó algunos artículos al respecto y recomendó la concer-- tación de tratados bilaterales de conciliación".

(3)

Aligual que en los demás procedimientos de solu-- ción de los conflictos, en relación con la Mediación, la -- conciliación presenta visibles diferencias en cuanto al pro-- cedimiento o manejo del sistema, como atinadamente señalan -- los autores internacionalistas. En realidad dentro de la -- conciliación y en el propio seno del conflicto, los Estados-

(3) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, - Ed. 1a., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, p. - p-634 a 635.

beligerantes instituyen por mutuo consentimiento un núcleo de comisiones que se avocan al estudio del surgimiento de la -- fricción, que dá como consecuencia la emisión de un informe de los hechos analizados y así mismo lleva implícito un convenio posible de solución del conflicto que de ser aprobado por las partes, surtirá un efecto obligatorio entre los Estados.

Como podemos apreciar y como se ha recalcado dentro de los otros procedimientos de solución de conflictos -- Internacionales, las cuestiones de hecho son analizadas con -- fundamento y solución en situaciones de derecho, costumbre -- Internacional o la que las partes propongan, únicamente con -- la diferencia del sistema en cuanto a la función del mismo.

Por otra parte podemos decir, que cuando las Na- -- ciones deciden optar por un sistema u otro, en realidad se -- adentran a un medio común de incertidumbre, ya que tales sistemas van acompañados de limitaciones así como de ventajas y -- desventajas, que por lo complejo del conflicto implica e im-- pone una desconfianza e inseguridad entre las partes, al ele-- gir uno de los medios de solución, ya que como se ha subraya-- do anteriormente al analizar los otros medios de diferencia-- ción, creemos que la posible solución de una controversia In-- ternacional entre dos o más Naciones no radica esencialmente en el método que se use, para poner fin a tal o cual situa- --

ción, que indiscutiblemente pone en peligro la paz internacional, sino que la solución dependerá, del medio, circunstancia, razón, habilidad y a veces del sortilegio en que sean manejados dichos medios por funcionarios justos y conocedores del Derecho Internacional, y de las relaciones humanas que tienen como fin específico salvaguardar los intereses, políticos, económicos, sociales, culturales, y demás de cada Estado.

Con ésto podemos llegar a una conclusión inequívoca, que si bien es cierto que la conciliación, así como la Mediación, no son métodos seguros o eficaces para aliviar las diferencias entre los Estados, lo es también el hecho de que los ejemplos y práctica dada a través de la historia, nos indica que por lo menos, han llegado a influir en gran forma, y han detenido situaciones inminentes de guerra entre los Estados, es por eso que ahí siguen éstos medios plasmados en los instrumentos normativos manejados por las Organizaciones Internacionales.

DIFERENCIA CON LOS DEMAS METODOS DE SOLUCION PA-
CIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

C) DIFERENCIA CON LA INVESTIGACION.

Antes de dar una explicación sobre la diferencia - entre la Mediación y la Investigación, necesariamente definiremos y trataremos la investigación siendo que éste método -- viene a ser un elemento más que ayuda a la solución de los -- conflictos internacionales, generalizando y señalando los - - puntos más importantes a fin de ilustrar más a fondo el pre-- sente estudio.

Primeramente mencionaremos que éste Método tuvo su origen, en la Primera Conferencia de la Haya, en el año de -- 1899, en virtud de una propuesta Rusa. Dicho método trata de la sumisión del conflicto de que se trate a unos Comisarios - Investigadores, los cuales sólo tendrán la finalidad de establecer los hechos que han dado lugar a un conflicto, sin de-- terminar responsabilidad alguna, ya que esta corresponde a -- los Estados interesados.

Como antecedente generador y principal, diremos -- que el procedimiento de investigación se aplicó primeramente en el caso Dogger Bank, de los pesqueros de Hull, provocado - por el desgraciado ataque ruso contra barcos de pesca Britá--

nicos confundiéndolos con torpederos japoneses.

"Como consecuencia de éste incidente el procedimiento de investigación fué organizado en 1907. Tal como se estableció en el Haya, ofrece las siguientes características generales:

- a) Su objetivo será resolver cuestiones de hecho.
- b) El procedimiento es facultativo, de modo que los Estados sólo acuden a él cuando las circunstancias lo permiten.
- c) Las Comisiones de Investigación se constituyen por medio de un convenio especial.
- d) El informe de la Comisión no tiene carácter obligatorio y deja a las partes en libertad de acción.

Pero el procedimiento de investigación sólo tiene verdadera eficacia en las condiciones que prevalecían, cuando fué organizado en 1907. En otras circunstancias presenta un carácter muy aleatorio, sobre todo si se trata de una investigación bilateral que afecte a un Estado totalitario.

El sistema de la investigación ha sido previsto en algunos tratados bilaterales. Los convenios de la Haya, sólo establecían un Plan General sobre la constitución y funcionamiento de las Comisiones Internacionales de investigación, dejando en libertad a las partes contratantes para acudir o no a éste procedimiento cuando a ello hubiere lugar. Algunos Estados deseando dar un mayor alcance al sistema, contrajeron el compromiso formal de acudir a una Comisión de

Investigación, siempre que concurriesen las condiciones que se fijaban en acuerdos concluidos, a tal fin de no recurrir a la guerra hasta que la Comisión correspondiente hubiese -- concluido sus trabajos. De aquí deriva el valor pacífico -- que la concepción norteamericana, atribuye a las Comisiones de Investigación las cuales constituyen una Institución dilatoria, o un medio de ganar tiempo.

Así los Estados Unidos, por iniciativa de su Secretario de Estado, W. J. Bryan, concluyeron entre 1913 y -- 1914, unos treinta tratados de éste genero a los que se ha -- dado el nombre de tratados de Bryan. Los rasgos característicos de éstos tratados que tienen por objeto proveer la realización, en su caso de una investigación con el consiguiente informe, (for investigation and report), según la fórmula norteamericana, son los siguientes: a) Identica composición de las Comisiones que se hayan formadas por cinco miembros, tres de los cuales deben poseer una Nacionalidad distinta a la de los Estados en litigio. b) Carácter obligatorio del empleo de éste procedimiento cuando así lo solicite una de las potencias signatarias. c) Carácter no obligatorio del informe de la Comisión, que las partes pueden -- libremente rechazar.

Evolución del procedimiento de investigación, en-

la época contemporánea, diremos que "la Sociedad de Naciones, utilizó frecuentemente éste procedimiento entre 1919 y 1939,- e igual ha hecho la Organización de las Naciones Unidas, a -- partir de 1946, pero el actual procedimiento de investigación difiere bastante del sistema clásico de la Haya. a) La in-- vestigación de 1907 era un procedimiento autónomo que se bas-- taba así mismo y la de Sociedad de Naciones y de la Organiza-- ción de las Naciones Unidas, presenta el carácter de simple - elemento integrante de un procedimiento de arreglo de mayor - amplitud, es en sí un medio de ilustración o de documentación de los órganos internacionales. b) A imitación de lo que -- ocurre en el procedimiento de investigación o instrucción del derecho interno (sumario), que se desarrolla en el sitio don-- de han ocurrido los hechos, la Comisión se desplaza casi si-- empre al lugar de los mismos; por último. c) La Comisión - propone una solución y no se limita a una simple exposición - de hechos".

(4)

Ahora bién, al hablar de una diferencia entre la - Mediación y la Investigación, podemos decir que la investiga-- ción sólo se distingue de la Mediación, al establecerse por - solicitud de uno o de ambos Países beligerantes o por propu--

(4) Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, Tr. F. - Jiménez Artiguez, Ed. 3a., Edit. Ariel, Barcelona p.p- - 490 a 492.

esta de tercera Nación, a constituirse en un grupo comisionado de investigadores en cuanto al esclarecimiento de los hechos acontecidos, que provocaron la fricción entre los Estados en el litigio. Mientras tanto la Mediación comprenderá un trabajo más amplio de acción, ya que éste método, manejado por el funcionario o funcionarios mediadores del conflicto surgido entre Estados interviene entre los Estados en una forma más directa, y propone la mejor solución posible a fin de que resuelvan sus problemas. Es decir, la diferencia se determina por dos cuestiones, la investigación cumple al integrarse un cuerpo investigador, y mediante su trabajo pone en evidencia los hechos ocurridos a fin de que los países en conflicto valoren la intensidad o medida de su intervención, y emitan una conclusión justa a tal situación aceptando o negando su responsabilidad en la controversia. En tanto que la Mediación se preocupa a tratar de que los Estados acepten la solución al conflicto manejado por el propio mediador. Esto quiere decir, que la Mediación no se detiene tanto en analizar a fondo los hechos, sino que su interés primordial radica en la búsqueda de un resultado positivo aceptado por las partes en litigio, para en esa forma impedir el aumento de la fricción y consecuentemente pongan en peligro la paz internacional.

DIFERENCIA CON LOS DEMAS METODOS DE SOLUCION PA-
CIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

D) DIFERENCIA CON EL ARBITRAJE.

El arbitraje viene ha ser uno más de los procedi-
mientos que las Naciones hacen valer, a fin de hacer frente
a controversias que ponen en peligro la paz de sus Naciones
y las del mundo entero. Por eso mismo en éste tema haremos
referencia a los puntos más importantes del mismo, para pos-
teriormente dilucidar la diferencia con la Mediación.

Para tal objetivo debemos referirnos primeramente
al aspecto histórico para lo cual se nos informa que, "la -
práctica de arbitrar las controversias entre los Estados tu-
vo su origen, según opinión generalizada, entre los Griegos,
en una época que se remonta a 600 años antes de Cristo. Pero
puede decirse que la historia moderna del arbitraje interna-
cional comienza en el Tratado de Amistad, Comercio y Navega-
ción entre Gran Bretaña y Estados Unidos, de 1794, conocido-
comunmente como el Tratado Jay. Los Arbitrajes del Trata- -
do Jay, fueron seguidos por gran cantidad de otros arbi- -
trajes en el Siglo XIX cuyo razgo general fué la referencia-
a Comisiones mixtas. Las Comisiones mixtas generalmente se-
constituían según el principio de paridad, por el cual cada-

parte nombraba un número igual de Comisionados, y en algunos casos se disponía el nombramiento de un árbitro en la eventualidad de desacuerdo entre aquellos. El éxito de las Comisiones mixtas dependía, en general, del punto hasta el cual sus miembros podían combinar el papel de jueces y de negociadores, de tal manera que sus decisiones fuesen aceptables para ambas partes. Una modalidad distinta de la de constituir comisiones mixtas se siguió en el caso de arbitraje de Alabama Claims, cuando se estableció un cuerpo colegiado constituido por un miembro designado por cada parte y otros tres designados por el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Presidente de Brasil".

(5)

"La obligación de someter una controversia a arbitraje, necesariamente surge del consentimiento de las partes para que así sea, y tal consentimiento puede ser expresado en un acuerdo especial de someter a arbitraje una controversia determinada o una serie ya existentes de ellas. El acuerdo especial es llamado generalmente compromiso. En relación con los conflictos que no hayan surgido todavía, la voluntad puede expresarse, ya sea mediante tratados generales de arbitraje, por los cuales las partes se comprometan a

(5) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, - Ed. 1a., Edit. Fondo de la Cultura Económica, México, - p.p-635 a 636.

someter a arbitraje todos o una clase determinada de futuras diferencias entre ellas, o bién en las cláusulas de compromiso de los tratados generales que someten a arbitraje - las controversias que surjan con respecto a la interpretación y aplicación del tratado.

Determinar hasta que punto un tratado de arbitraje o un tratado con cláusula compromisoria crea la definida obligación de arbitrar, depende de los términos del -- tratado. Puede ser que el tratado disponga, en general el sometimiento de arbitraje de todas o de cierto tipo de controversias, pero requiere que cada sometimiento deba necesariamente ser precedido por un acuerdo especial entre las partes. El tratado referente a la solución pacífica de los conflictos de 1903, entre Gran Bretaña y Francia, sirvió de modelo para muchos otros tratados concertados en las dos -- décadas siguientes, tanto en éste como en otros aspectos". (6)

Por otro lado nuestro autor Max Sorensen manifiesta que "se deja a voluntad de las partes que designan - un Tribunal Arbitral el investirlo de la jurisdicción correspondiente. Normalmente el Tribunal sólo está autorizado para decidir conflictos entre las partes que lo han establecido. Pero nada impide a las partes hacerlo accesible (6) Ibid., p.p-638 a 639.

a terceros países. En el caso Venezuela Preferential, el -- protocolo celebrado por las partes en 1903, disponía que -- cualquier Nación que tenga reclamaciones contra Venezuela -- puede entrar como parte en el arbitraje dispuesto en éste -- acuerdo. Son raros los casos que hayan dado acceso a los -- particulares directamente como partes reclamantes. Los Tri- bunales Mixtos establecidos por los tratados de paz de 1919- y de 1920, pueden ser mencionados por habérseles conferido - jurisdicción para conocer directamente de las reclamaciones- de personas particulares. Sobre la materia, la jurisdicción del Tribunal se limita a los conflictos que caen dentro del- ámbito del compromiso o del tratado que autoriza el arbitraje. El compromiso, por ser un acuerdo internacional, está sujeto- a los mismos principios de interpretación que un tratado co- mún.

A falta de un acuerdo en contrario, un Tribunal - Arbitral tiene competencia para determinar su propia juris- dicción, y con ese fin para interpretar el instrumento que - rige tal jurisdicción".

(7)

"En la Conferencia de la Haya de 1899, el arbi- - traje empezó a ser considerado como una institución respeta- ble y susceptible de generalizarse. El Artículo 16, de la -

(7) Ibid., p.p-639.

Convención de la Haya de 1899, que después fué el Artículo--
38, de la Convención de 1907, expresaba, que en las cuestio-
nes Jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre-
interpretación o aplicación de los tratados internacionales--
las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el --
medio más eficaz, y al mismo tiempo el más equitativo para -
resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por
la Vía Diplomática.

De ahí data la Corte Permanente de Arbitraje y la
moda de suscribir tratados bilaterales".

(8)

"La Conferencia de la Haya de 1907, recoge este -
impulso y le dá aún más ímpetu. Se reorganiza la llamada --
Corte Permanente de Arbitraje, la cuál tendrá una actividad--
destacada hasta 1931, pues resolvió veinte contiendas muy im-
portantes".

(9)

Se hace la consideración que "desde los años tre-
intas, el arbitraje perdió mucho impulso y hoy se encuentra--
relegado a una posición secundaria. Cuenta ahora con muy --
pocos partidarios. Aparte de padecer los mismos males de --
los demás medios de arreglo, su utilización no ha dejado un-

(8) César Sepúlveda, Derecho I^Nternacional Público, Ed. la.
Edit. Porrúa, México 1960, p- 278.

(9) Ibid., p-278.

buen sabor, porque en ocasiones ha habido excesos de parte -
del Tribunal.

La Corte Permanente de Arbitraje, su nombre es --
equivoco, porque ni es permanente, ni se trata de un Tribu--
nal. Fue creada en la Conferencia de la Haya en 1899. Las--
disposiciones que a ellage refieran fueron fortalecidas en--
la Segunda Conferencia de la Haya, en 1907. Consiste más --
bien en una larga lista de personas de reconocida competen--
cia en materia de Derecho Internacional que gozan de la más--
alta reputación moral. Cada parte signataria puede nombrar--
no más de cuatro miembros, que duran seis años, pero con po--
sibilidades de redesignación. De ahí se toman los árbitros--
que de acuerdo con los Estados contendientes han de componer
el Tribunal Arbitral".

(10)

"El funcionamiento de éste singular cuerpo no ha--
dado simetría ni coherencia al sistema de arbitraje, no ha --
creado él una jurisprudencia uniforme y regular. Pero como--
quiera que sea, vino a constituir el necesario antecedente --
de la Corte Internacional de Justicia y el hecho mismo de su
existencia actual constituye una buena base para cualquier --
intento de solucionar una disputa por medio de la decisión --
(10) Ibid., p-279.

de árbitros".

(11)

Luego entonces para nuestro autor César Sepúlveda "el arbitraje es un método por el cual las partes en una - - disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un Tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las - - partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.

Consiste pues, el arbitraje, en el ajuste de las controversias internacionales por métodos y reglas legales, - por árbitros escogidos por las partes contendientes. Por lo que se diferencia de la Mediación en que el árbitro debe - - pronunciar una resolución en una cuestión de Derecho, en - - tanto que el mediador propone un compromiso, o recomienda lo que mejor se debe hacer, no lo más justo".

(12)

Como se puede ver, aquí se presentan dos opciones ya que una controversia entre Estados pueden éstos optar y - someter sus diferencias a un tercero (o árbitro) o a un Tribunal constituido especialmente para tal fin.

Resulta clara la diferencia, ya que aquí, las - - partes en litigio se atenderán al fallo emitido por dicho ár-

(11) Ibid., p-279.

(12) Ibid., p-277.

bitro o árbitros que darán la pauta para la solución del problema, ventilado éste con estrictas normas de Derecho Internacional y aceptadas por las partes. Esto quiere decir que los Países beligerantes al sujetarse a un arbitraje tendrán la obligación de seguir los lineamientos legales previamente acordados conjuntamente con el arbitraje, y así considerarse la decisión emitida por el Tribunal arbitral como justa en virtud de haber sido resuelta está -- conforme a derecho.

Por lo que compete a la Mediación, diríamos que ésta viene a ser el producto de una serie de actividades y propuestas hechas a los Estados, a fin de que éstos las -- adopten o no. Con esto se quiere decir que en éste procedimiento de Mediación vamos a encontrar una mayor flexibilidad en las posiciones de los Estados, ya que se da un -- mayor campo de libertad para decidir y adoptar propociones.

Así como los demás métodos podemos decir que en lo único que coinciden, tanto la Mediación como en el arbitraje es el hecho de tener la prerrogativa de adherirse a ellos en forma libre según sus intereses.

Por otra parte al hablar de ventajas entre los dos sistemas, se podría decir que el arbitraje garantiza--

ría en una forma más efectiva la solución del conflicto, -- ya que la posible fricción entre los Estados, sería analizada conforme a elementos de derecho previamente establecidos, siendo éstos estudiados por funcionarios conocedores del Derecho Internacional, dando por resultado una solución aún más adecuada, equitativa, justa, obligatoria e irrevocable. En cambio la Mediación ejercería menos influencia sobre los Estados beligerantes.

DIFERENCIA CON LOS DEMAS METODOS DE SOLUCION PA-
CIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

E) DIFERENCIA CON LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

Para el maestro César Sepúlveda en éste concep-
to comprende que "quedan incluidos por costumbre los Tri--
bunales de Justicia, que sólo se diferencian de los Tribu-
nales arbitrales, por el carácter formal y orgánico de - -
aquéllos comparado con las características de flexibilidad
e improvisación de los otros. La distinción ha venido co-
rriendo y no parece conveniente desterrarla. Jurisdicción
significa solución de una disputa por decisión de un Tri--
bunal establecido y funcionando. El arbitraje es un pro--
cedimiento que lleva al ajuste de una controversia o de --
una serie de controversias específicas.

La existencia de Tribunales Internacionales de
Justicia en el sentido técnico del término, ha sido una --
idea largamente acariciada por muchos internacionalistas,-
que ven en ellos el coronamiento del progreso del derecho-
de gentes. En particular, los publicistas Ingleses han --
sido los más ardientes partidarios de ésta concepción. El
arbitraje como ya se vió, es un medio Judicial de resolver
las contiendas, pero no le dá un carácter acabado ni com-
pleto al sistema Internacional. No satisface del todo, y-

se abogó por un proceso judicial formal y legista que reposara en un plan elaborado cuidadosamente de antemano, como un adelanto natural de aquél. Con ello se pensaron suprimir las deficiencias del arbitraje.

Lissitzyn, señala con gran claridad éste fenómeno. Hace ver que aunque los diferentes Tribunales de Arbitraje -- que han funcionado han hecho una contribución substancial al desarrollo y al refinamiento del Derecho Internacional, su -- autoridad se ha visto limitada por la falta de continuidad de sus funciones, personal y tradiciones por las diferencias en las características personales de los arbitradores y en el -- prestigio profesional de los individuos que han compuesto -- esos Tribunales, junto con la sospecha que no ha podido eliminarse de que algunos árbitros inclinaron su opinión por consideraciones políticas, y el hecho de que algunos de esos -- Tribunales fracasaron en fundamentar sus decisiones expidiendo opiniones razonadas.

Para superar todas éstas imperfecciones surgió la idea de crear Tribunales formales y solemnes. Con ellos se forma corpus juris, pues existe mayor continuidad en la función judicial, dándose la predictibilidad en una suma más -- grande, o sea que se produce un grado aceptable de certeza -- para el Estado que va a sujetar una controversia a éste medio

de arreglo. Esa predictibilidad es un elemento muy importante para el progreso de derecho de gentes. Por otro lado, la jurisdicción ofrece un aspecto muy importante de estabilidad y permanencia, pues el Tribunal se crea con el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, - en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugaz e improvisadamente, son buenos para sólo una vez. Por último un Tribunal formalmente constituido en un desarrollo natural y necesario en la evolución del Derecho Internacional.

Al hablar aquí de Tribunales Internacionales se está haciendo referencia a la vez al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones y a la actual Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, pues - en realidad forman una unidad homogénea y continua".

(13)

Así pues para tratar de establecer una diferencia - entre la Mediación y la Jurisdicción Internacional, será necesario entresacar primeramente los elementos contenidos o manejados dentro de cada medio para así después determinar la posible diferencia.

Encontramos que dentro de los elementos o características de la jurisdicción internacional tenemos el carácter-

(13) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. 1a., Edit. Porrúa, México 1960, p.p- 282 a 283.

formal y organico que la componen, asimismo va acompañado del sistema corpus juris, ya que da mayor continuidad en la función judicial desempeñada. Por otra parte las características de la Mediación vienen a ser la incorporación de una tercer potencia entre dos o más Estados beligerantes a fin de -- ayudar a éstos a dar una solución a sus fricciones, antes de -- recurrir a otros medios más drásticos y que pongan en peligro la paz mundial.

Luego entonces al hablar de una diferencia entre - la Mediación y la Jurisdicción Internacional diremos que tanto una como otra difieren completamente en su forma, organización y funciones, pues ciertamente la jurisdicción va a ser compuesta por un cuerpo o tribunal formal y solemne, integrado por miembros de la comunidad internacional, es decir aquí se va a presentar mayor interés, estudio del conflicto más a fondo con un cuadro legal más reforzado aplicando las más estrictas normas del Derecho Internacional.

Sin embargo no hay que perder de vista el hecho de que tanto la Mediación como la Jurisdicción Internacional coinciden en ser medios de adhesión, pues las Naciones elegirán al igual que en la Mediación adoptar o sujetarse al sistema - que más convenga a sus intereses o por que sea un mayor estado de garantía para asegurar la paz.

Evidentemente la diferencia resulta clara en la--
Jurisdicción Internacional, se habla de una tribuna compues-
ta por una diversidad de miembros de naciones, que en alguna
forma se asemeja a la resolución de un Juicio del orden co--
mún, estudiado como lo es en esta Ciudad por el Tribunal Su-
perior de Justicia como lo es en la Suprema Corte de Justi--
cia, nada más que los componentes son de diferentes Naciones,
en ésta forma más o menos ejemplificaríamos lo que es real--
mente la Jurisdicción Internacional, y por lo tanto dicho --
Tribunal se avoca en forma legal, formal y con sentido de --
justicia a la resolución más viable convenientes para las --
partes dentro de un litigio internacional, y que impediría -
el quebrantamiento de la paz internacional.

III.- REGLAMENTACION DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

A) SENTIDO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

A fin de hacer un análisis más conciso, y encaminado a la búsqueda de la verdad de lo que significa realmente los efectos jurídicos que encontraremos dentro de la reglamentación que se da en el seno de los Organismos Internacionales a la Mediación, será necesario señalar primeramente las raíces de éstas agrupaciones para después avocarnos al estudio y esencia de los efectos jurídicos que produce la Mediación canalizados por éstos Organismos Internacionales.

Al referirnos a la historia de las Organizaciones Internacionales se dice como contraposición "que sin una organización general de los Estados, el derecho internacional manifiesta muchas de sus imperfecciones. Es sólo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos. La organización internacional suprime la anarquía y el desorden que se dan cuando los Estados actúan aisladamente, sin concierto. Solamente en ella pueden darse los fines comunes de lograr una armoniosa interdependencia de los Estados y de obtener la libertad y la dignidad de la persona humana, ob--

jetivo último de todo derecho, tanto interno como Interna- -
cional. La regla de derecho puede ser establecida de manera
mejor y más claramente en una comunidad organizada que en --
una simple agrupación de Estados actuando individualmente.

La idea de que los Estados deben organizarse para
lograr fines comunes, y sobre todo, para alejar las guerras,
ha venido manifestándose persistentemente desde los albores-
del estado moderno. En cada siglo han surgido proyectos y -
concepciones que si bien no pueden considerarse como esque--
mas definitivos, son manifestación de un anhelo largamente -
acariciado por la humanidad. Así por ejemplo, el proyecto -
de Pierre Dubois, quien en 1306, escribió De Recuperatione -
Terras Santa, y en el cual hablaba de la necesidad de una --
confederación de las entidades políticas de su tiempo, para-
preservar la paz y liberar los Santos lugares. Emeric Cruce
1590-1648, redactó el Nouveau Cynée, hacia principios de la-
guerra de 30 años, en 1623, y señaló la necesidad de una - -
Unión Mundial.

Merece mencionarse también el plan de Jorge Podie-
brad, Rey de Bohemia en 1462, en un visible intento de domi-
nación mundial por Francia, Sully, el Primer Ministro de En-
rique IV, en el (Gran Designio), buscaba absorber a todas --
las entidades políticas europeas, entonces muy numerosas, --

reduciéndolas a sólo 15, iguales en status. De ellas unas-
erían monarquías hereditarias, otras monarquías electivas,
y cuatro repúblicas, para completar, estarían todas unidas-
en una federación.

No escapó a los planes de Organización de Esta--
dos el célebre William Penn, pues en 1693, publicó su Par--
lamento de Europa, que tendía a organizar ese continente. -
El abate Saint Pierre, en 1712, propuso asimismo una unión-
permanente de Naciones. Otro abate, Gregoire, en el curso-
de la Revolución Francesa, expuso el imperativo de organi--
zar internacionalmente los Estados Europeos, para alejar la
guerra. El filósofo Kant, en su pequeñísimo ensayo, La Paz
Perpetua, presenta normas para el mismo propósito en 1795.

Deben recordarse también las exposiciones de los
Juristas-Teólogos españoles que muy antes de su tiempo ya -
concebían una comunidad internacional regida por el derecho
como única solución posible.

No puede decirse que de todos éstos proyectos, -
tomados en conjunto emergiera una organización internacio--
nal. Pero todos ellos participaron en la formación de una-
idea que inconscientemente se fué a plasmar en las grandes -
Organizaciones Internacionales del Siglo XX. Fué como di--
jera Litz, un buen arsenal al que acudieron en busca de ar-

mas los estadistas de ésta centuria que dieron cuerpo a las grandes organizaciones internacionales.

No solamente en la teoría, sino también en la -- práctica ha habido intentos para que los Países de Europa, -- y más tarde los del resto del mundo civilizado, se organi-- zaran internacionalmente. Por ejemplo, los tratados de --- Westphalia, en 1648, al establecer el llamado - equilibrio- Europeo - en cierta forma dieron una organización a la co-- munidad Europea de Países. El Congreso de Viena, de 1815, -- produjo a través de la Santa Alianza, un plan muy efectivo -- para organizar a los Estados del Viejo Continente, resta- -- bleciendo el principio del - equilibrio europeo -. La Or-- ganización de ahí surgida, por rudimentaria que aparezca, -- fué lo bastante buena para evitar guerras mayores. La his- toria no registra un conflicto europeo importante desde -- 1815 hasta 1870. El llamado concierto europeo, que era el alma de la Santa Alianza, continuó funcionando como un apa- rato efectivouando desapareció la Alianza, por un medio -- Siglo todavía.

Tanto en Westphalia como en Viena se resolvieron grandes cuestiones políticas, pero también se lograron a- -- cuerdos muy importantes sobre materias jurídicas, de ahí -- que no deba restársele importancia a la asociación política

internacional como medio creador del Derecho de gentes.

La Conferencia de la Haya, de 1899, representa --- un esfuerzo, en el terreno práctico, para buscar una paz duradera, y para disminuir los armamentos. Aunque los resultados fueron inferiores a las expectativas, resultó de ésta Conferencia una Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, que puede considerarse como el principio de la serie de instrumentos con que cuenta el Derecho Internacional moderno para la solución de las disputas -- entre los Estados.

Ocho años más tarde, en 1907, cuarenta y cuatro -- Naciones acudieron a la Haya, para una segunda Conferencia, -- convocada también por el Zar Nicolás II. La mayor parte de -- las actividades de la Conferencia se dirigieron a la elaboración de normas para regular la conducción de la guerra, tanto en la tierra como en el mar. Resultaron catorce Convenciones la primera y la segunda, o sea el Convenio para el Arreglo -- Pacífico de los Conflictos y la Convención Dragor-Porter, o -- Convenio para la Limitación del Empleo de la fuerza en el Cobro de deudas Contractuales, fueron los únicos instrumentos -- de orden pacífico. Las otras doce tienen que ver con las -- hostilidades y los efectos que producen.

Por lo menos aunque la Conferencia de 1907, se ---

ocupó de temas tan poco alentadores y tan sombríos, mostró que existía ya para entonces un principio de vida corporada internacional, susceptible de arribar a metas más constructivas cuando las circunstancias fueran más propicias.

La Gran Guerra de 1914 a 1918, hizo renacer los movimientos pacifistas, y de ellos surgió el primer intento para crear una Organización Internacional de tipo Universal: La Sociedad de Naciones".

(1)

Así pues como podemos apreciar a través de la historia se han dado una serie de ideas, de inquietudes o manifestaciones encaminadas a la integración de un complejo grupo u organización, a fin de que por la fusión de miembros de los Estados se pueda obtener una mejor solución a los conflictos dados entre las Naciones.

Ahora bien al tratar de entresacar la función o tarea a cumplir por éstas instituciones internacionales, encontraremos que en realidad su labor no resulta nada fácil, ya que las cuestiones a resolver, son de naturaleza diversa y por lo tanto éstas instituciones tendrán la obligación de estudiar las posiciones de los Estados para poder así emitir un criterio único y proporcionar a las partes una solución justa equitativa y apegada a las normas del Derecho --

(1) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. -- la., Edit. Porrúa, México 1960, p.p- 197 a 199.

Internacional. El hecho de tener como función primordial, el mantenimiento de la paz, la seguridad internacional y la cooperación en el campo económico, cultural y demás implica un verdadero esfuerzo por éstas instituciones internacionales para analizar a fondo el problema suscitado, así como también una cooperación o comprensión por parte de los Estados en conflicto a fin de encontrar la solución más viable y acorde para las partes en conflicto.

Por otra parte es indudable las ventajas que proporcionan éstos organismos, ya que en ellos se ofrece a los Estados beligerantes diferentes opciones, medios o canales a fin de que ventilen su fricción por el método que mejor convenga a los intereses particulares de cada Nación.

También es importante señalar la facultad que presentan éstas organizaciones, en el sentido de orientar a las partes en conflicto a fin de que acepten un medio u otro para la solución de sus problemas. La influencia que éstas organizaciones internacionales tienen sobre los Estados miembros presenta también sus limitaciones, ya que dichas instituciones no pueden vencer las limitaciones inherentes a la diplomacia como instrumento de solución, ni a la opinión pública como factor de influencia, y tampoco pueden variar el agrupamiento de las potencias fuera de

ellas o disminuir el interés, de esas potencias por los resultados del asunto en un sentido o en otro y hacerles ejercer su influencia para la solución de manera puramente altruista.

Por lo anterior podemos concluir que el éxito de estas instituciones internacionales, dependerá de la consideración que se haga en cuanto a la solución, tomada por estas organizaciones internacionales. Es decir en la medida en que logre detener la violencia, generada por Estados en desacuerdo.

Con esto pretendemos manifestar en alguna forma la situación que prevalece dentro de una organización internacional y poner en evidencia el sentido, desempeño y función que caracterizan a estas instituciones representantes de la paz mundial.

REGLAMENTACION DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

B) EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA.

PROCESO VERBAL DE LA SESION DEL 25 DE JULIO (1899)
-- DICTAMEN EN LA CONFERENCIA --

"El mensaje de su Majestad el Emperador de Rusia convida a los Estados a unir sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz general. El recuerda que la conservación de la paz fué propuesta como la meta de la política internacional. Comenta que esta meta elevada responde a los intereses más esenciales y a los votos más legítimos de todas las Potencias.

La Mediación y el Arbitraje pertenecen por excelencia a las instituciones que tienden a la consolidación y a la organización de la paz.

La circular de S. E. el conde MOURAVIEFF, Ministro de Asuntos Extranjeros de Rusia, en fecha del 30 de Diciembre de 1898, y la de S. E. Señor de BEAUFORT, Ministro de Asuntos Extranjeros de los Países bajos, en fecha del 6 de Abril de 1899, llevaron la Mediación y el Arbitraje al programa de la Conferencia. El discurso pronunciado por S. E. Señor STAAL, inaugurando los trabajos de la Alta Asamblea, señaló toda su importancia. El Comité al cual se le

confió la misión de someterlos a un estudio preliminar, - se esforzó en preparar las visas hacia un acuerdo internacional que contenga, en alguna medida, según el deseo del Mensaje Imperial, una consagración solidaria a los principios de equidad y de Derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los Pueblos.

Consignó el resultado de sus trabajos en un proyecto de Acta Internacional presentado a la Tercera Comisión antes de ser propuesto durante la Conferencia.

El Comité pensó poder dar al Acta Internacional elaborado por él como nombre de "Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales".

Dicha Acta contiene cuatro títulos:

- I Del mantenimiento de la paz general
- II De los Buenos Oficios y de la Mediación
- III De las Comisiones Internacionales de encuesta
- IV Del Arbitraje Internacional

Este último título comprende los tres capítulos sobre la justicia arbitral, sobre la Corte permanente de Arbitraje y sobre el procedimiento arbitral.

La Convención incluye finalmente algunas disposiciones generales que conciernen las ratificaciones, las adhesiones así como las denuncias.

En el exámen de las numerosas cuestiones que -- llamaron la atención del Comité, éste último siguió el orden general claramente indicado en el principio de nuestros trabajos por el Señor León Bourgeois, Presidente de la Tercera Comisión.

Los Buenos Oficios y la Mediación constitufan -- evidentemente el primer Capítulo de nuestras deliberaciones. El Comité los estudió tomando por base de sus trabajos el -- notable proyecto comunicado a la Conferencia por la Delegación Rusa, bajo el título: "Elementos para la elaboración de un proyecto de convención a concluirse entre las Potencias participantes a la Conferencia de la Haya". Varias -- nuevas disposiciones fueron agregadas a éste anteproyecto y el orden de los Artículos tuvo que ser modificado.

Del arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

P R E A M B U L O

El Preámbulo de la Convención para el arreglo -- pacífico de los conflictos internacionales fué admitido tal como lo formuló el autor de éste dictamen a petición del Comité General de redacción, salvo substitución, en el quinto alineado, de la expresión, "jurisdicción arbitral accesible a todos" por las palabras " tribunal libre ".

Hé aquí el preámbulo;

Motivados por la firme voluntad de participar en el mantenimiento de la paz general.

Decididos en favorecer gracias a sus mayores esfuerzos el arreglo amistoso de los conflictos internacionales.

Deseando extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional.

Convencidos que el establecimiento permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos en el seno de las potencias independientes puede contribuir eficazmente a este resultado.

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral.

Pensando junto con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional por la paz que es importante consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos.

Deseando concluir una Convención a éste efecto, han nombrado para sus plenipotenciarios, etc.

Título I. Del Mantenimiento de la Paz General.

ARTICULO PRIMERO

En vista de prevenir lo más que se pueda el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias aprueban emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de los litigios internacionales.

Este artículo tiene un alcance general. Tiende a la consolidación de la paz. Las Potencias afirman ahí su voluntad común de prevenir en lo posible el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, y aceptan emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Un espíritu de buena voluntad recíproca y de entendimiento amistoso no puede faltar de animar las Potencias en el cumplimiento de ésta obra. Les pertenece incluso determinar ellas mismas el concurso que juzguen poder aportar al resultado deseado sin que éste concurso implique un involucramiento especial de una Potencia ante otra Potencia.

El Comité, estimó que cabía dar a las disposiciones del artículo primero la más amplia consagración, después de una observación del Señor el Conde de MACEDO. La substitución de las palabras "litigios Internacionales" para la expresión más especial "conflictos que podrían surgir entre las Potencias signatarias" responde a ésta intención.

Título 2. De los Buenos Oficios y de la Mediación.

ARTICULO SEGUNDO

En caso de desacuerdo grave o de conflicto, antes de recurrir a las armas las Potencias signatarias aprueban utilizar, hasta donde las circunstancias lo permitan, los Buenos Oficios o la Mediación de una o de varias Potencias amigas.

El uso de los Buenos Oficios y de la Mediación encuentra su justificación general en las relaciones que unen los miembros de una Sociedad Internacional compuesta por Estados civilizados, en el carácter de una medida extrema que revista la lucha armada como medio de solución de los litigios Internacionales, en el interés general que está ligado al mantenimiento de la paz. Los disturbios profundos que puedan ser provocados por las guerras modernas en las relaciones de todos los Estados hacen más necesarios todavía, en la actualidad, el empleo de los Buenos Oficios y de la Mediación, sea para prevenir, sea para calmar los conflictos armados.

Los Buenos Oficios pueden ser distinguidos en algunos puntos de la Mediación. Prácticamente, éstos medios de acción se diferencian menos por su naturaleza que

por su penetración más o menos grande en la esfera de los acercamientos amistosos. Además, a menudo él uno sucede al otro y la Potencia tercera que estableció negociaciones entre los Estados en conflicto está muy indicada para participar a estas negociaciones y, a veces, incluso para dirimir las. Los actos diplomáticos no ahondan sobre ésta -- distinción. La presente Convención apunta, bajo su doble forma, la interposición conciliadora,

Dado que los Buenos Oficios y la Mediación tienen la forma graciosa de interposición, y además se mueven en la esfera de las conciliaciones amistosas, tienen la -- doble ventaja de dejar absolutamente intacta la independencia de los Estados a los cuales se dirige, y de prestarse -- no sólo al arreglo de los conflictos sino también al arreglo de los conflictos de intereses.

El No se puede sin embargo concluir que su aplicación puede ser indefinidamente consagrada. La esfera de -- gravitación de los Buenos Oficios y de la Mediación es la esfera de las desidencias graves que ponen en peligro el -- mantenimiento de las relaciones pacíficas. Fuera de ahí, -- su intervención podría constituir una ingerencia inútil y -- además no inocente.

El Artículo segundo caracteriza de la forma si-

guiente los litigios internacionales para los cuales las -- Potencias se comprometen a recurrir a los Buenos Oficios o a la Mediación: "en caso de desacuerdo grave o de conflicto" "antes de recurrir a las armas".

La práctica Internacional señala numerosos casos donde la graciosa interposición de una Potencia tercera produjo resultados felices. El empleo de los Buenos Oficios o de la Mediación fué el objeto de compromisos especiales contenidos en el Artículo 8, del Tratado de París del 30 de -- Marzo de 1856, y en los Artículos 11 y 12 del Acta General de la Conferencia de Berlín del 26 de Febrero de 1885. El recurso a éste medio de conciliar los litigios internacio-- nales fué objeto de un voto de amplitud general consignado en el XXIII protocolo del Congreso de París de 1856. Hay - en éstas Actas Internacionales un punto de apoyo más sólido para progresos más importantes. El principio de la Media-- ción prealable, inscrito en algunas Actas Internacionales - como un deseo o una obligación especial, puede ser todavía más legitimamente desarrollado ya que aparece como una apli-- cación que las mismas Potencias se hacen a ellas mismas sobre la Convención, que las unen sobre el órden de los es- - fuerzos que se necesita desplegar para asegurar el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El compromiso contratado por las Potencias debe- de tener niveles, no existen reservas que puedan invalidar- una obligación que ninguna sanción corrobora. El Señor - - ASSER, Delegado de los Países bajos, desarrolló particular- mente este punto de vista en el seno del Comité.

Sin embargo se hizo observar, el Señor León Bur- gois principalmente que se trataba de una cláusula para la- cual era difícil mediar con anticipación las diversas apli- caciones. Puede ser prudente no exponer la excusión de tal estipulación a algunas resistencias de naturaleza a deses- tabilizar la autoridad de toda la Convención.

Respecto a los temperamentos considerados como - prácticamente necesarios, varias formas han sido sucesiva- mente propuestas. Dos de ellas insistían sobre todo en el carácter excepcional de los casos en los cuales el recurso- podría ser rechazado. "Al menos que las circunstancias - - excepcionales no vuelvan este medio de toda evidencia impo- sible", decía una de ellas.

"Al menos que circunstancias excepcionales se -- opongan", decía la otra. El proyecto Ruso, que reproducía- la reserva admitida en 1856, decía: "en tanto que las cir- cunstancias lo permitían". El texto adoptado definitiva- mente, sobre propuesta de S. E. Sir JULIAN PAUCEFOTE, dice:

"en tanto que las circunstancias lo permitan". Esta forma-
fué aceptada por estar en relación con todas las exigencias
prácticas eventuales, sin ser considerada, sin embargo - --
opuestas a las intenciones que habían inspirado las prime--
ras formulaciones.

ARTICULO TRES

Independientemente de éste recurso, las Poten- --
cias signatarias consideran útil que una o varias Potencias
ajenas al conflicto ofrezcan por iniciativa propia, hasta -
donde se presten las circunstancias, sus Buenos Oficios o -
su Mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los Buenos Oficios o la --
Mediación pertenece a las Potencias ajenas al conflicto, --
incluso durante las hostilidades.

El ejercicio de éste derecho nunca puede ser con-
siderado por una u otra de las partes en litigio como un ac-
to poco amistoso.

Este Artículo concierne un punto fundamental a -
la oferta de los Buenos Oficios y de la Mediación. Esta --
oferta puede, en algunos casos, ser considerada como el cum-
plimiento de un Oficio de humanidad o de un deber ligado a -
la Sociedad de los Estados civilizados, en condiciones deter-
minadas. La disposición notable del Artículo 27 se inspira

esencialmente de ésta última consideración,

En cuanto a los poderes de ofrecer los Buenos Oficios, este constituye un derecho basado sobre la libertad de los Estados y se confunde en muchos casos con el derecho para ellos de cuidar sus propios intereses y sus bienes en -- tanto que miembros de la Sociedad Pacífica de las Naciones. -- Para encontrar un correctivo a éste derecho, es necesario -- considerar la facultad correspondiente de rechazar las ofertas, y no negar su existencia.

Esta facultad debe de ser en todo caso salvaguardada. El Señor Veljkovitch, propuso, para afirmar éste punto, de poner la oferta de los Buenos Oficios y "el rechazo - de aceptación", sobre un pie de igualdad declarando expresamente, en el texto de la Convención, que este segundo derecho no puede nunca ser considerado como un acto poco amistoso. Admitiendo la verdad de éste punto de vista, la Comisión pensó que no era necesario insistir tanto sobre tal -- eventualidad.

Si se toma en cuenta las dificultades que puedan representar para algunos Estados en disidencia el entendimiento sobre un recurso a cualquier mediador, no entenderá la importancia de la propuesta espontánea de una interposición amistosa, como medio susceptible de prevenir los conflictos.

armados.

Desafortunadamente, esta propuesta no deja de tener obstáculos y los Estados sinceramente animados por el deseo de participar a la salvaguardia de la paz están llevados a mantenerse en una completa inactividad. En estas condiciones, es importante reconocer de antemano y sin rodeos, en nombre de todos, el carácter de algunas gestiones útiles como lo son los intentos valiosos y honorables hechos para prevenir las luchas armadas entre los Estados. Las buenas voluntades serán menos paralizadas, los antagonismos serán de alguna manera prevenidos, y los intereses generales por la paz serán los primeros en aprovechar una situación más clara para todos.

Un índole práctico fué agregado aquí también a la disposición principal. La reserva "hasta donde las circunstancias lo permitan" indica claramente que no se trata de dar un espacio a algunas gestiones que no sean marcadas por el sello de la prudencia, de la oportunidad, de una apreciación sabia de los acontecimientos y de un sincero deseo de pacificación.

La Delegación de Serbia quería reemplazar al final del Párrafo primero del Artículo 3 las palabras "Potencias en conflicto" por las palabras "Potencias entre las

cuales surgió un conflicto grave que puede llevar a la ruptura de las relaciones pacíficas". La Comisión dió satisfacción a ésta solicitud constatando que el Artículo 3, apunta efectivamente hacia el mismo caso que el Artículo 2 en relación con el carácter del litigio que da lugar a los Buenos Oficios y a la Mediación.

El proyecto ruso se encargaba sobre todo de la oferta de los Buenos Oficios y de la Mediación, como modo para prevenir los conflictos armados.

Una propuesta adicional insiste sobre el derecho de interposición amistosa incluso durante las hostilidades, sobre la iniciativa de S. E. el Conde Nigra. Da a la vez el ejercicio de la Mediación el carácter de una gestión "que no puede ser nunca considerada por una u otra de las partes en litigio como un acto poco amistoso", además de ser útil. El Señor Primer Delegado de Italia hizo resaltar con justa razón la importancia de ésta última disposición como una garantía dada a las Potencias animadas del deseo de ejercer su acción mediadora, sin antagonismos.

ARTICULO CUARTO

El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que se pueden haber producido entre los Estados en conflicto.

El Artículo 4 se dedica a determinar a grandes-razgos el papel del mediador. Resume este papel en dos -- palabras: conciliación y apaciguamiento de los resentimientos provocados por el conflicto.

ARTICULO CINCO

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se constata ya sea por una de las partes en litigio, ya sea por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él mismo no estan aceptados.

La misión del mediador puede ser exitosa: en -- este caso, no hay que temer una dificultad. En previsión-- de una eventualidad diferente, no es sin importancia determinar en el momento en el cual el mediador está descargado de la tarea que asumió. Disponiéndose desde este punto de vista, el Artículo cinco declara que "las funciones del mediador cesan desde el momento en que se constata, ya sea -- por una de las partes en litigio, ya sea por el mediador -- mismo, que los medios de conciliación propuestos por él -- mismo no están aceptados".

ARTICULO SEIS

Los Buenos Oficios y la Mediación, ya sea sobre el recurso de las partes en conflicto, ya sea sobre la iniciativa de las potencias ajenas al conflicto, tienen el ca-

rácter exclusivo de consejo y nunca son una fuerza obligatoria.

El Artículo 6 insiste sobre el carácter esencial de los Buenos Oficios y de la Mediación, Este carácter es el de un consejo simple, sencillo.

La Mediación no es un arbitraje: el árbitro es juez y da sentencia obligatoria.

La Mediación no es una intervención como autoridad, ya sea en los asuntos interiores de un País, ya sea en sus relaciones exteriores.

Lo que se llamó "la mediación armada", no es una Mediación. Estos dos términos: Mediación y coerción son contradictorios.

Las Potencias no pueden sacar en las disposiciones de la presente Acta, en relación con los Buenos Oficios y la Mediación un título cualquier para ejercer una hegemonía, o imponer su voluntad individual o colectiva por medio de la obligación o apremios. La esfera donde se mueve la Mediación es y debe seguir siendo la esfera de los consejos amistosamente ofertas y pedidos, libremente aceptados o rechazados.

ARTICULO SIETE

La aceptación de la Mediación no puede tener por

efecto, salvo una Convención contraria, interrumpir, retrasar o estorbar la movilización y otras medidas preparatorias a la guerra.

Si interviene después de la apertura de las hostilidades, no interrumpe, salvo una Convención contraria, - las operaciones militares en curso.

El Artículo 7 trata de los efectos de la Mediación ya aceptada. Sobre la iniciativa de S. E. el Conde NIGRA, está inspirado por el deseo de facilitar la aceptación de la Mediación haciendo que las consecuencias de ésta aceptación no sean tan comprometedoras en algunos puntos. - Si la aceptación de la Mediación debía de implicar, antes de la apertura de las hostilidades, la suspensión de las medidas preparatorias a la acción militar, y después de la apertura de las hostilidades la suspensión del proceso de operaciones de guerra, algunas potencias podrían ser poco dispuestas a entrar en ésta vía. Las grandes Potencias militares, sobre todo no consentirían a arrancar de ésta forma su acción. Es importante planear las vías de la aceptación de una Mediación desempeñada de las consecuencias demasiado costosas o demasiado peligrosas, y de sacrificar al respecto, lo que parece deseable como un efecto provisorio ante lo que debe ser deseado como resultado definitivo.

Las Potencias en conflicto quedan libres además de ligar a la aceptación de la Mediación, si ellas lo consideran necesario, dar consecuencias más radicales que las consecuencias ordinarias. Las palabras "salvo una Convención contraria" recuerdan esta libertad. En estas condiciones, la propuesta del Señor Primer Delegado de Italia pareció tener la adecuada naturaleza para responder a todas las exigencias y satisfacer todas las eventualidades.

ARTICULO OCHO

Las Potencias signatarias están de acuerdo para recomendar la aplicación, en las circunstancias que lo permitan, de una Mediación especial bajo la forma siguiente:

En caso de desavenencia que comprometa a la paz los Estados en conflicto escogen respectivamente una Potencia a la cual confiarán la misión de entrar en relación directa con la Potencia escogida por la otra parte, con el efecto de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante éste mandato cuyo término no puede exceder los 30 días salvo estipulación contraria, los Estados en litigio cesan toda relación directamente involucrada con el conflicto, derecho que está atribuido exclusivamente a las Potencias mediadoras. Estas últimas deben de concentrar todos sus esfuerzos en arreglar el litigio.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas éstas Potencias quedan siendo encargadas de la misión común de aprovechar toda oportunidad para restablecer la paz.

El Artículo 8 fué propuesto por el Señor HOLLS, - Delegado del Gobierno de los Estados Unidos de América, trata de una mediación de forma particular que puede ser fecunda en resultados felices. El Comité se aferró en conservar la fisonomía que tenía dándole en el texto de las disposiciones propuestas un lugar aparte. La recomendó en forma -- particular para los casos en los cuales su aplicación era -- imposible. Se trata ahí de la Mediación ejercida de común -- acuerdo por varias Potencias respectivamente escogidas por -- los Estados en conflicto en calidad de testigos, en el orden de las soluciones pacíficas que quedan en perspectiva.

La propuesta del Delegado de los Estados Unidos - de América descansa sobre esta observación práctica; En la víspera de un encuentro considerado como fatal, en lugar de dejar el debate abierto entre las partes en conflicto, es -- preferible dejar momentaneamente la discusión de los puntos -- contravertidos a testigos o segundos que poseen respectiva-- mente la confianza de cada parte, y menos que dispuestos -- que ellos a cargar los resultados de las pasiones.

La "mediación de común acuerdo" ofrece la gran-ventaja de suprimir la necesidad de un entendimiento a veces muy difícil de lograr en cuanto a la elección de un -- mediador común.

Introduce por otra lado, un nuevo grado de instancia en el procedimiento entre Naciones en conflicto. -- El autor de la propuesta hizo observar a éste respecto que pueden existir circunstancias en que un Estado cree deber- decir a su adversario: "un poco más y es la guerra". Me- jor sería que le pudiera decir: "un paso más y seré obli- gado de constituir un aliado segundo". Los intereses para la paz pueden ganar mucho en la elección de tal procedimi- ento.

El funcionamiento de la Mediación bajo ésta -- forma exige la fijación de un lapso de tiempo durante el -- cual las partes en conflicto cesan cualquier intercambio -- directo de comunicaciones sobre el objeto del litigio. El Artículo 8 satisface ésta exigencia de la forma siguiente: "Durante su mandato cuyo término no puede exceder los 30 -- días, salvo estipulación contraria, las partes cesan todo- intercambio directo de comunicaciones sobre el objeto del- litigio, este objeto siendo considerado del dominio de las Potencias que ejercen la Mediación. Estas Potencias deben

de concentrar todos sus esfuerzos en arreglar el litigio".

El Artículo 8 prevee finalmente - y este punto es de capital importancia - el caso de la ruptura efectiva de las relaciones pacíficas y estipula que las Potencias investidas del mandato de mediadores "quedan siendo encargadas de la misión común de aprovechar cualquier - - ocasión para restablecer la paz".

Hay aquí un conjunto de medidas que parecen haber sido felizmente apropiadas al mantenimiento o al rápido restablecimiento de las relaciones pacíficas entre - los Estados.

Fué expresamente reconocido por el Artículo 7, que concierne los efectos de la Mediación, aplicable sobre la Mediación especial prevista por el Artículo 8, sobre petición del Señor D'Ornellas Vasconcellos.

Fué constatado, por otro lado, que los Estados pueden encontrarse por causa de conflictos de cierta naturaleza, en una situación particular en cuanto a la elección del mediador y de los árbitros, sobre las observaciones hechas por el autor de éste punto. En el caso - para la Bélgica en sus relaciones con las Potencias garantes, en los que concierne a los conflictos que podrían en peligro su independencia, su territorio, su neutralidad,-

así como las demás estipulaciones del Tratado del 15 de -
Abril de 1839.

El Señor MIYATOVITCH, pidió Acta de la decla--
ración siguiente:

"En nombre del Gobierno real de Serbia, tene--
mos el honor de declarar, que la adopción por nosotros --
del principio de los Buenos Oficios y de la Mediación no--
implica un reconocimiento del derecho por los Estados - -
terceros de usar de éstos medios de otra forma, que con -
la reserva extrema que requiere la naturaleza delicada de
éstas gestiones". "Admitimos los Buenos Oficios y la Me--
diación sólo a la condición de conservarles llena e inte--
gralmente su carácter de consejo meramente amistoso, y --
nunca los podríamos aceptar en formas y circunstancias --
tales que les podrían dar el carácter de una interven- --
ción".

(2)

En esta forma nos vamos dando cuenta del de- -
sarrollo e iniciativa que tuvieron los Buenos Oficios y -
la Mediación al ser éstos medios de solución introducidos
dentro de una Convención tan importante como lo fué la de

(2) Conférence Internationale de la Paix 1899 -La Haye-,
Ministère des affaires étrangères (La Haye), Impri--
meire Nationale 1899, Bib-Secretaria de Relaciones -
Exteriores, p.p-100 a 106.

la Haya celebrada en el año de 1899. Dado el cuadro legal-- mismo que se presentaba para regular las diferencias exis-- tentes entre los Estados, sólo quedaba la iniciativa de los Estados beligerantes para adoptar dichos medios que se en-- contraron posteriormente consagrados dentro del seno de las Organizaciones Internacionales. Cabe señalar que del Artí-- culo 2 al 8, referente a los Buenos Oficios y Mediación del primer Convenio de 1899, reproduce las disposiciones del -- segundo convenio del año de 1907.

Como antecedente de la Sociedad de Naciones se -- dá pues la Primera Conferencia de la Paz, celebrada en la -- Haya en 1899, convocada por el Zar de Rusia a fin de asegu-- rar la paz mundial y reducir los armamentos, aunque ésto -- último no se consiguió lo ideal se logra al reunir por pri-- mera vez a 26 Estados con el objeto de discutir cuestiones-- de interés mundial y de encontrar una fórmula de transac-- ción aceptable a todos, reveló en gran forma que sí existía la posibilidad de una cooperación Internacional sobre bases jurídicas firmes.

A fin de resumir todo lo anterior y para termi-- nar el presente tema únicamente reiteramos la importancia -- que tiene la reglamentación que se dió a la Mediación den-- tro de la Conferencia de La Haya, dado que en ella se rea--

firmó su carácter de consejo careciendo de fuerza obligatoria, así mismo se puntualizó en que la misma nunca debe ser considerada como un acto inamistoso y a ésta se debe de recurrir antes de llegar a las armas previniendo en esa forma una situación más grave, que pudiera poner en peligro la paz mundial.

REGLAMENTACION DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

C) EN LA SOCIEDAD DE NACIONES.

"El movimiento para la creación de la Sociedad de Naciones es de origen Inglés, pues en Febrero de 1915 ya había aparecido en la Gran Bretaña un esquema de organización de una Liga para evitar la guerra, que algo más tarde habría de encontrar eco en los Estados Unidos. Sin embargo como en el punto 14 de Wilson, de Febrero de 1918, se hablaba de una organización internacional, se creyó siempre que el Presidente Norteamericano había sido el creador de la Liga. Pero si el no fué el creador resultó uno de sus progenitores, pues el prestigio de Wilson fué decisivo para la configuración de ella. El Pacto que creaba la Sociedad de Naciones fué finalmente adoptado el 28 de Abril de 1919, formando parte del Tratado de Paz de Versalles. El Pacto era bastante corto y muy general, dejando mucho a la interpretación, y ello constituyó una de sus debilidades. En realidad fué un intento bastante apresurado para dar expresión efectiva al internacionalismo de los hechos y a la vaga aspiración general de que las Naciones estuviesen regidas por normas jurídicas en sus relaciones recíprocas.

De todas las formas de organización política, a -

la que más se parece la Sociedad de Naciones es a una Confederación, con todos los defectos comunes a una asociación -- política de esa naturaleza, tal como la facultad de los miembros de retirarse a voluntad, y a la ausencia de un poder -- central orgánico y fuerte.

Los fines principales de la Sociedad de Naciones -- establecidos en el preámbulo del Pacto, eran los de promover la cooperación internacional y de lograr la paz y la seguridad internacionales, desiderata forzosos de toda organización internacional general. El fin más destacado aparecía -- ser el segundo, el cual se lograría por medio de la solución pacífica de las controversias y la reducción voluntaria de -- los armamentos, así como por el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados. Una función importante reservada a la Sociedad de Naciones y de la cual se habla poco, es la relativa a la revisión de los -- tratados".

(3)

El Pacto viene a ser el documento fundamental de la Sociedad de Naciones el cual consta de 26 artículos. La Asamblea es uno de los órganos que la componen y ésta se integraba de los representantes de los Estados miembros, la --

(3) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. la. Edit. Porrúa, México 1960, p.p-201 a 202.

cual permitía un máximo de tres por cada Estado, y éstos sólo disponían de un solo voto. Por otra parte su competencia eran cuestiones relativas a las actividades de la Sociedad o que afectasen a la paz del mundo. Asimismo se componía de los Consejos los cuales dentro de sus funciones tenían cierta similitud a las de la Asamblea, sin embargo comprendía funciones diferentes como la de aprobación de nombramientos del personal de la Secretaría hechas por el Secretario General, planes de desarme, opinión sobre medidas a tomar en caso de agresión exterior contra la integridad territorial e independencia política de los Estados miembros etc. Por otro lado la Secretaría Permanente se componía de un Secretario General, secretarios y personal necesario, todos éstos eran nombrados por el Secretario General y la aprobación la daba el Consejo.

"Sin duda que el organismo más apreciable de toda la Sociedad de Naciones fué el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.) que funcionó en la Haya. Al Tribunal se le dió una gran tarea: la de resolver judicialmente las cuestiones legales que les plantearon los Estados miembros de la Sociedad de Naciones. Pero había un poco de optimismo en ellos pues es difícil imaginar que los Estados, renuentes siempre a permitir que órganos ex--

traños resuelvan materias que les afecten, irían a someter al Tribunal todas sus controversias.

Este cuerpo fué el órgano de la Sociedad de Naciones que más éxito tuvo. No hubo crítica seria de sus sentencias o de sus dictámenes jurídicos. Pese a las limitaciones propias de un órgano de ésta clase, actuando en épocas de gran desconfianza, el Tribunal pudo desarrollarse admirablemente, comprobando la necesidad de su existencia. Mereció el respeto de todos, contribuyó apreciablemente a la formación y a la determinación de las normas del Derecho de gentes e imprimió continuidad a la jurisprudencia Internacional".

(4)

"Los Tribunales representan el coronamiento de una evolución progresiva del derecho. La presencia de ellos es la manifestación más visible de que un sistema jurídico ha alcanzado su exponente más alto y le da carácter completo al sistema. Por ello fué que los creadores de la Sociedad de Naciones resolvieron dotar a la organización con un cuerpo judicial. De ésta manera se garantizaban la continuidad y la homogeneidad a la administración de la justicia internacional, y se daba un paso para alcanzar la paz a través del funcionamiento de la norma jurídica. Por-

(4) Ibid., p-203.

otra parte, se evitaba que algunas disputas no resueltas por falta de un órgano adecuado pudieran constituir una fuente - de fricción".

(5)

"De acuerdo con los Art. 12 y 15, del Pacto de la Sociedad de Naciones los miembros estaban obligados a someter sus controversias ya sea a un Tribunal Internacional o al Consejo. El someter la cuestión a un Tribunal Internacional suponía el acuerdo de ambas partes en la controversia. En el supuesto de no poder llegar a un acuerdo para someter el caso a un Tribunal cualquiera de las partes estaba autorizado a someter el caso al Consejo, y si el caso era sometido por una parte al Consejo, la otra parte estaba obligada a -- reconocer esa jurisdicción. El Art. 15, Párrafo I, del Pacto estableció. (Si surgiere entre los miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje o arreglo judicial previsto en el Art. 13, los miembros de la Sociedad -- convienen en someterlo al exámen del Consejo. A éste efecto bastará que uno de ellos de aviso al Secretario General, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un exámen completo).

El Consejo por medio de un Convenio entre las - -

(5) Ibid., p-236.

partes debía primero "tratar de efectuar un arreglo del desacuerdo". Si no obstante la controversia no podía arreglarse de ésta manera, el Consejo estaba autorizado a arreglar el -- desacuerdo haciendo una recomendación a las partes. Pero una recomendación sólo tenía efecto legal cuando contaba con el -- consentimiento unánime de los miembros del Consejo, que no -- fueran los representantes de las partes en la controversia. -- Este efecto consistía en que la guerra se prohibía en contra de la parte que cumpliera con la recomendación. El art. 15, -- Párrafo VI, estipulaba "si el dictámen del Consejo fuere aceptado por unanimidad, sin contar para el cómputo de los votos -- el de los representantes de las partes, los miembros de la -- Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme con las conclusiones del dictámen" De acuerdo con las palabras de ésta disposición, no quedaba -- excluida la guerra contra la parte que no diera cumplimiento con las recomendaciones. Ni tampoco quedaba excluida la guerra en caso de que ninguna de las partes cumpliera con las -- recomendaciones del Consejo. En el caso de que no se llegara a una recomendación unánime en el Consejo, la guerra es -- taba expresamente permitida por el Pacto. El art. 15, pá -- rrafo VII, decía "en el caso de que el Consejo no logre que se acepte su dictámen por todos sus miembros, excepto los --

representantes de cualquier parte interesada en la cuestión, los miembros de la Sociedad se reservan el derecho de Proceder como lo tengan por conveniente para el mantenimiento del Derecho y de la Justicia".

Había un tercer caso donde la guerra no estaba -- especialmente excluida por el texto del Pacto. El Art. 15,- Párrafo VIII, estipulaba "si alguna de las partes pretendiere y el Consejo lo reconociere así, que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que el Derecho Internacional deja a la exclusiva competencia de dicha parte, el Consejo lo hará -- constar y no recomendará ninguna solución".

De acuerdo con el texto del Pacto resultaba dudoso si la guerra estaba prohibida en todos los casos, en que no estaba expresamente permitida (Art. 15, Párrafo VII), o sólo en el caso en que era expresamente prohibida (Art. 15,- Párrafo VI).

Según el Art. 15, Párrafo IX, el Consejo estaba - autorizado cuando le fuere sometido un desacuerdo, a llevarlo ante la Asamblea. El Consejo estaba obligado a llevar la cuestión a la Asamblea a requerimiento de cualquiera de las partes en la controversia, siempre que ese pedido hubiera sido formulado dentro de los catorce días después de sometida la cuestión al Consejo".

(6)

- (6) Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, Tr. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Edit. El Ateneo, Buenos Aires 1965, p.p-314 a 316.

Evidentemente la creación de un organismo internacional como lo fué la Sociedad de Naciones, más que nada obedece principalmente a la necesidad de establecer un núcleo Internacional que se ocupará de ver, estudiar y analizar los problemas suscitados entre las Naciones, mediante fórmulas, medios o preceptos de Derecho Internacional, que serían aplicables a cada caso específico que se diera. Por lo mismo y toda vez que el orbe atravezaba por épocas bastante difíciles, podríamos decir que ésta organización -- -- prácticamente nació de la improvisación a las circunstancias que prevalecían entre las Naciones a fin de prevenir una catástrofe mayor.

Como podemos observar dentro del cuadro legal -- que rige a la Sociedad de Naciones encontramos algunos preceptos que regulan las diferencias entre los Estados en un conflicto, y además contiene los medios más idóneos para -- que las partes solucionen sus problemas. Paralelamente a -- ésta organización fué creado el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Citando un ejemplo, cuando un Estado otorga protección a refugiados políticos de otra Nación y dicho Estado resulta ser presionado por éste último a fin de que le -- sean devueltos los sujetos mencionados, pero dado que el --

Estado protector en base a su constitución normativa interna consagra para sí tal situación como un derecho con fundamento a su libre autodeterminación y soberanía Nacional frente al ámbito Internacional, Niega tal pretensión hasta en tanto no sean reunidos los requisitos indispensables para la obtención de tal fin, Como consecuencia de lo anterior se suscita inminentes fricciones entre dichos Estados, que en principio ambos trataran de resolver la controversia por sus propios medios ya sea ejecutando una transacción o negociando, dando en esa forma por terminado el problema.

Ahora bien, siendo que las partes no se pusieran de acuerdo, por ningún medio y al proponerles la Mediación- éstos, la aceptasen, el Estado mediador presentará la forma más adecuada para solucionar el conflicto interviniendo en forma directa en las negociaciones y llevando a cabo un convenio entre las partes condicionado de acuerdo a sus intereses. En el supuesto de que dicho trámite resultará infructuoso en virtud de un nuevo incumplimiento, y toda vez que las partes decidieran poner en manos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional dicho conflicto, éste se avocará al estudio de tales violaciones con bases y principios de derecho, emitiendo un juicio de los elementos y sentencia que obligará a la parte que incurrió en la in-

fracción en el cumplimiento de su obligación contraída, librando en esa forma a los Estados contendientes de un conflicto armado. Como consecuencia la sentencia emitida por el Tribunal Permanente de Justicia generará efectos legales entre los Estados beligerantes en base a la intersección de la Mediación. Con ello no queremos dar a entender que la Mediación haya dejado de generar sus propios efectos jurídicos, es decir consideramos que el convenio celebrado por las partes por iniciativa del Estado mediador, estará elaborado conforme a normas apegadas al Derecho Internacional -- dada la soberanía de los Estados, y como resultado de que el medio invocado se encuentra contemplando dentro de las organizaciones internacionales, como lo es la Sociedad de las Naciones.

A fin de ratificar nuestra posición diremos, que el hecho de que se dé o nó, fiel cumplimiento a las situaciones convenidas y planteadas por efecto de la Mediación, se estará en esos momentos produciendo resultados legales entre las partes, los que se traducirán en sanciones reguladas incluso dentro del propio convenio.

REGLAMENTACION DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

D) EN LA CARTA DE LA O. N. U.

Siendo una verdadera institución de corte internacional, la Organización de las Naciones Unidas, cabe señalar primeramente, lo que es realmente ésta organización, haciendo notar "que la única diferencia de opiniones radicaba en que unos se inclinaban a continuar con la Sociedad de Naciones, reforzándola o suprimiéndole defectos, en tanto que otros Estados opinaban que se tomara la forma en una organización más orgánica de tipo federal, y otros más que la estructura debería de ser determinada por una combinación entre las lecciones de la experiencia y las necesidades impuestas por la situación internacional al terminar la guerra. Por lo anterior se tuvo en cuenta la última de las soluciones expuestas anticipadamente por Gugenheim, en su libro, fué la que a la postre, hubo de adoptarse. Era evidente que procuraría evitarse la continuidad de la Sociedad de Naciones, pues en la mente de todo el mundo estaba ella asociada con el fracaso.

Las Naciones Unidas vinieron tomando forma desde el año de 1943, cuando las grandes potencias expidieron en Octubre, la declaración en Moscú. En las conversaciones de

Dumbarton Oaks en 1944, realizados entre representantes de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña, de Rusia, y de China se arribó a un proyecto de Organización bien elaborado que se puso en circulación entre los demás aliados para comentarios y observaciones. Sólo se dejó pendiente el sistema de votación para acuerdo posterior. En el proyecto de Dumbarton Oaks se ponía énfasis en la Promoción de la Cooperación económica y social, elemento novedoso con respecto al pacto.

Más de 50 Naciones se reunieron en San Francisco del 25 de Abril al 26 de Junio de 1945. Para esa época ya se habían recibido muchos puntos de vista sobre el proyecto de Dumbarton Oaks, en particular muchos de importancia presentados por las Naciones de la América Latina así como el acuerdo sobre votación en la Organización que se había alcanzado en la Conferencia de Yalta. Las pequeñas potencias ejercieron alguna influencia en esa reunión, pues merced a su acción se acentuó lo relativo a la cooperación internacional. De la Conferencia de San Francisco salió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que es el Estatuto de la Organización Internacional, y que va acompañada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El nombre de "Naciones Unidas", que no es muy apropiado para una Organización Internacional de ésta Natu--

raleza fué conservado en honor del Presidente Roosevelt, -
dinámico eje de la creación de ella.

La similitud entre las Naciones Unidas y la ex-
tinta Sociedad de Naciones, es inevitable, pues los propó-
sitos de ambos son los mismos y a la vez son los de toda -
organización internacional general; promover la Coopera--
ción Internacional y lograr la paz y la seguridad interna-
cional. Existe entre ambas organizaciones necesariamente-
una identidad básica de objetivos y de métodos y una for--
zosa similitud de plan y estructuración, y es que en este-
campo no puede improvisarse ni romperse con las lecciones-
del pasado. Las diferencias están más bien en las funcio-
nes de los órganos, en la parte que se refiere al arreglo-
de las disputas y en las medidas a tomar cuando se presen-
tan".

(7)

Por otra parte es necesario indicar los propó--
sitos y principios que persigue dicha organización.

Luego entonces diremos que los propósitos de --
las Naciones se encuentran contenidos en el Preámbulo y en
el Art. 1, de la Carta.

"Nosotros los Pueblos de las Naciones Uni-

(7) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. -
la., Edit. Porrúa, México 1960, p.p- 207 a 208.

das; resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indescendibles.

A reafirmar la fé en los Derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de Derechos de hombres y mujeres y de las Naciones grandes y pequeñas.

A crear condiciones bajo las cuales puede mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación,

de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar éstos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos gobiernos, por medio de representantes reunidos en la Ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por éste acto, establecen una Organización Internacional que se denominará las "Naciones Unidas".

(8)

En cuanto al preámbulo podemos apreciar que en base, a la dignidad y calidad humana, se trata de reafirmar y preservar un estado de paz inquebrantable, haciendo valer los derechos fundamentales del hombre, así como también los derechos entre las Naciones, grandes y pequeñas.

(8) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Ed. 5a., Edit. Porrúa, México 1976, p.p-333 a 334.

Es decir que la vida del Derecho Internacional, o la convivencia entre los Estados, definitivamente se encuentra sustentada o regida por tres polos, que necesariamente se tienen que dar, pues dado el concepto de Estado libre y soberano, implica por consecuencia la existencia de un derecho al igual que un deber. En otras palabras diríamos que existiría el Derecho -el deber- como resultado y la obligación, que vendrían a ser nuestros puntos de vista o polos que mencionamos, encontrándose precisamente el deber en medio de los otros dos, ya que el cumplimiento de ese derecho o es deber contraído entre los Estados, implica un estado o condición bajo las cuales puede mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional, dándose en ésta forma pleno valor legal y validez al deber entre las Naciones. En la inteligencia de que si no se diera debido cumplimiento a esa obligación o derecho, que dá por resultado el deber, irremediabilmente se generaría un malestar entre las potencias, situación que impediría el progreso social y aelevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

ARTICULO 1

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin; tomar medidas colectivas eficaces - para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otro quebrantamiento de la paz y - lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el - -- ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2.- Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz - - universal.

3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

4.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones por alcanzar éstos propósitos comunes".

(9)

(9) Ibid., p-334.

Sin lugar a dudas en éste artículo se puede --
apreciar una verdadera conjunción de elementos positivos, --
libertad, respeto, paz, cooperación, seguridad, derechos, --
términos todos éstos que definitivamente contienen un valor-
considerable, si se toma en cuenta que éstos se elevan, o --
más bien dicho se codifican en un contexto o instrumento --
legal que una vez aprobado, discutido y ratificado por las --
Naciones que se encuentran dentro de ésta Organización in- --
ternacional se obligan a seguir los lineamientos marcados --
por ésta.

No hay que olvidar que como toda norma de Dere--
chos es susceptible de violarse, por lo que en esa forma se--
rompe la estabilidad o equilibrio normal de las actividades--
humanas, sin embargo si no se diera éste rompimiento de con-
ducta entre las relaciones humanas, jamás hubiera nacido una
norma estabilizadora que encaminara éstas relaciones. Es --
por eso que los propósitos fundamentales a seguir son los --
elementos anteriormente enunciados, mismos que se consignan--
dentro de un cuerpo legal a seguir para la convivencia en --
tre los Estados, y que funden las reglas de conducta que han
de observarse por los miembros de la propia Organización --
a fin de dar fiel cumplimiento a los propósitos marcados --

ARTICULO 2

"Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1.- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

2.- Los miembros de la Organización a fin de asegurarse los Derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplan de buena fé, las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con ésta Carta.

3.- Los miembros de la Organización arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4.- Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con ésta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviese ejer-

ciendo acción preventiva o coercitiva.

6.- La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con éstos principios en la medida que sea necesaria -- para mantener la paz y la seguridad internacional.

7.- Ninguna disposición de ésta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que -- son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero -- éste principio no se opone a la aplicación de las medidas -- coercitivas dentro del Capítulo VII".

(10)

Cabe hacer notar las importantes observaciones -- que hace el autor César Sepúlveda a éstos principios. En -- cuanto a la igualdad nos dice que lo único que se pretendió -- fué limitar las atribuciones de las Naciones Unidas y sus -- órganos, frente a las grandes potencias. En suma a esto -- nosotros diríamos que se trataba de consignar en dicha Carta una igualdad como mera apariencia, habida cuenta de que -- tal resulta relativo, en virtud de prevalecer la desigual-- dad notoria entre las pequeñas y grandes potencias debido a su gran influencia.

(10) Ibid., p-334 a 335.

En cuanto a la buena fé de los miembros, a juicio de nuestro autor César Sepúlveda y del suscrito resultaría obvia tal aplicación, ya que si se tiene derecho a un beneficio debe de actuarse en la mejor forma posible a efecto de hacerse acredores a dichos beneficios.

Por otra parte el principio número cuatro, así como lo señala en su comentario César Sepúlveda, se considera evitar la represalia, en virtud de una agresión en lo relativo a la legítima defensa ya que por eso mismo, el objetivo y función de éste contexto legal internacional, es detener situaciones inminentes de perturbación de la paz, reglamentando todo tipo de situaciones que se pudieran suscitar entre las Naciones.

El principio número cinco, resultaría indiscutible, ya que de toda Organización, y al hablarse de una a nivel internacional debe de existir afinidad de intereses, por lo que para la consecución de éstos, debe de existir la cooperación, de lo contrario no podría emplearse el término Organización.

El sexto principio, simple y llanamente nos unimos a la idea del Maestro César Sepúlveda, al manifestar que éste rompe el concepto cerrado y clásico de soberanía.

En cuanto al enunciado del Artículo siete, con--

sideramos al igual que varios autores internacionalistas, - que dicha disposición, en verdad limita la autoridad de -- ésta Organización en cuanto a su acción ya que refuerza la soberanía de las grandes potencias a costa de la soberanía de las pequeñas, bien señalado ésto por Brierty, sin em- - bargo consideramos que de ninguna manera este precepto sale sobrando, ya que una vez regulado dentro de ésta Carta, constituye una garantía que todas las Naciones han perse-- guido siempre y solidariamente.

Por último encontramos dentro de los principios a seguir y formulados por ésta Organización y que delibe-- radamente dejamos al final de éste análisis, el cual tiene marcado el número tres, ya que éste se refiere a los me- - dios pacíficos de solución de los conflictos internacionales.

Consideramos que el hecho de recurrir a los medios pacíficos, antes de tomar otra medida más grave y - - drástica, es el empleo de éstos métodos con base fundamental en la justicia, todo ésto por la prevención de con- -- flicto alguno, en la inteligencia de que en seguida ahondaremos en el estudio de los mismos, al realizar el análisis de los efectos jurídicos de la Mediación como solución pacífica a los conflictos internacionales.

Una vez, que ya sabemos a groso modo la historia, creación, propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas, trataremos el estudio central de nuestro tema, refiriéndonos específicamente y fundamentándolo a la vez con base al capítulo sexto de la Carta, comprendiendo los Artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, los cuales hacen mención a los métodos de solución de controversias internacionales, encontrándose en ellos el nuestro, que es la Mediación.

"Art. 33.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarles solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

El Consejo de seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Art. 34.- El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional, o dar origen a una-

controversia, a fin de determinar si la prolongación de -
tal controversia o situación puede poner en peligro el --
mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Art. 35.- Todo miembro de las Naciones Unidas
podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situa-
ción de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la -
atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea Gene--
ral.

Un Estado que no es miembro de las Naciones U-
nidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad
o de la Asamblea General toda controversia en que sea - -
parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la contro-
versia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas
en ésta Carta.

El procedimiento que siga la Asamblea General-
con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo
con éste Artículo quedará sujeto a las disposiciones de -
los Artículos 11 y 12.

Art. 36.- El Consejo de Seguridad podrá, en -
cualquier estado en que se encuentre una controversia de-
la naturaleza de que trata el Artículo 33, o una situa- -
ción de índole semejante, recomendar los procedimientos o
métodos de ajustes que sean apropiados.

El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

Al hacer recomendaciones de acuerdo con éste Artículo, el Consejo de Seguridad, deberá también tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben de ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Art. 37.- Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33, no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la Seguridad Internacional, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36, o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Art. 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pa-

cífico".

(11)

Definitivamente señalaremos que desde el momento en que las Naciones se reúnen y se congregan dentro de una Organización internacional, como lo es la Organización de las Naciones Unidas, llevan un fin perfectamente definido y que indiscutiblemente, éste vendría a ser la reglamentación de acuerdos en pro- del mejoramiento de las relaciones humanas.

Con ésto queremos decir que se trata de prevenir o evitar en alguna forma el abuso de grandes potencias, --- frente a potencias más pequeñas. Detener pretensiones de Naciones que quieran obtener para sí un beneficio o un satisfactor, pisoteando los derechos de potencias más débiles. Por medio del acuerdo de voluntades entre las Naciones, y proposiciones generadoras de normas de conducta, plasmadas dentro de un contexto legal a nivel internacional, se garantiza la armonía entre los Estados comprendidos dentro de un organismo internacional.

Siendo pues normas de conducta internacionales-- que se obligan a seguir por propia iniciativa éstas Naciones, serán causa, motivo, razón y fin a seguir dichos preceptos que por supuesto, generarán efectos jurídicos entre-

(11) Ibid., p-342 a 343.

los integrantes de la Organización y frente a los que no lo son:

Ahora bien siendo la Mediación un modelo, para la solución de los conflictos internacionales, y toda vez que ésta se encuentra regulada dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, es de considerarse que produce un verdadero alcance jurídico, ya que las Naciones elegirán para el caso de una fricción internacional, cualquiera de los métodos enunciados en el Artículo 33 de la Carta. Cuando los Estados deciden ponerse en manos de un tercer País mediador, la situación que prevalece hasta ese momento, pueden o no quedar inertes, en tanto las gestiones encaminadas para dar solución al conflicto, siguen su curso. Si por circunstancias adversas a una o a las dos partes en conflicto, el Estado mediador ya sea por inexperiencia o torpesa maneja mal las situaciones, irremediablemente generaría un estado grave, ya que se pondría en peligro la paz mundial y consecuentemente la inestabilidad de la naturaleza en todos los sentidos y la razón o calidad del ser humano como materia pensante e inteligente podría volverse a denigrar tal como lo hizo en las dos anteriores contiendas mundiales.

La existencia de un Organismo Internacional, -

como lo es la Organización de las Naciones Unidas, implica una gran responsabilidad contraída, por los Estados miembros que la integran, pues éstos se obligan a cumplir los lineamientos marcados por los propósitos y principios consagrados dentro de su Carta fundamental la cual rige la Organización.

Existen múltiples causas por las cuales se puede dar un conflicto entre Estados, y éstos a nuestro muy particular punto de vista se pondrían clasificar en voluntarios y no voluntarios, ya que éstos pueden ir encaminados de acuerdo a los intereses comunes de cada Estado, es decir, los no voluntarios serían aquellos casos fortuitos - en donde no se persigue por propia voluntad la violación - de una norma de Derechos Internacionales, que podría ser - por ejemplo, la navegación de un barco pesquero dentro de los límites del mar nacional de un País. Por otra parte, - los voluntarios llevan implícito un interés, un propósito o fin doloso o de mala fé, de quebrantar las restricciones consignadas dentro de los tratados bilaterales o multilaterales celebrados por los estados en relación a cuestiones propias de cada Estado. Así pues en el ejemplo que antecede, una vez suscitado el acto violatorio de un tratado o norma internacional, de inmediato se presenta las --

respectivas reclamaciones por el agente diplomático designado, incluso por el propio Jefe de Estado de la Nación que se siente agraviada en su soberanía.

Ahora bien, la situación dependerá de la aceptación o reconocimiento de culpabilidad que haga el Estado -- que a infringido una norma de Derecho Internacional, ya que de ello dependerá que el acontecimiento sea subsanado en -- alguna forma, y no llegue más allá de una excusa por parte del Estado violador de un derecho. Pero si por el contrario, al no darse esta alternativa, y siendo visible el no -- reconocimiento, y aumento de fricción entre los Estados, -- existiendo discordia en la interpretación de una norma Internacional previamente concertada por los Estados, ya sea -- está obligatoria, en virtud de ser ésta de carácter internacional, y toda vez que resulta inminente el quebrantamiento de la paz mundial, los Estados en litigio sean miembros -- o no de la Organización de las Naciones Unidas tendrán la -- posibilidad de utilizar algún medio idóneo y adecuado que -- les permita librarse de un enfrentamiento armado. Siendo -- los Estados en litigio miembros de las Naciones Unidas, se -- atenderán a lo dispuesto o consagrado dentro de su Carta, -- recurriendo en éste caso, a lo señalado en el Capítulo VI -- de la misma, tomando en consideración a lo enunciado en el

primer párrafo del Art. 33, tratando de remediar el conflicto mediante alguno de los medios de solución ahí consignados. En el caso en que los Estados adopten la Mediación -- como, medio de solución, el Estado mediador así elegido por los países beligerantes o bien propuesta por el mediador, y siendo aceptada ésta, tratará por todos los medios posibles de persuadir a los Estados en conflicto, mediante una ardua labor de convencimiento a fin de conducirlos a que éstos -- lleguen a un buen arreglo, ya sea por el camino de la razón, entendiéndose esto como la aceptación de culpabilidad del Estado violador de la norma, o por el camino de la justicia legal y la equidad, resultando de ésta última opción -- la tramitación de la solución por el Estado mediador, mediante la creación de un instrumento o convenio normativo -- ajustado al conflicto existente y condicionado para ambas partes, el cual surta efectos positivos entre los Estados -- en conflicto, traduciéndose éstos en la firma, cumplimiento y obligación del tratado de acuerdo a sus intereses comunes. Es decir los efectos jurídicos alcanzados por razón de la -- Mediación en nuestro ejemplo expuesto serían desde luego, -- el allanamiento incondicional en todas sus partes por el -- Estado que infringió una norma de Derecho Internacional, y -- por otra parte el ajuste justo y aceptado de una sanción, --

indeminización o reparación del daño, realizado conforme a lo estipulado y formalizado dentro del tratado celebrado, -- el cual marcaría la pauta para la solución del conflicto, y con ello el éxito de la Mediación, librando en esa forma la perturbación de la paz Internacional.

Pero también tendríamos que considerar el hecho de que el problema o conflicto entre los Estados, no resultará tan fácil de arreglarse en virtud de que uno de los -- Estados se opone o se niega a reconocer su responsabilidad, y siendo nuestro medio el sistema usado para solucionar el conflicto, se tendrá que ir aún más allá del simple convencimiento o reconocimiento de un Derecho y una obligación, -- fundamentando dicha situación como ya se señaló anteriormente en lo previsto en el Capítulo IV de la Carta de la -- ONU.

Luego entonces si se plantea un peligro más grave de la disputa, tal y como lo prevee el Art. 33, en su -- Segundo Párrafo, el Consejo de Seguridad, si lo estimare -- necesario, y siendo el caso ya planteado instará a las partes a ajustarse a los medios de solución ya expresados. -- Asimismo el Consejo de Seguridad investigará toda controversia, por lo mismo determinará si la prolongación de la Fricción pone en peligro la paz mundial.

Ahora bien, ya que se está hablando del Consejo de Seguridad y siendo éste un elemento fundamental de la ONU, cabe hacer alusión a la función que desempeña ésta, siendo su principal responsabilidad, la de mantener la paz y la seguridad internacional, (misión encomendada al Consejo de Seguridad por -- los miembros de las Naciones Unidas y reconociendo que en el desempeño de tales funciones actúa en nombre de ellos). Esto es con el fin específico de que la Organización de Naciones Unidas, cumpla con mayor rapidez y efectividad sus objetivos, asimismo se considera que las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad serán aceptadas y cumplidas por los miembros que la integran, ésto de acuerdo a lo dispuesto por la Carta.

Por otra parte, la fricción o el problema entre los Estados, tratándose de naturaleza emergente, siendo o no miembros de la ONU, podrán según lo dispuesto en el Art. 35, llamar la atención de la Asamblea General, condicionando el hecho de que los Estados beligerantes aceptaran las -- obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta.-- El procedimiento empleado por la Asamblea General se regirá por los Artículos 11 y 12, de la Carta. Una vez nombrada -- la Asamblea General, cabe mencionar que ésta se encuentra -- formada por todos los miembros de las Naciones Unidas y que

cada uno de ellos podrá tener un máximo de cinco representantes en la Asamblea, y como un elemento más de la Organización Internacional, tendrá como función primordial lo establecido en los Artículos 10, 11, 12, 16 y 61.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 36, en su tercer párrafo el Consejo de Seguridad, deberá también tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte, situación que en igual forma lo confirma el siguiente Artículo, que es el 37 y 38. Así pues con lo ya enunciado en el párrafo que antecede y llegando al punto fundamental que hemos venido tratando al plantear una situación más grave y emergente dentro de un conflicto entre Estados, y siendo necesario recurrir a los lineamientos marcados por el Art. 36 con base a el litigio, la Mediación tendría que plantearse a un nivel de procedimiento judicial más amplio, en donde las partes en un litigio ponen fin al conflicto, dejando en manos de la Corte Internacional de Justicia el problema existente, en virtud de prevalecer el incumplimiento por una de las partes, a fin de que ésta pueda omitir una decisión o fallo definitivo a la controversia.

Luego entonces la Corte Internacional de Justicia, de la ONU, es el órgano judicial principal y éste funcionará de acuerdo con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integral de la Carta. Esta Corte se compondrá de 15 miembros de los cuales, no podrá haber dos que sean Nacionales del mismo Estado, y elegirá para un período de tres años a su Presidente y Vicepresidente, (ésta tiene competencia contentiosa).

Una vez dentro del procedimiento y desarrollo del mismo, la Corte procederá, a pronunciar su sentencia, la cual resultará inapelable, y sólo tendrá lugar a la revisión, si se dá el descubrimiento de un hecho nuevo, desconocido en el momento de emitir la sentencia por la Corte y por la parte que pide la revisión, y siempre que tal desconocimiento no sea debido a negligencia de dicha parte.

Entendiéndose que la Corte al decidir sobre un conflicto deberá manejarse conforme a las fuentes del Derecho Internacional, para entonces emitir el fallo o veredicto final, que producirá efectos legales, para las partes y ante terceros, y que consistirán en imponer una sentencia admiculada a la sanción o cumplimiento de un deber por medio de la ejecución de la sentencia en contra del Estado condenado.

Podríamos señalar otro ejemplo, a fin de ilustrar un poco más la aplicación de la Mediación como medio de solución pacífica de los conflictos internacionales, y los efectos jurídicos que se desprenden por intersección de la misma.

Citaremos el supuesto de una disputa entre dos Estados respecto de un Territorio determinado, como podría ser el caso de una Isla o un Archipiélago al cual cada uno de ellos alegan por una parte tener derechos soberanos, en virtud de encontrarse dicha Isla dentro del mar patrimonial de su Estado. La otra parte considera también tener derechos históricos o colonizadores sobre la Isla. De lo expuesto podría ser que en un momento dado alguno de los Estados en litigio irrumpiera con un acto de violencia ocupando la Isla por completo y en ésta forma agravara más la situación.

Siendo el caso, el Estado agraviado hará valer las reclamaciones que considere pertinente, pudiendo también optar por repeler bélicamente dicha agresión.

Considerando que el Estado ofendido entre paréntesis optara por la reclamación, la advertencia o amenaza requiriendo la desocupación del Territorio en disputa so-pena de acción bélica implicando en esta forma la necesidad imperiosa de que cualquier Estado expectante interpusiera sucesivamente sus Buenos Oficios y Mediación a fin de solucionar la controversia.

Siendo aceptados éstos medios por las Naciones -- beligerantes, el mediador, en este caso el funcionario representante del Estado generador de paz, se avocará al estudio -- del conflicto entrevistándose con ambas partes y presentándoles proyectos de solución a efecto de que éstos desistan de -- un posible enfrentamiento armado exponiendo la paz interna-- cional.

Si el mediador logra avenir a las partes litigantes, podrá formalizarse un acuerdo o convenio al cual se obligarán las partes a respetarlo y a ejercitar los lineamientos en él consignado, dando como resultado la producción de -- efectos legales por la esencia misma de la Mediación, que en principio sería el cese de las hostilidades o no agresión, si es que se suscitara entre los Estados en conflicto, o retirada de las tropas de ambos, hasta en tanto se den por terminadas las negociaciones. Asimismo éstos podrían manifestarse en el reconocimiento de soberanía por parte de uno de los Estados respecto del otro. También podrían acordar la Administración bipartita del territorio en conflicto, o la indemnización convencional a uno de los Estados, dando por terminado el conflicto y con ello librando del peligro de guerra a la -- Comunidad Internacional.

No obstante podría darse el caso de que la Media-

ción no surtiera los efectos jurídicos esperados por las partes beligerantes y como consecuencia se generara irremediablemente enfrentamientos militares entre las dos Naciones, dando así la pauta para la participación o intervención de otras potencias exponiendo al borde de una tercera guerra mundial a los Estados que componen el orbe.

De ésta manera hemos señalado a grosso modo una forma más de iniciar un conflicto, y la manera o procedimiento de interponer la Mediación con los resultados positivos o negativos que el medio desprende en pro de la paz mundial.

REGLAMENTACION DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

E) EN LA CARTA DE LA O. E. A.

Para poder hablar del encuadramiento legal que este instrumento internacional le confiere a la Mediación como método pacífico de solución de los conflictos internacionales primeramente haremos referencia a ésta Organización en cuanto a su origen, propósitos y principios.

"La Organización de Estados Americanos. Esta agrupación regional, modelo en su género ya que ésta descansa sobre tres bases fundamentales, la Carta de Bogotá, el Tratado de Asistencia Recíproca y el Pacto de Bogotá, los tres instrumentos están coordinados perfectamente con la Carta de las Naciones Unidas y en conjunto constituyen el ejemplo más expresivo de lo que entiende la Carta "acuerdo regional".

(12)

"Constituída con arreglo al Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza la creación de Organismos Regionales, la O. E. A., está concebida para la realización de una serie de fines enunciados en el Capítulo I de la Carta de Bogotá, (lograr un orden de paz y de justicia, -- fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independen--

(12) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. la Edit. Porrúa, México 1960, p-257.

cia). Se reafirman los principios en que se basa la conducta de los Estados Americanos: Respeto al Derecho Internacional, a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales, buena fé en sus relaciones mutuas, solidaridad de los Estados Americanos, condena de la guerra de agresión, solución pacífica de controversias entre Estados Americanos, proclamación de los derechos fundamentales del hombre.

El Capítulo IV constituye una declaración de derechos y deberes de los Estados, que podrían resumirse así:-

- a) Igualdad jurídica de los Estados. b) Respeto a los Derechos de los demás Estados. c) La existencia jurídica de un Estado no depende de su reconocimiento por los demás, acto que solo tiene efectos limitados a relaciones particulares entre los dos. d) Jurisdicción del Estado sobre Nacionales y extranjeros. e) Cada Estado tiene derecho a desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica) principio de gran importancia que aparece limitado por la posterior afirmación en el mismo artículo, en el sentido de que el Estado respetara los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal. f) Respeto a los tratados. g) No intervención -ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa-

o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos o externos de cualquier otro-. La anterior incluye cualquier otra forma de injerencia, de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyan. h) Inviolabilidad del territorio de los Estados - no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. i) Renuncia al uso de la fuerza excepto en caso de legítima defensa.

Ni la intervención ni las medidas militares se consideran, en la parte final del Capítulo sobre derechos y deberes fundamentales de los Estados, incompatibles con los principios de no intervención y de prohibición cuando sean tomadas de acuerdo con los tratados vigentes para el mantenimiento de la paz y la seguridad, esto plantea problemas muy serios en conexión con la validez de las medidas coercitivas adoptadas por los organismos regionales sin la previa autorización del Consejo de Seguridad, y en relación también con la interpretación del concepto de legítima defensa colectiva y la legalidad de las organizaciones llamadas de legítima defensa".

(13)

(13) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público Ed. 5a., Edit. Porrúa, México 1976, p.p-159 a 160.

Una vez compenetrados en el fondo de lo que viene a ser esta Organización Internacional podemos pasar específicamente al estudio de nuestro método, debidamente consagrado dentro de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, siendo determinado este en los Art. 23, 24, 25 y 26 de la misma.

"El Art. 23.- Nos dice que todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en ésta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Art. 24.- Son procedimientos pacíficos, la -- negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la -- investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerdan en cualquier momento las partes.

El Art. 25.- Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscita una controversia, que en opinión de uno -- de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos-usuales, las partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

El Art. 26.- Dice que un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias

y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable". (14)

Como podemos apreciar la OEA, es un organismo -- altamente calificado y reconocido ampliamente, su existencia y su razón, como organismo regional, se debe al hecho -- de que la contigüidad geográfica hace que a menudo sus intereses coincidan en mayor grado, y que por tener muchas -- veces un origen común o una concepción política y jurídica-- similares, sea conveniente crear un cuadro más reducido, -- donde los problemas tendrán una solución más fácil y más -- dinámica, lo anterior lo vamos a encontrar perfectamente -- reglamentado en los Art. 52 de la Carta de la ONU.

Ahora bien, dentro de ésta organización al igual que en otras se encuentra provisto de un Capítulo que marca la solución pacífica de controversias entre Estados Americanos, y dentro de éstos procedimientos, encontramos la Mediación como un medio más de prevenir el quebrantamiento de la paz internacional. Luego entonces hay que tomar en cuenta que este procedimiento consignado dentro de la Carta -- de la OEA va a manejarse mediante los mismos procedimientos

(14) Ibid., p.p-384 a 385.

establecidos por ejemplo en la Carta de la ONU, sólo que -- aquí dándose el caso de conflictos entre Estados Americanos los mediadores serán también Naciones Americanas, y siendo el conflicto surgido entre miembros o no de la OEA, tanto las partes como el mediador, se atenderán a éstas disposiciones.

Tomando el caso de que una controversia se suscitase a virtud de que un Estado tratara de influir por algún medio, a fin de que otro diera por terminado una fricción política interna, y siendo que ésta ingerencia fuera tomada más que nada como un intervencionismo, tendríamos -- como resultado un conflicto más grave entre los Estados siendo que el primero interpretaría la situación, por otro -- sentido y con ello pudiera provocar agresiones de cualquier índole que determinaría que el Estado que antepuso su buena fé, fuera un motivo más para agregar o aumentar la fricción ya existente que quebrantarán la paz entre los Estados, y por lo mismo pusieran en peligro la paz internacional.

*Los efectos que pudiera alcanzar la Mediación propuesta y aceptada por un Estado dentro de un conflicto de ésta naturaleza podrían darse parcialmente a nivel político, siendo capaz y eficaz el mediador, daría el arreglo pacífico y detendría un estado grave de tensión entre los --

Estados. Aquí entraría una labor ardua, mediante el convencimiento*. Sin embargo, cuando se suscribe un tratado bilateral entre los Estados beligerantes, susceptible de fiel cumplimiento por ambas partes, y dándose la posibilidad de que éste no se cumpliera, entonces la Mediación se enfocaría al estudio de ese incumplimiento, tratando de requerir a la parte que omitió un deber, a fin de que éste revoque su posición y dé cumplimiento a la obligación contraída en virtud del convenio celebrado por las partes, aclarando el hecho de que desde el momento en que se crea este tratado por el mediador en combinación con las partes, y con la formalidad del mismo documento, va a producir efectos legales que se traducen en un deber, una obligación u omisión, ahora bien que se cumplan o no, implica el resultado precisamente de los efectos jurídicos producidos por el convenio generado por intervención de la Mediación.

Por otro lado y dentro de la Carta encontramos que el Capítulo XIV, en lo que se refiere a los Artículos 81 al 90, nos habla sobre los Consejos, que vienen a ser miembros de la OEA, los cuales tienen como misión dentro de la Organización robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas, y sus organismos especializados.

* Vease supra. .13 . , lo referente a conflictos Políticos y Jurídicos.

Dentro de los Consejos vamos a encontrar el Consejo Permanente, y que para nuestro estudio resulta importante señalarlo como ya se indicó en los Artículos anteriormente citados, ya que éste cuidará el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros, y como -- auxiliar del Consejo, existe la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas. Las partes en una controversia solicitarán al Consejo la intervención de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, a modo de que ésta imponga sus medios de solución. Dándose el caso de la Mediación, -- la Comisión los hará valer tratando de avenir a las partes por medio de sus gestiones generadas por el estatuto de la propia Comisión, el cual será elaborado por el Consejo y -- aprobado por la Asamblea General. Consecuentemente, los -- los efectos legales producidos, serán los aplicados por el estatuto a los convenios o tratados celebrados por las partes y mediador por la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas. Así pues como podemos observar dentro de la -- Carta de Estados Americanos, se manejan dos facetas en relación a los medios de solución de las controversias internacionales, la primera solicitando o siendo ésta propuesta por otros Estados Americanos a fin de que medien en el conflicto o establezcan otro medio, (Capítulo V), para solu- -

cionar el conflicto existente. El segundo camino sería el que se expuso, relacionado con los Consejos y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

Por otra parte cuando resultan vanos los esfuerzos logrados por los medios consignados dentro de éste organismo regional, se atenderá a lo dispuesto en el Art. 23, en el sentido de que los conflictos surgidos entre los Estados Americanos, serán ventilados por los procedimientos señalados en esta Carta antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Es decir cuando, se plantea otra situación aún más grave y que ponga en peligro inminente la paz internacional, se tendrá que dar vista a las Naciones Unidas, por conducto del Consejo de Seguridad, a fin de que éste cuerpo en combinación con la Asamblea General, analicen la gravedad del conflicto y según la consideración del mismo, en el caso, se remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que conforme al estatuto decida sobre la controversia en el supuesto, de haber sido aplicada la Mediación con fundamento en la interpretación de un convenio o tratado violado por alguno de los Estados beligerantes.

REGLAMENTACION DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

F) EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA
PAZ, (BUENOS AIRES 23-DICIEMBRE DE 1936).

En los Estados Americanos vamos a encontrar que dentro de sus relaciones a fin de evitar situaciones generadoras de problemas entre ellos, y con motivo de sus negociaciones, derechos y obligaciones que atañen a cada Estado por formar parte de la comunidad internacional, han formulado y llevado a cabo una serie de conferencias con el objeto primordial de generar tratados o convenio que regulen precisamente dichas relaciones.

A efecto de obtener resultados positivos se reúnen y se congregan los Estados participantes con el objeto de reglamentar, discutir, aprobar y ratificar sus posiciones de acuerdo a los intereses comunes de cada uno de ellos.

Luego entonces presentamos el (Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación) que es uno de los muchos que existen y que celebran los Estados amantes de la paz internacional, en la inteligencia de la existencia de muchos otros que versan sobre otros temas, v. gr. (Tratado de Extradición de delincuentes, Tratado multilateral de - -

libre comercio e integración económica en Centroamérica).

En seguida tenemos la aprobación del Proyecto del Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación.

"Los Gobiernos representados en la Conferencia -- Interamericano de la paz,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de los pactos suscritos entre ellos, es conveniente facilitar, aún más, el recurso a los métodos pacíficos de solución de controversias.

Han resuelto celebrar un Tratado sobre Buenos -- Oficios y Mediación entre los Países Americanos y, al efecto, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1.- Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir en primer término a los Buenos Oficios o la Mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás Países Americanos, escogido, de preferencia, de una lista general, formada de acuerdo con el Artículo siguiente, cuando -- surja entre ellas una controversia que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

Artículo 2.- Para formar la lista mencionada en --

el Artículo anterior, cada Gobierno nombrará, tan pronto como ratifique el presente Tratado, dos de sus ciudadanos elegidos entre los más eminentes por sus virtudes y versación jurídica.

Estas designaciones serán inmediatamente comunicadas a la Unión Panamericana, que se encargará de elaborar la lista y de comunicarla a las partes contratantes.

Artículo 3.- En la hipótesis prevista en el Artículo 1, los Países en controversia elegirán, de común acuerdo, para las funciones indicadas en este Tratado, a uno de los componentes de dicha lista.

El elegido indicará el lugar en el cual deberán reunirse bajo su Presidencia, sendos representantes de las partes, debidamente autorizados, con el fin de procurar una solución pacífica y equitativa de la diferencia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la elección de la persona que debe prestar sus Buenos Oficios o su Mediación, cada una de ellas escogerá uno de los componentes de la lista. Los dos ciudadanos así nombrados elegirán de entre los nombres de la misma lista, la persona que haya de desempeñar las mencionadas funciones procurando, en lo posible que ella sea del agrado de ambas partes.

Artículo 4.- El mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que las --

partes lleguen a alguna solución pacífica. Expirado este --
plazo sin haberse alcanzado algún acuerdo entre las partes, --
la controversia será sometida al procedimiento de conciliación
previsto en los convenios interamericanos vigentes.

Artículo 5.- Durante el procedimiento establecido
en este tratado, cada una de las partes interesadas proveerá--
a sus propios gastos y contribuirá, por mitad a los gastos u--
honorarios comunes.

Artículo 6.- El presente tratado no afecta los --
compromisos contraídos anteriormente por las partes contratan--
tes más altas, en virtud de acuerdos Internacionales.

Artículo 7.- El presente tratado, será ratificado
por las altas partes contratantes, de acuerdo con sus proce--
dimientos constitucionales. El ministro de Relaciones Exte--
riores de la República Argentina guardará los originales del--
presente tratado y queda encargado de enviar copias certifi--
cadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los --
instrumentos de ratificación serán depositados en los Archi--
vos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará --
dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación
valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 8.- El presente Tratado, entrará en vi--
gor entre las Altas partes Contratantes en el orden en que --

vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 9.- El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido éste plazo, el Tratado cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Y en fé de lo cual, los plenipotenciarios firman y sellan el presente tratado en español, inglés, portugués, y francés, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis".

(15)

Dentro de éste tema encontraremos la creación de un Tratado Internacional sobre Buenos Oficios y Mediación, formulado y generado por Estados Americanos y que sirve para dirimir controversias entre las Naciones de América.

Tal y como lo prevee dentro de sus Artículos, la Mediación será llevada a cabo por ciudadanos eminentes elegidos éstos de una lista general formada por los miembros del Tratado, designándose de común acuerdo por los Estados Beligerantes a los más aptos jurídicamente hablando a fin de manejar las hostilidades existentes, proponiendo dicho mediador

(15) "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados, por México y T. VII (1933-1937), Edit. por el Senado de la República, México, 1972, p.p-634 a 635.

a las partes el camino más idóneo para solucionar las fricciones entre ellos.

Ya sea por medio de convenio, de ingerencia entre los Estados en fricción, y elaborados éstos conforme a las normas que más se ajusten a la situación y que beneficien a las partes por igual junto con el mediador y los representantes de las partes, ventilarán el conflicto y consecuentemente de los resultados obtenidos producirán efectos jurídicos en virtud de la obligación contraída dentro del instrumento formalizado por los Estados en conflicto. Siendo éstos condicionados por el cumplimiento o incumplimiento. Es decir éstos se van a traducir en el primer caso, y por efectos del convenio establecido y generado por la Mediación, en un deber de hacer, y el segundo caso y por aplicación de la norma en una violación a la misma. Dicho en otra forma el efecto jurídico alcanzado por concepto de la norma dándose el fiel cumplimiento de la misma, será el resultado y objetivo de la Mediación, preservándose en esta forma la paz entre los Estados. El no cumplimiento de la norma internacional implica una situación o medio hostil entre los Estados en conflicto que irremediablemente los conduciría a fricciones bélicas, como sanción a éste incumplimiento, y como consecuencia se produciría tensión a nivel mundial.

Con base en el Artículo cuarto, y dándose el caso en que la Mediación no diera resultado como medio de solución, se adoptará otro a fin de alcanzar los objetivos marcados por las partes.

Como podemos darnos cuenta dentro de éste Tratado de Buenos Oficios y Mediación, a diferencia de las grandes Organizaciones internacionales han adoptado una distinta modalidad en cuanto a los medios de solución pacífica de conflictos internacionales. Sin embargo este cambio sólo radica en el procedimiento, ya que aquí el mediador tal y como lo establece dentro de su instrumento normativo, será un ciudadano capaz, jurista y elegido por las partes en litigio para que éste gestione mediante la creación de sistemas legales la disminución de la fricción o su completa solución mediante dicho litigio, marcando en esa forma la pauta de la preservación de la paz internacional.

Las ventajas que resultan por el empleo de éste tratado al adoptarlo los Estados Americanos para dirimir sus conflictos, suelen ser ventajosas, si se toma en cuenta que el ahorro procesal que se genera al resolverse con mayor dinamismo y en el menor tiempo posible un conflicto, va a dar por resultado el aseguramiento de la paz internacional.

Como referencia únicamente señalaremos un informe

de otro Tratado sobre Buenos Oficios y Mediación que los --
Estados Americanos celebran en su búsqueda incansable por -
asegurar aún más la paz de la comunidad internacional.

"A iniciativa de la Delegación del Brasil se - -
aprobó un tratado sobre Buenos Oficios y Mediación, en el -
cual se reglamenta la facultad de emplear en cualquier con-
troversia los Buenos Oficios o la Mediación, de carácter --
privado, que ejercite un ciudadano eminente de algún País -
Americano, escogido en alguna lista que formará la Unión --
Panamericana con dos ciudadanos nombrados por cada Gobierno.

Este nuevo convenio, que la Delegación Brasileña
presentó inspirándose en la experiencia tenida con motivo -
de la cuestión de Leticia-resuelta por la Mediación de un -
jurista brasileño, el doctor Mello Franco, -viene a llenar
un vacío en la maquinaria pacifista Americana, sin interfe-
rir para nada en la estructura de los Tratados de Investi--
gación, Conciliación y Arbitraje.

Los Buenos Oficios y la Mediación son de una - -
práctica muy antigua en el Derecho de Gentes y frecuente- -
mente han sido usados en América. Los Buenos Oficios son -
todos los actos y gestiones de uno o de varios Estados para
encontrar un acuerdo entre dos partes en litigio. La Media-
ción va más lejos; el Estado que la produce no se limita a

aconsejar, sino que de acuerdo con las partes interviene de un modo regular en las negociaciones iniciadas hasta su conclusión o hasta su ruptura. Los Buenos Oficios y la Mediación, que en un principio sólo aparecen consignados en pactos bilaterales, encontraron acogida universal en la Convención de la Haya de 1907.

En el Derecho Americano no había sino el antecedente que ofrece el Artículo 5 de la Convención General de Conciliación de 5 de Enero de 1929, en que se establece que lo allí pactado "no será obstáculo para que cualquiera de las partes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento de una de las otras partes en controversia, puedan ofrecer sus Buenos Oficios o Mediación".

Hasta ahora ambos recursos -Buenos Oficios y Mediación- eran ejercitados por los Estados. La novedad del proyecto brasileño consiste en proponer que aquellos se encomienden a ciudadanos eminentes de América.

El proyecto brasileño contenía estipulaciones -relativas a la solidaridad frente a la agresión y a la condena del agresor; pero esa parte fué suprimida, dejándose únicamente lo relativo a los Buenos Oficios y Mediación.

Al ser discutido el proyecto, las Delegaciones de Colombia y del Perú, propusieron que la Primera Comisión,

considerando los servicios prestados a la causa de la paz - por el ilustre brasileño Señor Afranio de Mello Franco - - "rindiera un homenaje de admiración al notable estadista - presentando su nombre a la gratitud de los Pueblos del - - Continente".

Al apoyar esta iniciativa, que suscribió también la Delegación de México, el Delegado del Perú, se refirió a la intervención que tuvo el Doctor Mello Franco, entonces ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, en el -- arreglo de la cuestión de Leticia, y dijo que Colombia y - el Perú estaban también agradecidos al Doctor Castillo Nájera, quién a su vez, desde Ginebra, contribuyó a que se - orientaran convenientemente los arreglos pacíficos entre - ambos Países.

El Delegado de México, Licenciado Alfonso Reyes tomó la palabra para manifestar que deseaba hacer presente que también, bajo los auspicios del Doctor Mello Franco, - se logró la reconciliación y reanudación de Relaciones Diplomáticas, en mala hora interrumpidas, entre las Repúblicas de Venezuela y de México.

El Delegado de Brasil, Embajador Aranha, agradeció el homenaje que se prestaba al Doctor Mello Franco y dijo que quería hacerlo extensivo al presidente de la Pri-

mera Comisión, Doctor Castillo Nájera, que presidió la Liga de Naciones y a cuya empeñosa actuación se debió el protocolo que facilitó el inicio de las Negociaciones de Río de Janeiro, en las cuales se arregló la cuestión de Leticia".

(16)

- (16) "Informe de la Delegación de México a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrado el 1° de Diciembre del 23 de 1936, Edit. por la - Secretaría de Relaciones Exteriores, Mexico, p.p- - p-46 a 47.

REGLAMENTACION DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

G) EN EL PACTO DE BOGOTA.

"En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana.

Han resuelto en cumplimiento del Artículo XXIII, de la Carta de la O.E.A., celebrar el siguiente Tratado.

Dentro del Capítulo Primero, encontramos la obligación General de resolver las controversias por medios pacíficos.

El Art. 1.- Dice que las Altas partes contratantes reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

El Art. 2.- Nos dice que las Altas Potencias contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales, antes de llevarlos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que en opinión de las partes no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen hacer uso de los procedimientos establecidos en este tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes o bien de los procedimientos especiales que a su juicio les permitan llegar a una solución.

El Art. 3.- Nos dice que el orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente tratado, no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista salvo disposición expresa al respecto prelación entre ellos.

El Art. 4.- Dice que iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes o en cumplimiento del presente tratado o de un pacto anterior no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar - - aquel.

El Art. 5.- Dice que dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no es--

tuviere de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellos esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

El Art. 6.- Dice que tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal arbitral internacional a que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente pacto.

El Art. 7.- Nos dice que las Altas partes contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus Nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los Tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

El Art. 8.- Nos dice, que el recurso de los medios pacíficos de solución de las controversias o la recomendación de su empleo no podrán ser motivo, en caso de ataque armado para retardar el ejercicio del derecho legítimo de defensa individual o colectivo, prevista en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

(El procedimiento de Buenos Oficios y Mediación)

El Art. 9.- Nos dice que el procedimiento de -- Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobier-- nos Americanos, o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano ajenos a la controversia en el sentido de aproximar a las partes proporcionandoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

El Art. 10.- Nos dice que una vez que se haya - logrado al acercamiento de las partes y que éstos hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminado la -- gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios, o aceptado la invitación a interponerlos, - sin embargo por acuerdo de las partes podrán aquellos estar presentes en las negociaciones.

El Art. 11.- Nos dice que el procedimiento de - Mediación consiste en someter la controversia a uno o más - gobiernos Americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes, - de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. - En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

El Art. 12.- Dice que las funciones del Media-- dor o mediadores consiste en asistir a las partes en el - -

arreglo de las controversias de la manera más sencilla y -- directa evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno, y en lo que él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

El Art. 13.- Dice que en el caso de que las altas partes contratantes hayan acordado el procedimiento de Mediación y no pudieran ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores, o si iniciada la Mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin -- demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecido en este tratado.

El Art. 14.- Nos dice que las altas partes contratantes podrán ofrecer su Mediación, bien sea individual o conjuntamente, pero convienen en no hacerlo mientras la -- controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente tratado".

(17)

"El clímax de la integración regional lo señala la IX Conferencia de Bogotá en 1948, donde se constituyó ya-

- (17) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, Edit. - - Secretaría de Relaciones Exteriores (Senado de la República), T. X-1947-1948, 1a. Parte México, 1972, p.- p- 743 a 745.

una agrupación regional en forma, la Organización de Estados Americanos (OEA). Ahí se tomaron determinaciones hemisféricas muy importantes. El fervor para marchar comúnmente encuentra en la Conferencia de Bogotá la manifestación más destacada.

Algunos de los instrumentos que produjo la IX-Conferencia son sencillamente formalidades desde el punto de vista formal. La Carta de Bogotá y el Tratado de Soluciones Pacíficas, o Pacto de Bogotá, representan el pináculo de la evolución panamericana, la realización en el papel de una perfecta Organización Regional. Empero, no ha habido todavía una buena oportunidad para aprobar la bondad de éstos pactos".

(18)

He aquí, otro de los Tratados multilaterales -- que celebraron algunos Estados miembros de la Comunidad -- Internacional, el Pacto de Bogotá viene a ser un tratado -- más sobre Buenos Oficios y Mediación, así como también podríamos nombrar el Tratado de París de 1856, el cual disponía que si surgía cualquier malentendido entre la Sublime Porte y cualquier otro firmante antes de recurrir a las

(18) Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed.-la., Edit. Porrúa, México 1960, p-255.

armas debían dar la oportunidad a la Mediación a las otras partes contratantes, a fin de que las Naciones en conflicto la adopten a efecto de dar por terminadas la controversia existente entre ellos.

Ahora bien dentro del procedimiento al cual -- hace referencia el Pacto de Bogotá, dada la creación de un conflicto entre dos o más Estados Americanos y siendo que las partes son contratantes del presente tratado, éstos -- se atenderán a las disposiciones del mismo, dándose como -- consecuencia inmediata por aplicación del medio el surgi-- miento de efectos jurídicos, en virtud de que la Mediación así como el tratado que lo concibe emana precisamente de -- disposiciones normativas contenidas dentro de las Organi-- zaciones Internacionales designadas como rectoras funda-- mentales a salvaguardar o tutelar la paz Internacional, -- las relaciones entre Estados, y los Derechos y obligacio-- nes que les compete a cada uno de ellos.

IV CONCLUSIONES

1.- Los medios pacíficos para solucionar controversias Internacionales, nacen en las Conferencias y tratados que las Naciones amantes de la Paz celebran a fin de prevenir fricciones entre la comunidad internacional.

2.- Los organismos Internacionales acogen los -- medios pacíficos para solucionar los Conflictos Internacionales, por lo mismo se confirma su capacidad legal, dentro del ámbito Internacional.

3.- Los Conflictos Internacionales en su origen son políticos y en su tratamiento son jurídicos.

4.- La Mediación como solución pacífica de los -- Conflictos Internacionales, se describe como el medio por el -- cual los Estados beligerantes solicitan a un tercero su amistosa Mediación, a fin de que éste presente un proyecto de solución e intervenga directamente entre los litigantes, motivando y encausando a éstos a llegar a un arreglo conveniente para ambas partes.

5.- En el ámbito Internacional, y dentro de la -- historia misma, la Mediación ha tenido una brillante trascendencia, ya que ha librado a los Estados en conflicto de acciones bélicas inminentes capaces de hacer peligrar la paz mun--

dial.

6.- La Mediación, es un medio que se encuentra -
comprendido dentro de los medios pacíficos para solucionar -
Conflictos Internacionales.

7.- La Mediación resulta ser un medio efectivo -
para nosotros, ya que el mismo previene un conflicto Mayor --
entre los Estados litigantes, pues ciertamente lo hemos ob--
servado dentro de la práctica y uso que los Estados belege--
rantes hacen de dicho medio, ratificando al mismo tiempo - -
nuestra posición en el sentido de que la Mediación en su pro-
cedimiento, permite que el conflicto surgido entre las partes
sea más accesible y menos riguroso en cuanto a la forma y --
fondo, en comparación con los demás medios de solución de --
los Conflictos Internacionales.

8.- La existencia de la Mediación, así como la-
de los demás medios, se dió por la imperiosa necesidad por la
cual atravezaba el mundo por encontrar medios adecuados para
prevenir y salvaguardar la armonía internacional.

9.- La Mediación es un medio por el cual se ha-
logrado detener fricciones entre las Naciones en conflicto, y
como consecuencia de ellos el surgimiento de una tercera - -
guerra mundial.

10.- La Mediación como solución pacífica de los-

Conflictos Internacionales, reviste gran importancia para la Comunidad Internacional, dado que el medio genera gran interés entre los Estados que por alguna circunstancia dirimen un conflicto con otra Nación.

11.- Todo problema que se presenta entre los Estados puede tener solución, ya que el mismo dependerá de la política que en forma independiente maneja cada Nación, es decir, de acuerdo a los intereses o móviles que los conduzcan a una guerra.

12.- Los Conflictos Internacionales surgen muchas veces por intervención de Estados ajenos al conflicto en los asuntos internos y externos de otros, y esto se viene dando en la práctica de las Relaciones Internacionales entre los Estados a través de las diferentes épocas.

13.- Las grandes Potencias económicamente hablando, son las que salen beneficiadas con los conflictos armados que sostienen otros Estados, ya que a éstos les va a reeditar grandes ganancias en la venta de armamento a los Países beligerantes. Con ello queremos decir que la guerra esencialmente resulta ser un Comercio y utilidad para esas potencias.

14.- La Mediación así como los demás medios de solución de los conflictos internacionales, surgen en el ca--

mino de los Estados en conflicto como un oasis, al cual pueden confiar su problema a fin de que el mismo sea resuelto por éste medio, que sin lugar a dudas se avocará con todo empeño y en lo posible para prevenir una conflagración mayor entre los Países litigantes, y en ésta forma librar de la extensión del conflicto a otros Estados.

15.- La Mediación surgió al ámbito Internacional, como un medio para solucionar controversias entre Estados, y dada la existencia de los organismos internacionales, éstos optaron por incluir dicho medio dentro de su estructura normativa a fin de que los Países beligerantes la adoptaran antes de recurrir a las armas.

16.- En la Mediación cualquiera de los Estados beligerantes tiene la facultad de solicitarla, así como cualquier Estado expectante de un conflicto puede proponerla.

17.- Los Estados expectantes de un conflicto pueden aceptar o negarse a interponer su Mediación, así también los beligerantes tienen la opción de negarse o aceptar dicho medio.

18.- Entre los Buenos Oficios y la Mediación, existe una verdadera diferencia de grado que los separa y los distingue entre sí, dadas las características de cada

medic.

19.- Entre la Mediación y los demás medios de -
solución de los conflictos internacionales como lo son, la-
negociación diplomática, conciliación, investigación, arbi-
traje y jurisdicción internacional, existe una clara dife--
rencia en su procedimiento normativo estructuración y re--
sultado.

20.- Por aplicación de la Mediación dentro de -
una controversia internacional, se producirán efectos lega--
les mismos que surtirán entre las partes litigantes.

21.- Desde el momento en que existe el Estado -
libre soberano, se presenta el derecho internacional, con --
ello los tratados, convenios y organismos internacionales, -
como instrumento normativo de conducta que regulan las re--
laciones de cualquier índole que se presenten en la comuni-
dad internacional, consecuentemente la existencia de la Me--
diación encuentra su justificación en un contexto legal - -
consagrado precisamente dentro de éstos organismos, que al -
ser incorporado el medio por las partes beligerantes se - -
ajustarán a un procedimiento resultado o efecto jurídico --
por aplicación de la Mediación.

22.- Los efectos jurídicos alcanzados por labor
de la Mediación, siempre estarán condicionados por las par--

tes en conflicto, pues cuando un Estado participa como mediador, éste conducirá las negociaciones, y de las gestiones llevadas a cabo generalmente se llega a la elaboración de un - - convenio del desacuerdo, por consiguiente de ser ratificado y consentidas las contra-prestaciones que se hagan las partes - en conflicto, se estará llegando en ese momento a la solución del conflicto.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bluntsehelt M. El Derecho Internacional Codificado, Tr. José Díaz Cobarrubias, México 1871.
- 2.- Bello Andres, Principios de Derecho Internacional Público, Edit. Atalaya, Buenos Aires.
- 3.- Conferencia Internationale de la Paix 1899 - La Haye, - Ministere des affaires etrangeres (La Haye) Imprimeire-Nationale 1899 (Biblioteca-Secretaría de Relaciones Exteriores).
- 4.- Diena Julio, Derecho Internacional Público, Tr. J. M. - Tris de Bes, Ed. 4a, Edit. Bosch, Barcelona 1946.
- 5.- Estéfano Miguel A., Derecho Internacional Público.
- 6.- Fennick Charles G., Derecho Internacional Público, Tr.- Eugenia I. de Fischman, Edit. Bibliográfica Omeba, La - Argentina.
- 7.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ed. 13 a., -- Edit. Reader's Digest, México 1980.
- 8.- Informe de la Delegación de México a la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrado el - 1° de Diciembre al 23 de 1936, Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- 9.- Kelsen Hans, Principios de Derecho Internacional Público, Tr. Hugo Caminos y Ernesto C. Hemida, Edit. Etenco, Buenos Aires 1965.
- 10.- L'Openheim, Tratado de Derecho Internacional Público, - Tr. Antonio Marín López, Ed. 7a, Edit, Bosch-Urgel, t-- II, Vol. I, Barcelona 1966.
- 11.- L'Openheim, Tratado de Derecho Internacional Público, - Tr. J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Ed. 8a., Edit. Bosch-Urgel, t. I, Vol. II, Barcelona 1961.

- 12.- Labor Internacional de la Revolución Edit. La Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D. F., (Biblioteca - Colegio de México).
- 13.- Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Edit. Orion, México 1970,
- 14.- Oliver Márquez, Derecho Internacional Público, Edit. Espasa Calpe, S. A., Madrid 1927, t. II.
- 15.- Raloy Pouderi da Antonio, Diccionario Porrúa en la Lengua Española, Ed. 4a., Edit. Porrúa, México 1972.
- 16.- Rosseau Charles, Derecho Internacional Público, tr. F. - Jiménez Artiguez, Ed. 3a., Edit. Ariel, Barcelona.
- 17.- Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, -- Ed. 5a., Edit. Porrúa, México 1976.
- 18.- Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, Ed. 1a., Edit. Porrúa, México 1960.
- 19.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, -- Ed. 1a., Edit. Fondo de Cultura Económica de México.
- 20.- Sánchez de Bustamante Antonio, Manual de Derecho Internacional Público, Edit. Caraza y C.T.A., Habana 1939.
- 21.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados - por México", t. VII (1933 - 1937), Edit. por el Senado - de la República, México 1972.
- 22.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores (Senado de la República) t. X 1947, 1a. Parte, México 1972.
- 23.- Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, tr. Antonio Truyol y Serra, Ed. 3a. Edit. Aguilar, Madrid 1957.
- 24.- Von List Franz, Derecho Internacional Público, tr. Domingo Miral, Ed. 12a., Edit. Barcelona.

Esta Tesis se imprimió en Mayo de 1982
empleando el sistema de reproducción Foto-Offset
en los Talleres de Impresos Offsali-G, S. A., Av.
Colonia del Valle No. 535, (Esq. Adolfo Prieto),
Tels. 523-21-05 y 523-03-33 03100 México, D. F.